



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

"LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA
CONCESORIA DEL AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
RODOLFO GUERRERO QUINTANA



ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GUERRERO QUINTANA RODOLFO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Carlos Arellano García**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Arellano García, en oficio de fecha 10 de febrero de 2004 y el Dr. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 15 de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 19 de 2004.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*mpm.

Ignacio Pérez Colín

Licenciado en Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
DE AMPARO.

Estimado Doctor:

Me ha sido presentada para su revisión la tesis intitulada ***“LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO”***, elaborada por el tesista **RODOLFO GUERRERO QUINTANA**, y habiendo hecho un análisis técnico jurídico de la de la misma, se desprende que dicha investigación se realizó en forma adecuada, utilizando un método y técnica de investigación que permiten determinar que dicho trabajo satisface plenamente los requisitos reglamentarios aplicables para la elaboración de Tesis de Licenciatura.

El trabajo de investigación en análisis, presenta a mi modo de ver una adecuada estructura que se contiene en los 5 capítulos en los que se divide la tesis, abordando en el primero de ellos de manera meticulosa y profunda los antecedentes histórico legislativos tanto de nuestra Constitución como de las diversas Leyes de Amparo que han tenido vigencia en nuestro País.

En el capítulo segundo con la precisión de conceptos elementales como el Amparo, los Efectos Jurídicos, la Sentencia y sus tipos, así como la ejecución de las mismas, elementos que fueron analizados desde diversos puntos de vista incluyendo el gramatical, dando una gran precisión y claridad a su exposición.

En el capítulo tercero el tesista acude a lo sostenido por diversos tratadistas respecto a los efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo. haciendo referencia a los mas prestigiados juristas que tratan el tema, exponiendo con meridiana claridad los criterios entre otros del Doctor Ignacio Burgoa, del Maestro Alfonso Noriega, del Ex-Ministro Juventino V. Castro, del actual Presidente de la Corte Mariano Azuela entre otros, aportando con esto a su trabajo un gran significado en el tema de fondo.

Ignacio Pérez Colín

Licenciado en Derecho

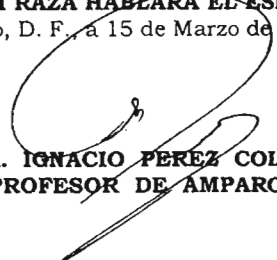
Continúa el tesista en el capítulo cuarto de su obra haciendo un análisis del marco legal que rige a los efectos de la sentencia que concede el Amparo, atendiendo desde luego a la Constitución, a la propia Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte y la Jurisprudencia que al respecto existe, ubicando el tema nuevamente con gran precisión respecto al tratamiento que hace nuestra Legislación a estos efectos de la Concesión del Amparo.

Concluye la investigación del tesista con un análisis específico de todas las cuestiones relativas a la Concesión del Amparo, tales como la forma y contenido de la Sentencia, el procedimiento para su cumplimiento y ejecución, la notificación de la misma, el término para su cumplimiento, los recursos e incluso los incidentes que se pueden presentar, llevando su investigación hasta la responsabilidad de las autoridades o el cumplimiento sustituto en las Sentencias de Amparo, pudiendo advertirse que se trata de una investigación profunda y adecuada del tema de la tesis, dotada además de un tratamiento metódico e interesante de los diversos puntos que se abordan en el trabajo.

Es por todo lo anterior que adicionalmente a la felicitación que me permite expresar por el trabajo realizado donde el tesista incorporó las observaciones realizadas, emito mi **VOTO APROBATORIO** para los efectos académicos a que hubiere lugar.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle el respetuoso y cordial saludo de siempre.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D. F., a 15 de Marzo de 2004.



DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN
PROFESOR DE AMPARO

México D.F., a 10 de febrero de 2004.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México.
P r e s e n t e.

Distinguido Doctor:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el alumno **Rodolfo Guerrero Quintana**, ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada **“Los Efectos Jurídicos de la Sentencia Concesoria del Amparo”**.

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitro a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Dr. Carlos Arellano García.



A mis Padres, por su apoyo, cariño, comprensión y paciencia; porque además de haberme dado la vida, me han inculcado con su ejemplo, el deseo de hacer algo digno de ella. Este logro es también suyo ¡Gracias!

Al Dr. Carlos Arellano García, por todo el apoyo que me brindó para la elaboración de esta tesis, por ser además de un gran maestro, un sincero amigo y una excelente persona.

A mis amigos: Ivón Nava Romero, David Avila Herrera, Miguel Ángel Tenorio Salinas, Jesús Álvarez Bucio, Luis Antonio Carrillo Salinas, Ernesto Antonio Muciño Hernández, Sandra Nava Hernández, Laura Ramírez Martínez, Rodrigo Sánchez Cervantes, Elisa Alvarado Morales, Cesar Olmos Espinoza, José Luis Jiménez Aguilar, Gabriela Guadalupe Maldonado Gamez, Edgar Martínez Cruz y Marlene Torres Soto; quienes a lo largo de la carrera y de mi vida en general me han brindado generosos, el mejor regalo que me hubieran podido dar, su amistad.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS

1. Constituciones anteriores	1
A) Constitución de 1824	2
B) Las Siete Leyes de 1936	5
C) Constitución de Yucatán de 1941.....	8
D) Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843	13
E) El Acta de Reformas de 1847	15
F) Constitución de 1857	17
G) Constitución Actual de 1917	22
2. Las Leyes de Amparo Anteriores	27
A) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma	28
B) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869	34
C) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de diciembre de 1882.....	38
D) Código De Procedimientos Federales De 6 De Octubre De 1897	42
E) Código Federal De Procedimientos Civiles De 26 De Diciembre De 1908.....	50
F) Ley Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 104 De La Constitución Federal De 18 De Octubre De 1919	56

G) Ley Orgánica De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Federal, Publicada El 10 De Enero De 1936.....	63
---	----

CAPÍTULO II

CONCEPTOS ELEMENTALES

1. Concepto de Amparo	67
A) Significación gramatical	68
B) Conceptos doctrinales	69
C) Concepto legal	75
D) Concepto jurisprudencial	79
E) El concepto que se propone	80
F) Elementos del concepto que se propone	81
2. Concepto de Efectos Jurídicos	84
A) Significación gramatical	84
B) Conceptos doctrinales	85
C) Concepto legal	85
D) Concepto Jurisprudencial.....	86
E) El concepto que se propone	88
F) Elementos del concepto que se propone	88
3. Concepto de sentencia	88
A) Significación gramatical	89
B) Conceptos doctrinales de la sentencia de Amparo	90
C) Concepto legal	96
D) Concepto Jurisprudencial.....	97
E) El concepto que se propone	97

F) Elementos del concepto que se propone	98
4. Concepto de ejecución de sentencia de Amparo	100
A) Significación gramatical del término ejecución	100
B) Conceptos doctrinales	101
C) Concepto legal	102
D) Concepto Jurisprudencial	102
E) El concepto que se propone	104
5. Diversos tipos de sentencias en materia de Amparo	104
6. Los Principios y Reglas de la sentencia de Amparo	109
7. Efectos jurídicos de la sentencia concesoria de Amparo.....	110

CAPÍTULO III

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO EN LA

DOCTRINA

1.- Opinión de Romeo León Orantes	111
2.- Ignacio Burgoa	113
3.- Alejandro Ríos Espinosa	117
4.- Alfonso Noriega	119
5.- Octavio Hernández	122
6.- Juventino V. Castro y Castro.....	125
7.- Mariano Azuela	129
8.- Luis Bazdresch.....	133
9.- Carlos Arellano García	135
10.- Otros autores.....	140

CAPÍTULO IV

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

1.- Normas Constitucionales.....	144
2.- Ley de Amparo	146
3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	152
4.- Código Federal de Procedimientos Civiles	163
5.- Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	167
6.-Jurisprudencia.....	169

CAPÍTULO V

ESTUDIO PARTICULAR

1.- Forma y contenido de la sentencia de Amparo	179
2.- Procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de Amparo	186
3.- Ejecución de la sentencia de Amparo.....	188
4.- Recursos contra la sentencia concesoria del Amparo	195
5.- Notificación de la sentencia de Amparo	201
6.- Término para el cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo	204
7.- Información respecto del cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo.....	205
8.-Vista al quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo	206
9.- Diversas manifestaciones del quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo.....	207
10.- Procedimiento relativo a la ejecución de la sentencia de Amparo.....	207

11.- Incidente de Inejecución de la sentencia de Amparo.....	209
12.- Incidente de Incumplimiento de la sentencia de Amparo por repetición del acto reclamado.....	216
13.- Sentencia Interlocutoria.....	219
14.- Responsabilidad por incumplimiento de las autoridades responsables.....	222
15.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.....	224
16.- Recursos relativos al incumplimiento de la sentencia de Amparo.....	228
17.-La Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo.....	230
CONCLUSIONES.....	237
BIBLIOGRAFÍA.....	244

INTRODUCCIÓN

El Estado es una ficción hecha por los hombres en beneficio de ellos. Por tal motivo la actuación estatal debe de estar siempre enfocada a la satisfacción de las necesidades colectivas, así como al respeto y preservación de aquellos derechos que el propio pueblo ha considerado como supremos.

Sin embargo, no debemos olvidar que autoridades y gobernados, son ante todo seres humanos que poseen toda la grandeza y fragilidad que encierra su propia naturaleza. Los hombres inmersos en esa aura de virtudes y defectos, de sueños y temores, de limitaciones y excesos, de similitudes y contrasentidos que entraña su condición mortal, se han visto en la necesidad de confiar en la mayor sabiduría de las leyes en busca de la convivencia armónica que se requiere en todo cuerpo social.

El juicio de Amparo constituye la herramienta más efectiva frente a la actuación inconstitucional de la autoridad estatal que vulnera las garantías individuales del quejoso. Su finalidad constituye una de las más nobles que se puedan enumerar dentro de un sistema jurídico, el de preservar aquellos derechos inalienables a todo gobernado consagrados en la Constitución. Misión de no poca monta que ha requerido del transcurso de décadas y de generaciones de estudiosos del Derecho que en su momento han aportado su saber en aras de un medio de control constitucional y legal que pueda ser ágil, exhaustivo y sobre todo eficaz.

Por tal motivo, la sentencia que emana de un Juicio de Garantías, debe de ser acatada con celeridad y exactitud por la autoridad responsable señalada dentro del procedimiento y en general, por toda autoridad que por sus funciones este

relacionada con su cumplimentación. Si lo anterior no se da, no sólo se defraudan las expectativas del quejoso de verse cabalmente protegido por la Justicia Federal, sino que además se pone en riesgo la supremacía constitucional. El desacato a sus sentencias convierte al Juicio de Amparo en un hermoso poema que agonizante muere en su cárcel de papel, perfecto en la doctrina, pero inexistente en la realidad.

Por tal motivo la finalidad del presente trabajo es la de realizar un estudio jurídico sobre la sentencia de amparo; comenzando por analizar sus antecedentes dentro de las leyes y constituciones anteriores, para posteriormente centrarnos en su naturaleza jurídica, sus alcances y los medios de impugnación, así como los procedimientos e incidentes que ha previsto la legislación actual para que en ningún caso la ejecutoria quede sin ser acatada. Lo anterior sin dejar de lado la valiosa aportación de la doctrina y de la jurisprudencia.

Nunca será demasiada la importancia que pueda darse al Juicio de Amparo y en particular al cumplimiento de sus ejecutorias, ya que su estudio nos remite directamente al respeto y preservación de las garantías individuales, que el Estado a través de sus autoridades y en ejercicio del poder puede ocasionalmente vulnerar.

El Estado como se indicó en un principio es una ficción hecha por los hombres en beneficio de los hombres, bajo esta premisa queda claro que si el Estado es considerado más importante que el individuo particular, es porque así lo ha querido la soberanía del pueblo y sólo bajo determinadas circunstancias, por ende, la importancia estatal nunca será tal que pueda lesionar los derechos del

gobernado a la sombra de la ilegalidad y la impunidad; pues como lo mencionó en su momento el filósofo francés Pascal “ *El hombre no es sino una caña, la más débil de la naturaleza; pero, una caña que piensa. No es necesario que el universo entero se confabule para aplastarlo. Basta un aire, un vapor, una gota de agua para matarlo; pero, aun cuando el universo puede aniquilarlo, el hombre es siempre más noble que quien lo mata, porque él sabe que muere y el universo no sabe lo que destruye*”

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS

1. Constituciones anteriores A) Constitución de 1824 B) Las Siete Leyes de 1936 C) Constitución de Yucatán de 1941 D) Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 E) El Acta de Reformas de 1847 F) Constitución de 1957 G) Constitución Actual de 1917 2. Las Leyes de Amparo Anteriores A) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma B) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869 C) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de diciembre de 1882 D) Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 E) Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 F) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919 G) Ley Orgánica de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

1. Constituciones Anteriores.

La importancia de analizar las diferentes Constituciones que a lo largo de nuestra historia nos han regido es de fácil entendimiento. El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional; es decir, la vía idónea para poder oponerse con éxito a la autoridad que actúa fuera de sus atribuciones, y por lo tanto, actúa en contra de la Constitución y de las garantías individuales que ella contiene en beneficio de todo gobernado.

A través del estudio de las diversas constituciones que ha tenido México se podrá determinar los medios de defensa constitucional que contenían, su grado de efectividad y en general cual fue el largo y sinuoso camino que tuvo que seguir el mundo jurídico y político nacional hasta llegar a la joya de nuestro sistema legal, el Juicio de Amparo.

Junto con las disposiciones constitucionales que dan origen a la defensa de las Garantías Constitucionales, también debe de estudiarse cuales fueron las leyes reglamentarias que se fueron sucediendo hasta llegar a la Ley de Amparo vigente. Al seguir el estudio cronológico de la regulación del amparo, el lector podrá distinguir fácilmente las motivaciones, avances y retrocesos que se sucedieron desde los primeros antecedentes del amparo, hasta nuestros días.

Al individualizar cada medio de control constitucional se pondrá especial importancia en el tema nodal de este escrito: los efectos jurídicos de las sentencias que emanaron de los procesos de defensa de la Constitución y en específico de las garantías individuales que el gobernado hace valer ante el Estado.

A) La Constitución de 4 de octubre de 1824.

Esta Constitución es la primera que adquiere vigencia dentro de nuestro país ya como una nación independiente. Como toda nación naciente, las condiciones políticas eran inestables y las instituciones apenas asomaban.

Influenciados por las ideas liberales de la Revolución Francesa, de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, pero sobre todo del pensamiento del filósofo francés Alexis de Tocqueville, el legislador constituyente de 1824 consideró de trascendental importancia que toda autoridad y toda ley tuvieran que regirse bajo los principios fundamentales que establecía el Pacto Federal. En su artículo 163 se dispuso que:

“Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva”¹

Al mismo tiempo el artículo 161 en su fracción III señalaba que:

“Cada uno de los Estados tiene obligación de:

“III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera”²

El maestro Carlos Arellano García, de forma acertada puntualiza que la Constitución de 1924 y su Acta Constitutiva contiene el principio de Supremacía Constitucional frente a los ordenamientos estatales, al mismo tiempo que consagra el principio de Legalidad que ordena a toda autoridad a ceñir su actuación a las facultades que de forma expresa les otorga la Constitución.³

Sin embargo, poco hubiera sido el mérito de los artículos antes citados si además la Constitución de 1924 no hubiera contenido disposiciones que aseguraran el cumplimiento y la aplicación de estos principios. Así la defensa de los preceptos constitucionales estaba prevista en varios artículos:

El artículo 38 establecía:

“Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 93.

² Idem.

³ Idem.

“IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, a órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constituciones y leyes”⁴

Es importante el señalamiento hecho por el prestigiado maestro en su obra el Juicio de Amparo, con relación al precepto constitucional aquí mencionado, en el sentido de que se trataba de un simple medio de control político,⁵ pese a lo anterior, el destacado maestro no duda en aceptar su carácter de antecedente del Juicio de Amparo.

Esta Constitución también contenía un artículo que señalaba cual debería ser el tribunal encargado de conocer de controversias de orden constitucional cuando el Congreso estuviera en receso:

“Artículo 113.- Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado

“Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las siguientes:

“I. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”⁶

La Constitución de 1824 sentó las bases para la regulación del principio de defensa constitucional y legal en relación con los actos de la autoridad, sin

⁴ Ibidem, pág. 94.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

embargo, no debe negarse que adolecía de graves impedimentos para la puesta en práctica de los preceptos antes señalados, la principal que el artículo 137, en su fracción V, párrafo sexto, señalaba las bases para la defensa constitucional, al hacer mención de una ley reglamentaria que jamás llegó a expedirse, por lo que tuvieron que pasar varios años y otras Cartas Magnas, para que viera la luz la primera sentencia de control constitucional.

A pesar de todas las bondades enumeradas, esta Constitución careció de un capítulo de garantías Individuales y no llegó a poseer un medio de control constitucional concreto; sin embargo, el ya citado artículo 137, fracción V, inciso sexto, dio a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer sobre: "Las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", ley que como se ha dicho no llegó a expedirse.⁷

B) Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

La principal aportación de este ordenamiento es contemplar un apartado específico de garantías individuales en la Primera de las Siete Leyes, lo que constituye un avance con relación a la Constitución de 1924. Esta enumeración de derechos del gobernado fue nombrada con el título "De Los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República".

Este nuevo ordenamiento Magno, tuvo como característica especial, además de ser la primera Constitución de corte centralista que tuvo México, la de crear un nuevo poder, distinto y superior a los tres poderes clásicos de organización Estatal. La Segunda Ley, está avocada a la regulación del llamado "Supremo Poder Conservador".

⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 7.

Este Supremo Poder Conservador estaba integrado por cinco miembros, de los que había que renovarse uno cada dos años. El Artículo 12 de la Segunda Ley reguló las atribuciones de este consejo:

"I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la constitución, y la exijan dicha declaración, o el supremo poder ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

"II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

"III. Declarar en el mismo término la nulidad de actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y solo en el caso de usurpación de facultades"⁸

Del estudio de las fracciones transcritas del artículo 12, se desprende que el Supremo Poder Conservador, no actuaba de iniciativa propia, sino que requería de la excitativa de alguno de los otros poderes. También se puede observar que poseía el control de la constitucionalidad y además de la legalidad respecto de los actos del poder Ejecutivo.

El artículo 12 que regulaba al Supremo Poder Conservador, contaba en total con diez fracciones, con distintas y variadas atribuciones que le ganaron a pulso el calificativo de monstruoso y desorbitado; Sin embargo, constituye un importante

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 96.

antecedente como elemento regulador de las actuaciones de los tres poderes clásicos. Pese a lo anterior, debe puntualizarse que el Supremo Poder Conservador, careció en la práctica del inmenso poder que la Constitución le otorgaba, toda vez que al no tener la facultad de iniciativa, tenía que esperar la petición de intervención de las autoridades señaladas. Ante la desobediencia de este requisito de procedencia, todo acto que emprendiera sería considerado como nulo. Así lo expresa de forma clara el artículo 14 de la Segunda Ley:

“Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por si y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor”⁹

En relación al peso específico que tuvo en la vida real, podemos decir que el Supremo Poder Conservador, fue intrascendente y poco usado, al tener participación en sólo cuatro casos de irrelevante importancia¹⁰

No obstante la vida meramente virtual de que disfrutó el Supremo Poder Conservador, el artículo 15 de la Segunda Ley no dejaba lugar a dudas de la obligatoriedad de que deberían gozar las resoluciones emanadas por este consejo:

“Toda declaración y disposición de dicho poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin replica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

⁹ Ibidem, pág. 97.

¹⁰ Idem.

"La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición"¹¹

La existencia de Supremo Poder Conservador fue opacada por sus exorbitantes atribuciones y por su fisonomía de instrumento político, toda vez que requería de la iniciativa de uno de los poderes clásicos para actuar, carecía de facultades reales para dominar la actuación del Ejecutivo Federal, así mismo su nociva regulación contribuía a anular la convivencia armónica de los poderes de la Unión, limitándose a ser un mero instrumento del Ejecutivo para acentuar su hegemonía en la dirección de los destinos de la nación.

Como lo positivo de esta figura podemos mencionar que se da un avance en la creación de medios de control constitucional en busca de un mecanismo que impidiera el abuso de las autoridades al momento de ejercer sus atribuciones, aunque en esta figura en específico atendiera solamente a la preocupación de dotar de un medio de solución a las controversias de invasión de facultades entre los Poderes de la Unión, entre la Federación y los Estados, y ante leyes o decretos contrarios a la constitución; dejando para una mejor ocasión la defensa en específico de las garantías individuales oponibles por el gobernado frente a la actuación estatal.

C) La Constitución de Yucatán de 1841.

Es verdad que esta Constitución no forma parte de la historia constitucional federal; sin embargo, puede asegurarse que constituye el más trascendental antecedente del amparo, por tal motivo, se han suscitado acaloradas discusiones

¹¹ Idem.

entre los estudiosos del derecho por considerar a Manuel Crescencio Rejón como el padre del amparo, en tanto que otros exigen para Mariano Otero tal distinción.¹² El sistema centralista implantado con la vigencia de la Constitución de 1936, provocó una serie de conflictos a lo largo del territorio nacional, en el caso de Yucatán, el gobierno centralista lo convirtió en Departamento Administrativo y se negó a sus habitantes el derecho de nombrar a sus gobernantes, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República. Lo anterior aunado a que se incrementaron los impuestos al comercio exterior y que el gobierno central exigió que saliera de Yucatán un contingente para la campaña de Texas, provocó que el descontento llegara a su clímax en la entidad.¹³

Las excesivas exigencias mezcladas con el sentimiento de opresión, desembocó en la revolución de Tizimín, que se unió al levantamiento del general Anastasio Torres en Mérida. Tales hechos dieron origen a que se restableciera el régimen federal en dicha entidad y se elaborara un proyecto de Constitución estatal.

Este proyecto estuvo a cargo de don Manuel Crescencio Rejón, a quien la historia le ha concedido el honor de reconocerlo como el padre del amparo, al dotar a Yucatán, durante el breve lapso que duró su separación del poder central, de un control constitucional ejercido por vía jurisdiccional. También es en este proyecto donde por primera vez emerge el término de “amparar”, para referirse al acto jurisdiccional que anula los efectos jurídicos del acto de autoridad contrario a la Constitución.¹⁴

¹² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit, pág. 9

¹³ Ibidem, pág. 107.

¹⁴ Ibidem, pág. 103.

El proyecto fue presentado el 23 de diciembre de 1840 y fue aprobado el 31 de marzo de 1841. Su entrada en vigor se dio a partir del 16 de mayo del mismo año. El nombre oficial del proyecto fue "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la Administración de Interior del Estado".¹⁵

Por la brevedad y el enfoque del presente trabajo, no se abordará de forma profunda todos y cada uno de los aspectos trascendentales que la Constitución de Yucatán de 1841 contiene; sin embargo, a continuación se transcriben los puntos más importantes del primer modelo del amparo en México, estudio hecho por el catedrático Carlos Arellano García y que aquí se presenta:

"a) Se sientan las bases para la terminología que caracterizará en lo futuro al juicio constitucional mexicano, denominado "amparo".

"b) Se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

"c) El Poder Judicial está integrado en nuestra Constitución yucateca por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes. En esa forma también está organizado actualmente el Poder Judicial de la Federación, con la variante de que establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en el sistema actual.

"d) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada, pues en el artículo 53 de la Constitución de Yucatán se determina expresamente que se amparará en el goce de derechos a los que soliciten la protección.

¹⁵ Ibídem, pág. 107.

"e) En la Constitución yucateca, al igual que, como hoy ocurre, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo.

"f) También procede el amparo contra actos del gobernador, o del Ejecutivo reunido. Al igual que hoy en día, se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata de control de la Constitución.

"g) En la Constitución yucateca se plasma la legalidad de los actos de los actos del Poder Ejecutivo, pues debía ampararse contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, por infracción a la Constitución o a las leyes.

"h) Hay una consagración del principio de la relatividad de las sentencias del amparo, en el artículo 53 de la Constitución en estudio pues, en ambos casos comprendidos en dicho dispositivo, se limita a la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiera sido violadas.

"i) Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del Poder Judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.

"j) Se les otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección. Se reitera por tanto, el principio de instancia de parte agraviada. Además, se consagra el amparo como un medio de tutela de los derechos del gobernado, denominados por la Constitución yucateca, garantías individuales.

"k) El amparo que procede contra violación de garantías individuales en la carta fundamental yucateca, se podía encausar contra toda clase de funcionarios que no fueran del Poder Judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"l) En cuestión a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado (fijados en el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclama (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

"m) De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

"n) Los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual."¹⁶

Dentro de este modelo, que abarca los rasgos más esenciales del amparo actual, es importante recalcar el hecho de que también es el origen de la llamada Fórmula Otero, la cual, contiene el principio de la relatividad de las sentencias y que en su momento constituyó una protección a la eficacia general del sistema jurídico nacional, impidiendo que el uso excesivo del Juicio de Amparo, llevara a la ingobernabilidad al hacer declaraciones generales sobre leyes y tratados, contaminando así las nascentes instituciones jurídicas y provocando la invasión de facultades del Poder Judicial en perjuicio de los otros poderes.

Como es del conocimiento jurídico general, el principio de la relatividad de las sentencias, indica que la justicia federal solo amparará a aquél que así lo haya solicitado por virtud del Juicio de Garantías. Este principio tiene su actualización en la sentencia de amparo que sólo protege al gobernado quejoso y no realiza una

¹⁶ Ibidem, pág. 112.

declaración general en relación con otros gobernados que estén en la misma situación por serles aplicables la misma ley o el mismo acto de autoridad. Este principio, altamente cuestionado, constriñe los efectos jurídicos de la sentencia de amparo a los individuos que tuvieron en el juicio el carácter de quejosos, formando así una constante que ha llegado hasta la actualidad.

D) Bases Orgánicas de 12 de junio de 1943.

El 19 y 23 de diciembre de 1942 se preparó un documento que sería conocido como "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Este nuevo ordenamiento constitucional buscó seguir la pauta de la Constitución de 1936, de corte centralista, representó un retroceso para la vida del amparo, toda vez que la anterior Constitución, contenía la figura del Supremo Poder Conservador como medio de control constitucional, en tanto que esta nueva Carta Magna, suprime al Supremo Poder Conservador, pero es omisa al crear un nuevo control de la Constitución y la legalidad.¹⁷

E) El Acta de Reformas de 1847.

La creación de esta nueva Constitución marca el regreso del régimen federal. La convocatoria del Congreso Constituyente se dio en diciembre de 1846. Dentro de los miembros de este congreso se encontraba Manuel Crecencio Rejón, quien buscó desde el inicio dar vida al juicio de Amparo dentro de la Constitución que se estaba elaborando.

Dentro de la comisión de juristas que se formó se dividieron las opiniones entre los que querían restituir la Constitución de 1824 sin modificación alguna y entre los

¹⁷ Ibidem, pág. 115.

que querían retomar el federalismo pero con las modificaciones pertinentes a una nueva realidad social.

Sin embargo, una presión modificó el pensamiento de Crecencio Rejón: La cercanía de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. Ante esta situación, y por dictamen de fecha 5 de abril de 1847, la comisión integrada por los juristas Zubieta, Cardoso y Crecencio Rejón, se inclinó por la aprobación apresurada de la Constitución de 1924 sin modificación alguna, con la idea de que ante los tiempos difíciles que se aproximaban, la República no quedara inconstituida.

Fue en este momento cuando resaltó la figura de Mariano Otero, quien no estuvo de acuerdo con la anterior iniciativa y pronunció un voto particular con la intención de realizar una serie de reformas a la Constitución de 1824.

Para todos los tratadistas, es evidente la influencia que ejerció Crecencio Rejón en Otero, pues en el Artículo 25 del proyecto que presentó se recuperaba el principio de la Relatividad de las sentencias, consignada en la Constitución de Yucatán de 1841, principio que a la postre sería conocido como “Fórmula Otero”.

Mariano Otero hizo suyo el pensamiento jurídico de Crecencio Rejón, lo sistematizó y lo expuso de manera magistral. Impulsó la innegable prioridad de salvaguardar las garantías individuales del gobernado a través de un medio de control constitucional, fue una voz que no se dejó acallar en el seno del Congreso Constituyente y que al final logró la aprobación del Acta de Reformas.¹⁸

Dentro del Acta de Reformas, hubieron trascendentales preceptos para la vida jurídica del amparo, pero en concreto aquel artículo que se refirió a los efectos

¹⁸ Ibidem, pág. 117.

jurídicos que debían contener las sentencias emanadas del Juicio de Amparo es el 25, que a la letra expresa:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motive”.¹⁹

Es aquí donde nace a la vida constitucional el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, la llamada Fórmula Otero.

A manera de síntesis podemos señalar como los rasgos más significativos del artículo 25 del Acta de Reformas, los siguientes:

“A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

“B) Se adopta el vocablo “amparán” que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

“C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 118.

"D) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitaran a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motive.

"E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

"F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

"G) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

"H) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto que, mezcla el control político con el jurisdiccional".²⁰

Como otras aportaciones podemos considerar que el artículo 22 facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales, y además se establecía en el artículo 23 un procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.²¹

A pesar de que muchos teóricos del amparo mencionan que el presente ordenamiento jamás tuvo aplicación real, toda vez que jamás se expidió una ley reglamentaria; el maestro Arellano García menciona en su obra citada que hay

²⁰ Ibidem, pág. 120.

²¹ GONZALEZ COSÍO, Arturo, Op, cit, pág. 10.

evidencia que el día trece de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas, dictó la primera sentencia de amparo²²

F) La Constitución de 1857.

Como consecuencia del Plan de Ayutla, se convocó a un congreso constituyente que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y concluyó el 5 de febrero de 1857. Este proyecto que contó con la principal aportación de Ponciano Arriaga, contenía en relación con el Juicio de Amparo los siguientes artículos:

“Artículo 100: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violares las garantías individuales; 2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3.- Por Leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

“Artículo 101: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

“Artículo 102: En todos los casos en que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit. pág. 120.

corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera en que disponga la Ley Orgánica”²³

Como es fácilmente apreciable, el legislador de 1857, daba al amparo una estructura de conocimiento mixto entre los tribunales de la Federación y un jurado compuesto por vecinos del distrito que correspondiera al actor. Esta situación de doble conocimiento hubiera dejado al Juicio de amparo en manos de gente poco versada en el derecho, lo que hubiera significado en la obsolescencia misma del procedimiento, toda vez que como es bien sabido la materia de Amparo es en extremo técnica, ya que requiere de una profunda comprensión de las leyes constitucionales y de legalidad, requiere además de una práctica jurisdiccional constante y de un conocimiento amplio de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, y en ocasiones además, de una intuición o talento especial que le permita al juzgador desentrañar el verdadero sentido y alcance de un precepto constitucional.

La historia ha definido a León de Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo de la Constitución, como el salvador del amparo, toda vez que en lo que algunos han definido como un fraude legislativo, modificó el texto aprobado y antes transcrito, por uno en el que se modificaban los artículos 100 y 101, suprimiendo de forma total el artículo 102, con lo que se eliminó al Jurado vecinal, dejando a los Tribunales de la Federación la responsabilidad exclusiva del Juicio de Amparo. Afortunadamente, estas modificaciones de fondo realizadas por León de Guzmán con la excusa de corregir el estilo, hizo que el amparo se consolidara en las

²³ Ibidem, pág. 125.

manos de los conocedores del derecho, dejando a un lado el jurado popular. Al final los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1587 quedaron como sigue:

"Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad federal;

"Artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare" ²⁴

De los anteriores preceptos podemos citar las siguientes reflexiones:

"A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

"B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

"C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que vulnera

²⁴ ídem.

garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.

“D) En las fracciones I y II del artículo 101 de la Constitución de 1957, se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

“E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni ha menester de solicitar, a veces infructuosamente a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

“F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

“G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas de orden jurídico que abrían de regularse por una ley secundaria.

“H) Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de “Formula Otero”, en cuya virtud: La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

*l) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del vocablo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo*²⁵

Al leer las conclusiones anteriores podemos reconocer a la figura del amparo casi tal como la conocemos, con principios y terminologías que han perdurado hasta nuestros días. Podemos decir que con la Constitución de 1857, el amparo adquiere no solo perfeccionamiento, sino vida real, toda vez que es en esta Constitución donde se da la primera ley reglamentaria del amparo, la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", del 26 de noviembre de 1861.

En tales términos coincide también el maestro Arturo González Cosío, quien menciona que a partir de este momento el amparo salta a la vida con las siguientes características: Exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte agraviada, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.²⁶

Las sentencias emanadas del Juicio de Amparo, reflejaron en todo la preocupación del legislador de evitar que el Juicio de Garantías se convirtiera en un medio de sujeción de los demás poderes al Judicial, ya que la formula Otero, además de preconizar la protección exclusiva de la sentencia consesoria del amparo a aquel o aquellos que así lo hubieran solicitado en el juicio respectivo;

²⁵ Ibidem, pág. 126.

²⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit. pág. 12

tiene la función adicional y de mayor trascendencia de evitar que la autoridad judicial federal realice una declaración general respecto de la ley o el acto que hubiera motivado la protección de la justicia federal.

Lo anterior reviste una trascendencia vital, toda vez que intentó evitar que el Juicio de Amparo redujera a la impotencia la ley o actos de autoridad emanados de los demás poderes de la Unión, lo que hubiera causado que el Juicio de Garantías se convirtiera en un medio de control político, además de que le da la posibilidad al gobernado de acudir libremente en juicio cuando considere violentadas sus garantías individuales. De esta manera ingeniosa se concilió el interés supremo de velar por la armonía en el funcionamiento y cooperación de los poderes de la Federación y al mismo tiempo dar protección al gobernado frente a la acción estatal, mediante la atenuación de los efectos jurídicos de la sentencia concesoria del amparo.

G) La Constitución Actual del 5 de febrero de 1917

Fue en el mes de septiembre de 1916, que Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro. Eran los tiempos en los que la nación se revolvía en las heridas dejadas por la Revolución, en una sociedad que ya no era la misma y que exigía que el derecho reflejara ese caudal de ideales en la más alta de las leyes. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución.

Dicho proyecto se enfrentó con distintas tendencias y pugnas que al final harían que los miembros del Constituyente rebasaran las expectativas de Carranza, haciendo más allá de lo que originalmente preveía el proyecto inicial.

Sin embargo, en lo referente al Juicio de Amparo, el proyecto inicial de Carranza recogía múltiples reflexiones producto de la experiencia procesal de más de cincuenta años de aplicación:

"El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaban completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no ha tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas, a su objeto, que fue relacionar de forma rápida y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad..."²⁷

De este extracto del mensaje de Venustiano Carranza puede deducirse que a pesar de que el Constituyente de 1857 tuvo especial cuidado de evitar que el Juicio de Amparo se convirtiera en un arma política, con el paso del tiempo, esta noble institución se fue desvirtuando hasta convertirse, quizá por inexperiencia de litigantes y juzgadores, o quizá por mala fe de algunos, en un medio de control

²⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit, pág. 141.

político y de opresión de la soberanía de los Estados en perjuicio de lo establecido en nuestra propia Carta Magna. También con el tiempo el procedimiento se fue haciendo cada vez más complicado y lento. Sin embargo, a pesar de las deficiencias que en la práctica presentó el amparo, es innegable que su aura protectora había arraigado en la conciencia jurídica de la nación misma y que lo que requería, como la mayor cantidad de las obras del hombre, era un perfeccionamiento que lo optimizara frente a las exigencias de su alta encomienda.

Bajo esta premisa la comisión redactó un nuevo artículo 107 que a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, abarcó de forma explícita y pormenorizada, el alcance y sentido del Juicio de Amparo. Siendo en particular su fracción I, la que expresó la naturaleza jurídica que debía tener la sentencia de amparo:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motive”²⁸

La redacción del artículo 107 constitucional, da por iniciada una nueva época en el amparo, ya que se especifica los lineamientos generales que debe tener todo

²⁸ Ibídem, pág. 143.

Juicio de Garantías en las distintas materias sobre las que conoce, siendo esto, sin lugar a dudas, la mayor de sus aportaciones.

En cuanto al efecto que debía tener toda sentencia de amparo, se puede apreciar que la Fórmula Otero sobrevivió en todo y que por lo tanto el principio de la relatividad de las sentencias de amparo se mantuvo en pie hasta nuestros días.

Además es importante señalar que el proyecto original del artículo 107 fue discutido acaloradamente y en especial por los diputados Jara y Medina, quienes formularon un voto en particular en contra del amparo contra sentencias definitivas en materia civil y penal, bajo el argumento de que se atentaba contra la administración de justicia de los Estados, vulnerando su soberanía.²⁹

Atendiendo al enfoque que del presente trabajo queremos dar, consideramos que más que transcribir el texto completo del artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917, el lector comprenderá mejor si nos limitamos a citar las acertadas conclusiones que el maestro Carlos Arellano García hace al respecto a estos preceptos:

"Sobre el texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones:

"A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

"B) Permaneció incólume el sistema derivado del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente conciente de su antecesor;

"C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela constitucional a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

²⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág. 13.

“D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en los juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

“E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

F) Repite una vez más la llamada “Fórmula Otero”, que confirma la relatividad de las sentencias de amparo (Fracción I);

“G) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (Fracción II);

“H) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso (Fracción III);

“I) En materia de suspensión se fijan reglas diferentes para la materia civil o penal;

“J) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito;

“K) La fracción IX establece un trámite diferente para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa Ejecutoria;

“L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o

cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal;

*"M) Al consignarse bases del Amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requiera modificación de la disposición constitucional"*³⁰

Por su parte Arturo González Cosío señala como puntos de trascendencia para el amparo los siguientes:

"Ratifica la Fórmula Otero.

"Crea y regula con algún detalle el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII y VIII)

"Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. X)

"Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y ³¹XII)"

2. Las Leyes de Amparo Anteriores.

El esfuerzo de los primeros constituyentes de nuestro país por dar un medio de control constitucional y de legalidad a la vida jurídica de la nación, se vio amargamente frenado por la ausencia de la promulgación de una ley ordinaria que desarrollara el procedimiento a seguir de los principios establecidos en la Constitución.

Las distintas figuras que pueden considerarse como antecedentes del Juicio de Amparo, jamás tuvieron una aplicación práctica por esta ausencia legal. Por tal motivo es meritoria la creación de la primera ley ordinaria que reglamentó el medio de control constitucional previsto en la Carta Magna en vigencia. Del estudio de

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 146.

³¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. op, cit, pág. 13.

las diferentes leyes ordinarias que se sucedieron se podrá aprender la historia práctica que ha seguido el Juicio de Amparo hasta nuestros días, y en especial el lector podrá apreciar la forma en que el legislador secundario visualizó la sentencia emanada del Juicio de Garantías, adecuando lo previsto en la Constitución al caso concreto.

A) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Esta es la primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo que vio la luz en nuestro sistema jurídico nacional. Nacida de la exigencia contenida en el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue promulgada el 26 de noviembre de 1861. Pasaron cuatro años para que el amparo previsto por el Constituyente de 1857 tuviera vida real y por lo tanto aplicabilidad. La primera ley de Amparo apenas constó de 34 artículos.³² En opinión del ilustre maestro Alfonso Noriega Cantú, *"Por razones obvias la primera ley reglamentaria fue una ley muy elemental, un poco ingenua y aun romántica, que se concreto a desenvolver de una manera insipiente, las normas constitucionales que crearon la institución"*³³

Para muchos tratadistas esta primera ley de Amparo tuvo una visión expansionista ya que permitió el llamado "Amparo control de la legalidad"³⁴

Pese al merito de la presente ley, su aplicación fue efímera y no sin sobresaltos, debido a la época difícil que le tocó regular; es decir, la época de la guerra de

³² Ibidem, pág. 17.

³³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo y Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México, 2002, pág. 1008.

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 128.

Reforma y la intervención francesa. Pero podemos citar como datos trascendentes de esta ley los siguientes:

"A) Los artículos 1 y 2 son amplificativos del alcance del amparo, en cuanto a que el primer precepto establece la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esa ley. Ello lleva al control de la legalidad. Además, el artículo 2 daba, a todo habitante de la República que creyera violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución o por las leyes orgánicas, el derecho de acudir a la Justicia Federal solicitando amparo y protección. Ya no solo se tutelaban los derechos de origen constitucional sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución. Eso es una indudable extensión del amparo, mayor que la protección contenida en los artículos 101 y 102 del documento fundamental.

"B) Para que no hubiera duda que prosperaba el amparo contra autoridades judiciales, el artículo tercero, señalaba que si la queja la motivaba el Juez de Distrito, el amparo se promovía ante sus suplente. Se establece por otro lado la competencia del Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja;

"C) Los requisitos de la demanda era sumamente sencillos pues bastaba expresar detalladamente el hecho, con la fijación de la garantía violada (artículo 3);

"D) Con la queja, dentro del término de tres días se corría traslado al Promotor fiscal (hoy Ministerio Público), según el artículo 4, y con audiencia de él el juez debía declarar, dentro del tercer día, si se debía abrir o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto en el caso de que fuera de notoria

urgencia la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces la declararía desde luego bajo su responsabilidad. Aquí tenemos el origen de la suspensión del acto reclamado, mantenedora de la materia del amparo, lo que desde esa época fue instituido por el legislador ordinario de amparo.

"E) Si la resolución era negativa, respecto de la apertura del juicio, procedía contra ella el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo. (artículo 5);

"F) En caso de apertura del juicio, se sustanciaba éste con un escrito de cada parte, considerándose como parte al Promotor Fiscal, al quejoso, y a la autoridad responsable. (artículo 7) ;

"G) Sustanciado el juicio, si era necesario esclarecer algún punto de hecho a calificativo del Juzgado, se mandaba abrir un término de prueba común, no mayor de ocho días. (artículo 8);

"H) Sustanciado el juicio o concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública o verbalmente o por escrito a las partes y previa citación, fallaba dentro de seis días. (artículo 10);

"I) En el artículo 11 se preveía el sentido que se daba el fallo, en la siguiente forma:

"En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley;

"J) La sentencia debía publicarse en los periódicos y se comunicaba oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que hubiera, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato para lo que hubiera lugar. (artículo 12);

"K) Se preveía la conducta a seguirse en caso de incumplimiento en el artículo 14:

"El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte;

"Complementariamente el artículo 15 señalaba:

"Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que practique la providencia que convenga;

"L) Conforme a los artículos 16 y 17 de esta Ley, se estableció el recurso de apelación para impugnar la sentencia que manda amparar y proteger. Esta apelación operaba en el efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto;

"M) En caso de confirmación de la sentencia de primera instancia, esta causaba ejecutoria, si había revocación o modificación de esa sentencia; procedía el recurso de súplica ante la sala de la Suprema Corte. (artículos 18 y 19);

"N) Respecto de invasión de facultades federales o locales, los artículos del 20 al 30 establecían la regulación procesal correspondiente;

"Ñ) En el artículo 31 se reitera el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, en cuanto se indica:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litiquen. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron;

"O) A manera de observación final, dejamos asentado que, varios de los principios de la ley de 1861, ya perfilan caracteres típicos del amparo actual. Consideramos,

en consecuencia, que la examinada ley tiene el acierto de encauzar por senderos idóneos la naciente institución tutelar.

"Planteado así el amparo en la ley de 1861, las autoridades que suelen inclinarse a la arbitrariedad, veían con disgusto y desconfianza esta ley...

"Como resultaban incompletos los artículos 14 y 15 ya referidos, se nulificó en parte su espíritu protector por lo que fue necesario expedir la circular de 8 de junio de 1868, por la Secretaría de Justicia, en la que se afirma la obligatoriedad del respeto a los fallos en amparo para todas las autoridades.

"También los Jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, por lo que, una segunda circular de la misma secretaría, de 22 de agosto del mismo año de 1868, conminó a los Jueces de Distrito a que se ciñeran sólo a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia"³⁵

Como es fácilmente apreciable el legislador secundario dio en esta primera ley de Amparo, rasgos que habrían de perdurar en el futuro. El amparo comenzó a tener vida propia y los litigantes, juzgadores, autoridades responsables y quejosos, comenzaron a experimentar sus efectos jurídicos; sus innegables virtudes, así como sus vicios. De la síntesis transcrita podemos apreciar que el amparo tomó cause y fuerza propia al constituirse no sólo en un control de la constitucionalidad, sino incluso de la legalidad, ampliando su influencia protectora a favor del gobernado.

También se dejó el procedimiento a instancia de parte agraviada, dejando a todo gobernado que sintiera conculcadas sus garantías, el derecho de acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

³⁵ Idem.

Esta ley fue pionera en la problemática que constituye la creación de un procedimiento tan técnico como lo constituye el Juicio de Garantías. Fue hasta este momento en que se afrontó el gran reto de estructurar y desglosar en un todo orgánico y coherente, los principios generales que contenían los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Pero más aun, respecto de la sentencia emanada del amparo, además de respetarse en todo la llamada Fórmula Otero, los juzgadores se enfrentaron por primera vez con el problema de la efectividad del proceso; es decir, con la problemática de hacer respetar las resoluciones que dictaban, tal es el sentido del artículo 14 de dicha ley:

“El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte;

También dentro de la ley en comento, se encuentra el antecedente de poder requerir al cumplimiento al superior de la autoridad responsable, posibilidad que contiene aun nuestra ley vigente de Amparo. A la letra el artículo 15 establecía:

“Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que practique la providencia que convenga;

Como es visible, las disposiciones referentes a la sentencia de amparo no podían limitarse a señalar la aplicabilidad del principio de relatividad, pues aun con todo quedaba irresuelto el problema de la obediencia de la autoridad responsable con respecto a la sentencia de amparo.

Este aspecto entrañaba desde esas épocas el trascendental aspecto de la utilidad real de todo el procedimiento. Pues es entendible que si el gobernado no obtenía

la restitución de su garantía violada por virtud del amparo, el procedimiento caería en el desuso y en la burla por parte de los destinatarios de la sentencia.

Por otro lado, este aspecto va más allá del caso concreto, pues ante la desobediencia de la autoridad responsable, se vulneraba además el interés colectivo de que todo gobernado tuviera un mecanismo de defensa real frente al poder estatal.

Por tal motivo, las circulares antes mencionadas emitidas por la Secretaría de Justicia, acentuaron la obligación del Juzgador a ceñirse a la protección o no de la Justicia Federal, sin entrar al asunto de fondo, a estar al tanto del exacto cumplimiento de la sentencia, así como a señalar a todas las autoridades como obligadas al cumplimiento de la resolución de amparo aunque no tuvieran el carácter de autoridad responsable.

B) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.

Esta nueva ley de Amparo, tuvo como antecedente toda la experiencia dejada en ocho años por la anterior ley ordinaria, por lo que intentó darle un nuevo enfoque al procedimiento de garantías.

Constaba de cinco capítulos los cuales eran: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto, II. Amparo en negocios judiciales, III. Sustanciación del recurso, IV. Sentencia en última instancia y su ejecución, V. Disposiciones generales.³⁶

³⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit. pág. 17

Bajo la ley de 1861, la actividad judicial se había incrementado de forma impresionante, produciendo los primeros vicios de rezago en la solución de los casos y de un exceso de trabajo en las salas de la Suprema Corte.

Por tal motivo la presente ley intentó frenar tal situación al establecer en su artículo 8 que:

"No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales"

Lo anterior era abiertamente opuesto a la Constitución pues claramente el artículo 101, permitía, en su fracción primera, la aplicación del amparo frente a cualquier acto de la autoridad que violentara garantías individuales, por lo que dicho artículo fue declarado inconstitucional y se siguieron recibiendo amparos contra actos provenientes de negocios judiciales. También, aunque la ley en comento no contemplaba la figura de tercero perjudicado la jurisprudencia de la Corte ya la contemplaba, bajo el principio de equidad.³⁷

Como datos sobresalientes de esta ley se pueden citar los siguientes:

"A) Se da amplia entrada al juicio de Amparo, sin que sea necesario, como en la ley de 1861, una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del juicio;

"B) Deja de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la suplica ante la Suprema Corte, que daban lugar a tres instancias en la Ley de 1861. En su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte de justicia, actuando en pleno.

"C) Se sienta con gran claridad, en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia de amparo:

³⁷ Ibidem, pág. 131

“...que se constituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

“D) Se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo. (Artículos 15 a 22);

“E) En el párrafo segundo del artículo 3 se determina que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado. Por su parte, el artículo 5, respecto de la suspensión, establecía:

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o el acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la brevedad posible, y con solo el escrito del autor;

“La resolución sobre la suspensión no admitía más recurso que el de responsabilidad. (artículo 6)

“Notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo. (artículo 7)

“F) Se fijaba una responsabilidad al quejoso, lo que constituye un antecedente a lo que posteriormente será la responsabilidad por abuso del amparo, en el artículo 16:

“Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria de insolvencia;

“G) Se determina también una responsabilidad en el órgano jurisdiccional controlador, conforme a lo dispuesto en el artículo 25:

“Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra preceptos de esta ley”³⁸

Como se puede apreciar en las notas citadas, el amparo comenzó a revestir un atuendo más conocido al actual, se encuentra en esta ley el germen mismo de instituciones que dentro del amparo serán de vital importancia, como la figura de la suspensión del acto reclamado o la figura de la responsabilidad a las partes por la interposición de recursos claramente improcedente.

En lo relativo a la ejecución de la sentencia, la Formula Otero siguió aplicándose en todo su rigor, pero más aun, la ley en comento dio luz en un aspecto fundamental de la ejecución de la sentencia; delimitó cuales debían de ser los efectos jurídicos de la sentencia de amparo: *que se constituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.*

Si bien es cierto que la anterior ley busco reafirmar la obligatoriedad de las sentencias de Amparo, la ley de 1869, dotó de un significado y misión real a la resolución emanada del Juicio de Garantías, el de buscar que las cosas quedarán en el mismo estado que tenían antes de presentarse la violación a la Constitución.

³⁸ Ibidem, pág. 131.

C) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de diciembre de 1882.

La presente Ley fue la tercera en un lapso de veinticinco años, lo que demuestra la creciente importancia que el amparo iba cobrando y el interés por perfeccionar cada vez más tan preciada figura jurídica. Así que esta tercera ley buscó optimizar la experiencia acumulada por las anteriores legislaciones reglamentarias.

Siguiendo con la metodología que se ha querido imprimir a este capítulo y en un acto de honestidad intelectual, lejos de querer parafrasear el detallado y a la vez concreto trabajo del maestro Carlos Arellano García, hemos preferido señalar textualmente algunas notas que el prestigiado maestro hace respecto de la presente ley:

"A) Se trata de una ley muy detallada pues, si la anterior tenía 31 artículos, el número de preceptos de ella se eleva a 83.

"B) Reitera la relatividad de las sentencias de amparo o Fórmula Otero, en los mismos término establecidos en el artículo 102 constitucional de 1857.

"C) El artículo 4 previene la competencia auxiliar al permitir que, en los lugares donde no hay Jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados pudieran recibir las demandas de amparo.

"D) Se admite el amparo contra actos en negocios judiciales e incluso se previene, en el artículo 6, la procedencia de amparo contra jueces federales y contra los Magistrados de Circuito.

"E) Se permite, en casos urgentes, que no admitan demora, la interposición del amparo, aún por telégrafo.

"F) En materia de personalidad del agraviado, se permite que cualquier habitante de la República por sí, o por apoderado legítimo, entable la demanda de amparo pero, en caso de urgencia se permite que la demanda la instauren los ascendentes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y la mujer por el marido...

"G) En aras del principio de seguridad jurídica y del de economía procesal se señala que no se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado.

"H) A la suspensión se la dedica el capítulo III de la Ley y ya existe una regulación jurídica muy detallada de esa institución. Los artículos 11 al 19 se ocupan de ella...

"I) Se dedica un capítulo a la regulación detallada de las excusas e impedimentos y se establece la inoperancia de las recusaciones de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de la Suprema Corte.

"J) Al regularse la sustanciación del amparo, expresamente en el artículo 27, se expresa que la autoridad responsable no es parte pero, se le permite que rinda su informe con justificación, así como que aporte prueba y produzca alegatos.

"K) Se fija la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes del juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas (artículo 30). Se admiten todas las pruebas.

"L) En la ley en estudio, se dedica un capítulo especial al sobreseimiento...

"M) Se establece la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42...

"N) Se modifica la responsabilidad que existía para el quejoso en la ley de 1869 pues, en lugar de una multa de cien pesos, se establece una multa discrecional...

"Ñ) El artículo 33, dentro del capítulo referente a la sustanciación del amparo, se establece la revisión forzosa de las sentencias de los Jueces de Distrito.

"O) En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, siempre que se haya consumado de modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito tiene facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso federal o a la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones. (artículo 51).

"P) Constituye una innovación el establecimiento, en el artículo 52 de la queja de la Corte al incurrir el Juez de Distrito en exceso o defecto. La práctica había mostrado la necesidad de esta queja por exceso o defecto y ello había sido apuntado por Ignacio L. Vallarta.

"Q) Muy interesante resulta que, en el capítulo de disposiciones generales se refiere que los juicios de Amparo no puede seguirse de oficio, sino solo a instancia de parte agraviada. Igualmente se determina la prosecución oficiosa del juicio de Amparo, y se encomienda al promotor fiscal cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún Juicio de Amparo quede paralizado.³⁹

Como es visible el legislador fue conciente de la creciente importancia de la figura del amparo y por tal motivo, la regulación de tan importante figura jurídica se incrementó de 31 a 83 artículos.

La ley en comento conservó gran cantidad de los rasgos distintivos de su predecesora, como es el caso de la Fórmula Otero; pero además, esta nueva ley

³⁹ Ibidem, pág. 134.

reglamentaria contribuyó con grandes innovaciones, la más importante la llamada “Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo”

Esta figura novedosa y útil desde su nacimiento, surgió de la necesidad evidenciada en la práctica de vigilar el estricto cumplimiento de la ejecución de la resolución emanada del Juicio de Garantías. La ejecución de sentencia, quizá el más importante de los actos procesales, por ser en él en donde el quejoso ve cristalizada su aspiración de ser amparado por la Justicia Federal, era vista con displicencia tanto por autoridades responsables de su cumplimiento, como por los Jueces de Distrito que no le daban el debido seguimiento.

Lo anterior ocasionaba que el efecto benéfico de la sentencia fuera indebidamente atenuado en perjuicio del quejoso o que al momento de la ejecución la autoridad responsable se excediera en el cumplimiento de la misma.

Con el surgimiento de la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; las autoridades responsables se vieron obligadas a acatar el exacto cumplimiento de la resolución de amparo; al mismo tiempo que los Jueces de Distrito estuvieron posibilitados y obligados a la vez de vigilar el correcto acatamiento de sus sentencias. Además, de proporcionar un medio idóneo al quejoso para oponerse al auto que daba por ejecutada la sentencia de amparo.

El artículo 33, dentro del capítulo referente a la sustanciación del amparo, estableció la revisión forzosa de las sentencias de los Jueces de Distrito por la Suprema Corte, revisión que a la postre habría de inundar de trabajo al máximo tribunal de la nación. Lo anterior atenuaba los efectos jurídicos de la sentencia, porque solo hasta que se verificaba la revisión de la Suprema Corte podía considerarse como ejecutoriada, retrasando así su ejecución.

También, en los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, una vez consumado de modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito tenía la facultad para procesar a la autoridad responsable de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad constitucional propia de los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso federal o a la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones. Este es el germen de lo que sería el capítulo de responsabilidades en leyes subsecuentes.

D) Código De Procedimientos Federales De 6 De Octubre De 1897

El Juicio de Amparo siguió con su camino ascendente dentro de la vida jurídica del país. Lo anterior fue sin duda alguna el motor que impulso la creación de nuevas leyes reglamentarias que nacieron con la misión de perfeccionar la regulación del amparo. En este orden de ideas no se puede negar la invaluable aportación de la actividad diaria de los tribunales federales, quienes fueron los encargados de darle aplicabilidad al amparo y de quienes se tomo la experiencia necesaria para hacer que las leyes subsecuentes recogieran las necesidades reales que se presentaban dentro del procedimiento. Muy importante también fueron las aportaciones de los teóricos del amparo que poco a poco dejaron oír su voz en beneficio de la ciencia jurídica.

Con todo lo anterior el nuevo *Código De Procedimientos Federales De 6 De Octubre De 1897*, puede considerarse como una ley de feliz creación que adoptó gran cantidad de principios de la ley anterior y a la vez produjo innovaciones en provecho del Juicio de Amparo. La nueva ley reglamentaria fue más explícita y su número de artículos llegó a 104.

Menos viable fue la pretensión del legislador de la época que quiso dar a la ley reglamentaria del amparo el status de código, situación que para algunos teóricos del amparo ha sido excesiva.⁴⁰

A pesar de lo anterior, tuvo la virtud de tratar al amparo como un verdadero juicio federal y no como simple recurso, además de que consagró las exigencias de elasticidad, sencillez y rapidez, como características del amparo.⁴¹

Como rasgos preponderantes de la presente ley podemos citar los siguientes:

"A) En la ley de 1882, se incurrió en la confusión de llamar frecuentemente al amparo "recurso", dando lugar a imprecisiones pues, también le llamaba juicio. En el Código en estudio, el lenguaje se depura y solo se le llama "juicio de Amparo". Se evita así la inducción a error, y se determina la verdadera naturaleza del amparo.

" B) El artículo 753 de ese ordenamiento continua la tendencia de negarle a la autoridad responsable el carácter de parte, ya que solo le da ese carácter al agraviado y al promotor fiscal. Pero le permite a la autoridad responsable rendir pruebas y producir alegatos, al igual que la ley de 1882. No obstante, perfila al tercero perjudicado, a quien la jurisprudencia le permitía una intervención de facto. A este respecto, permite que rinda pruebas y produzca alegatos "la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio".

"C) Si bien en el tercer párrafo del artículo 753, el Código se refiere al tercero perjudicado, sin mencionarlo con esta denominación, el artículo 833 del mismo

⁴⁰ Idem.

⁴¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit, pág. 19.

Código, en la Sección IX, relativa a la ejecución de las sentencias, le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte:

“ El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte.”

“Sobre esa tendencia apuntada en el sentido de que jurisprudencialmente se permitió la ingerencia del tercero perjudicado en los juicios de Amparo, nos dice el amparista conspicuo S. Moreno”... la Suprema Corte adopto la practica de oír al tercer perjudicado cuando se presentaba voluntariamente en el juicio de Amparo, pero sin que esta práctica tuviera en su apoyo ningún precepto legal...

“D) Se había abusado de la promoción de amparos civiles, fundados en la aplicación inexacta de la ley civil. Para frenar esa tendencia, se estableció un limite en el articulo 809 pero, desde ángulo diverso, este dispositivo, sanciona legalmente la procedencia del amparo civil por aplicación inexacta de la ley:

“Articulo 809.—La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados , no puede fundar por si sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

“E) Representó un avance en cuanto a la benevolencia hacia los quejosos, pues en el articulo 746 estableció respecto de la mujer casada y el menor:

“ La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

“La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque solo se trate de la propiedad o posesión de los bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquel ni autorización judicial.

“F) En materia de personalidad, también hay una evolución hacia permitir mayor flexibilidad, según se desprende del artículo 747:

“ No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general , para que el apoderado intente y prosiga el juicio de Amparo; pero si se requiera para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

En el mismo sentido de mayor facilidad, dispone el artículo 748:

“La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fije este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastara la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien , pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

“G) En el Código que se estudia aparece la facultad, atribuida a los abogados autorizados para oír notificaciones , que les permite promover:

“Artículo 755.—Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, solo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación.

“H) En materia de suspensión del acto reclamado, el artículo 798 se refiere en especial a los actos negativos, en los siguientes términos:

“No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa..

“I) El arraigo que habían cobrado los amparos contra actos derivados de juicios del orden civil y la posibilidad de atacar la sentencia, las interlocutorias y aun los autos, se desprende del artículo 781:

“ La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos...

“J) Se hace una clara enunciación de los actos de improcedencia del amparo, dedicándose una sección especial a la improcedencia. Por separado, otra sección regula en forma especial el sobreseimiento. El artículo 779 establece en nueve fracciones, los diversos casos de improcedencia, que ya contemplaba el legislador de 1897. El sobreseimiento esta regulado por los artículos del 812 al 814.

“K) En materia de suspensión del acto reclamado, se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal. Corroborra este aserto el artículo 783:

“ El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de Amparo cualquiera que sea el estado de éste.

“L) Se establece la operancia del recurso de revisión en la materia de suspensión:

“Artículo 781.—El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo

“Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicara así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

“M) En la sección relativa a la sustanciación del juicio, se establece un principio importante para el caso de falta de informe justificado:

“Artículo 800.—La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras que no se rinda prueba en contrario.

“N) En el artículo 808 se consagra el principio de que el acto se debe calificar tal como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales:

“En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciara el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.”

“Ñ) Al regularse, en sección especial, los requisitos de la demanda, se inicia el requisito de los conceptos de violación como elemento necesario para las demandas de amparo en materia civil. Sobre el particular disponen los dos primeros párrafos del artículo 780:

“ En la demanda de amparo se expresara cual de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

“ Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por

inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente

"En el último párrafo del mismo artículo se establece la consecuencia para una demanda que no cumpla con el requisito de conceptos de violación:

"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

"O) Si bien el Código de 1897 conserva la suplencia de la queja deficiente, en materia civil ya apunta hacia la fijación del principio de estricto derecho:

" Artículo 824.—La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ninguna caso ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780.⁴²

Como podemos observar, la ley en comento tuvo grandes aportaciones, entre ellas podemos señalar la depuración del lenguaje que precisó al amparo como un verdadero juicio y no solo como recurso.

Se precisó las causas de improcedencia, se delimitaron los requisitos de la demanda de amparo, se autoriza a abogados para oír y recibir notificaciones, además de que se precisa la procedencia del amparo en las distintas materias en un intento por evitar los abusos en que incurrían los litigantes, además de que se permitió a todo ciudadano de la República interponer el amparo, aun a la mujer

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 137.

casada. También esta ley dio aportaciones en materia de suspensión y de Informe Justificado.

En materia de los efectos de la sentencia de amparo podemos señalar que la Fórmula Otero siguió en todo vigente; pero además, la presente ley permitió al tercero perjudicado, sin mencionarlo con esta denominación, en su artículo 833, en la Sección IX, relativa a la ejecución de las sentencias, acudir en recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte:

“ El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte.”

Lo anterior fue el nacimiento de una cuestión que aun a la presente fecha no ha sido felizmente solucionada. El tercero perjudicado solo puede acudir en queja cuando una sentencia le afecta, pero esto significa que el tercero perjudicado solo podrá oponerse cuando la sentencia sea ejecutada en exceso o defecto, no así, cuando la resolución sea cabalmente ejecutada.

En el artículo 808 se consagra el principio de que el acto se debe calificar tal como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales:

“En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciara el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.”

Este tema será objeto de un posterior y más prolongado estudio, por ser una institución que ha guardado eco hasta nuestros días; sin embargo, podemos señalar que la jurisprudencia y la doctrina han ido depurando dicho principio hasta dejar en claro que sólo será aplicable este precepto cuando el quejoso hubiera tenido oportunidad de rendir con anterioridad al Juicio de Amparo, pruebas que acreditaran su dicho, a contrario sensu debe entenderse que el Juez de Distrito

podrá y deberá aceptar las pruebas que otorgue el quejoso, cuando el Juicio de Amparo sea la primera oportunidad que tenga el promovente de ofrecer probanzas.

El anterior principio nace de la innegable necesidad de equidad en beneficio de los juzgadores ordinarios que juzgaban el acto reclamado con las pruebas que le eran presentadas por las partes; estando imposibilitado de juzgar de forma diferente, si el quejoso se abstenía de ofrecer pruebas que tuviera en su poder y que quisiera hacer valer en el Juicio de Amparo, como puede verse es un principio creado especialmente para el amparo directo.

E) Código Federal De Procedimientos Civiles De 26 De Diciembre De 1908.

Al realizar el recuento de las opiniones de los estudiosos del amparo, podemos señalar que el incluir al procedimiento de amparo dentro de una codificación de procedimientos federales, gozó del consentimiento de los conocedores de la materia; no así con la inclusión del amparo, respecto a una codificación de procedimientos civiles, toda vez que es errónea a todas luces pues, la materia civil reduce la materia de amparo mas allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil. Por tanto, fue erróneo comprender el amparo en un Código Federal de Procedimientos Civiles, como se hizo en el año de 1908.⁴³

“Caracterizaremos este ordenamiento conforme a los elementos diferenciales siguientes:

“A) Ante el abuso de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil, se desbordaban preocupaciones por el futuro del amparo que dieron lugar a

⁴³ Idem.

polémicas y a intentos de reformar artículos constitucionales como el 14 y el 102 de la Constitución de 1857. En respuesta a esa inquietud, en la materia civil se determinó que el amparo sólo prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que se agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo. Se permitió como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio. (artículos 763 y siguientes).

"B) También en la materia civil, el Código en estudio, en el artículo 768, sujetaba el amparo en materia civil a ciertos requisitos: debía fijarse con claridad y precisión el acto; señalarse la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar; especificarse expresamente la garantía violada y el artículo constitucional que la comprenda; si se trataba de presunta aplicación inexacta de la ley, debía indicarse la ley aplicada inexactamente, los conceptos de esa inexactitud en la aplicación o la ley omitida en su aplicación; si se trataba de varias leyes aplicadas inexactamente, la impugnación debía hacerse en párrafos separados.

"C) Si se trataba de actos que consistieran en violaciones sustanciales de procedimiento, conforme al artículo 764, se establece lo que pudieran constituir antecedentes de la preparación del amparo contra la sentencia definitiva, no por violaciones contenidas en ella, sino por las cometidas durante el procedimiento.

"D) Hay una consagración del principio de estricto derecho. En los juicios civiles, por inexacta aplicación de la ley, la resolución que se dicte en amparo, ha de sujetarse a los términos de la demanda, sin suplencia del error ni de la queja en general.

"E) En este Código ya se le da la categoría de parte a la autoridad responsable; en el anterior, solo podía aportar pruebas y alegar, sin concedérsele la calidad de parte.

"F) En materia de suspensión, se distingue entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. (Artículo 708)

"G) Al promotor Fiscal ya no se le denomina de esa manera, sino que a partir de este código se le llama "Ministerio Público". Se le considera parte autónoma pero, no se fijan con detalles sus atribuciones.

"H) La abundancia de juicios de Amparo y la insuficiencia para atenderlos con la celeridad que se requería, hace surgir el sobreseimiento por inactividad procesal. Opera el sobreseimiento por falta de promoción del agraviado durante veinte días continuos después de vencido el término, por petición del Ministerio Público o sin ella. (Artículo 680).

"I) Considera como partes en el juicio de Amparo al agraviado, o la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público (Artículo 670). En cuanto al tercero perjudicado, le da esta denominación y le concede ciertos derechos.

Establece el artículo 672:

I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente, en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil."

El tercero perjudicado estaba sujeto al estado que guardase el juicio al presentarse en el, no tendría derecho a más términos ni a rendir otra

prueba que las expresamente concedidas por el capítulo del código, relativo al amparo.

Se facultaba, en el artículo 725, al tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión.

“J) Las sentencias de los jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“K) En la sección referente a la ejecución de las sentencias, es más casuístico el código, en comparación con leyes anteriores. Al respecto, el artículo 780 previene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.

“L) Como en leyes anteriores, en este código se regula un similar proceso de ejecución de las sentencias de amparo, con un plazo de veinticuatro horas para que se cumplan, si ello es posible, si no lo es, para que la autoridad cumpla la ejecutoria. El artículo 780, en forma equivalente a ordenamientos anteriores, se refiere a la instrucción de proceso de responsabilidad penal a las autoridades que no cumplan la ejecutoria o que lleven a cabo de manera irreparable el acto reclamado. En su defecto, para las autoridades que gozan de inmunidad, dar cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente.

“M) Es novedoso el artículo 781, al establecer la imposibilidad de que un expediente de amparo pueda mandarse a archivar antes de que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida, cuando se trate de actos contra la vida,

contra la libertad individual, o por alguno de los prohibidos por la Constitución de 1857.

*“N) El artículo 783 concede la queja por exceso o defecto, ante la Corte, a las partes: agraviado, Ministerio Público y autoridad responsable. El tercero perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además es procedente tal queja, ante el Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable. El artículo 784 permite que un tercero, completamente extraño, pueda acudir en queja si resulta perjudicado en la ejecución de una sentencia”.*⁴⁴

La presente ley tuvo a su vez aportaciones e innovaciones, principalmente en el campo del amparo en materia civil, donde se especifica con todo rigor el principio de definitividad, obligando así a los litigantes a agotar todos los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, excepción hecha de los casos en que el acto pudiera consumarse de forma irreparable, hipótesis en que el quejoso sí podía acudir directamente al amparo.

Otra innovación de la ley en comento es que por primera vez es utilizado el término de Ministerio Público en lugar de Promotor Fiscal. Figura que se ha mantenido vigente hasta hoy.

En materia de los efectos y ejecución de la sentencia de amparo podemos señalar que la sección referente a la ejecución de las sentencias de la ley en comento fue más extensa, en comparación con leyes reglamentarias anteriores. El artículo 780 previene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.

⁴⁴ Ibídem, pág. 139.

También este código regula de manera muy similar el proceso de ejecución de las sentencias de amparo, con un plazo de veinticuatro horas para que se cumplan, si ello fuera posible, fuera, para que la autoridad cumpla la ejecutoria. El artículo 780, en forma igual a ordenamientos anteriores, se refiere a la instrucción de proceso de responsabilidad penal a las autoridades que no cumplan la ejecutoria o que lleven a cabo de manera irreparable el acto reclamado. En su defecto, para las autoridades que gozan de inmunidad, dar cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente para su desafuero.

Sin duda la aportación más importante fue que el artículo 781, estableció la imposibilidad de que un expediente de amparo pudiera mandarse a archivar antes de que la sentencia de amparo quedara enteramente cumplida, cuando se tratara de actos contra la vida, contra la libertad individual, o por alguno de los prohibidos por la Constitución de 1857. Esta misión fue encomendada al Ministerio Público como representante del interés social, misión que aun conserva en la actualidad.

El artículo 783 concedió la queja por exceso o defecto, ante la Suprema Corte, a las partes: el agraviado, el Ministerio Público y la autoridad responsable. El tercero perjudicado por exceso o defecto podía acudir a la queja. Además es procedente dicho recurso, ante el Juez de Distrito, si se trataba de la autoridad responsable.

El artículo 784 permitía que un tercero, completamente extraño, pudiera acudir en queja si resultaba perjudicado en la ejecución de una sentencia. Este es sin duda alguna el germen de un punto que ha causado enorme controversia entre los tratadistas del amparo, toda vez que las sentencias de amparo deben de ser cumplimentadas aun que afecten los derechos de terceros extraños al juicio, quienes no tienen en la actualidad otra opción que acudir en juicio ordinario para

reclamar pago de daños y perjuicios. Un punto álgido pues es innegable la supremacía del interés colectivo frente al particular, pero como hacer menos rígido este principio, es una respuesta aun por dar.

F) Ley Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 104 De La Constitución Federal De 18 De Octubre De 1919.

Curioso resulta que la denominación de esta ley haga mención del artículo 104 constitucional y no del artículo 107 de la Constitución de 1917. Es importante hacer la reflexión de que es la primera ley reglamentaria del amparo comprendido en la Constitución de 1917. Las opiniones doctrinales tuvieron que buscar y desentrañar la verdadera naturaleza y alcances de los preceptos de la nueva Carta Magna. En este orden de ideas, se hizo mención del artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria se refiere a él.

La fracción I del artículo 104 señalaba:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

" I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley.*⁴⁵

La ley reglamentaria de 1919 regulaba ese recurso de súplica, consecuentemente, era reglamentaria de ese artículo 104.

Posteriormente, según reforma publicada en Diario Oficial de 18 de enero de 1934, ese recurso de súplica ante la Suprema Corte desapareció por completo.

El artículo 107 no reglamentaba la Ley de 1919, por la consideración anterior; Sin embargo, se estaba en un error pues, dicho artículo desarrollaba las bases del amparo a nivel constitucional.

Constaba en 165 artículos divididos en dos títulos, el primero de ellos desarrollaba diez capítulos, el último de ellos sobre la ejecución de la sentencia y el segundo constaba de tres capítulos.⁴⁶

Los datos trascendentes de dicha ley fueron los siguientes:

“A) Constituye una virtud de esta ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término.

“B) En esta ley se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de la ley, la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.

“C) El artículo 11 determina con claridad quienes tienen la calidad de partes y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo denomina así. Transcribimos literalmente este precepto:

⁴⁵ Ibidem, pág. 147.

⁴⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit, pág. 20.

- I. El agraviado.
- II. La autoridad responsable
- III. El Ministerio Público.
- IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil.
- V. La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y
- VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

"D) Por otra parte, es obligatoria la citación de ese tercero perjudicado, tal y como se desprende del artículo 74 de esta Ley de 1919:

"Si el amparo se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el Juez al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil, o la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les conviniere.

"E) El articulado de la Ley de 1919, en su contenido, es una consecuencia de una innegable influencia ejercida por la experiencia que se tenía en el amparo y por lo tanto, proyecta el criterio de la Suprema Corte había externado a través de su jurisprudencia. Además se le da obligatoriedad a ésta.

"F) Se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores leyes reglamentarias del amparo en cuanto que esta formada por 175 artículos.

"G) A diferencia de la vigente Ley de Amparo, la suspensión está regulada por un capítulo único. No hay reglas suspensivas diferentes para la tramitación de los dos amparos que se establecen y que son los que proceden directamente ante la Corte y los que se tramitan ante los Jueces de Distrito.

"H) Se eliminan los plazos establecidos para los alegatos y sentencia y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en la gestión del incidente de suspensión. En este último caso se establece la audiencia incidental.

"I) Se establece la procedencia del amparo en competencia concurrente, a elección del agraviado, ante el superior del tribunal que comete la violación en los casos de afectación a la libertad personal o ante el Juez de Distrito, por conculcación de las garantías preconizadas, en materia de libertad personal, por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

"J) Se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito. La Suprema Corte conoce de los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos solo conoce si se interpone revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

"K) Entre las causas de improcedencia se establece que es necesario agotar los recursos ordinarios para que no se opere la improcedencia. (artículo 43)

“L) La resolución que concede o niega la suspensión es impugnabile mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“M) Se regula con mayor cuidado la sanción que ha de aplicarse a los prompventes, a sus abogados o representantes o ambos, por interponer un amparo, que a la postre, resulte negado o declarado improcedente por haberse interpuesto sin motivo. El precepto contiene la hipótesis en la que se considera que un amparo se ha interpuesto sin motivo.

“N) En leyes anteriores, el Juez de Distrito era el encargado de velar por la cumplimentación de las sentencias de amparo. En esta ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito respecto de los juicios que hayan conocido.

El artículo 129 de esta ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo. Subsiste como resabio el sistema anterior pues, se habla de parte y de autoridad responsable, a pesar de que ahora la autoridad responsable es parte.

“O) El artículo 130 desarrolla la hipótesis relativa a que, en los amparos en única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en el exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquélla, dando opción entonces, a los interesados para que ocurran en queja ante la misma Corte, debiendo presentar su queja ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

“P) En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, en la ley hay un capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron y además las sanciones son más rigurosas. La falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito se van a castigar no sólo con la suspensión de empleo sino con una pena pecuniaria y penas corporales que van de seis a dos años de prisión. Además no sólo operará la suspensión de empleo, sino también la destitución o la inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por el término de cinco años (artículo 156)

“Q) En el aspecto de responsabilidades, tenemos que en esta ley se establecen sanciones que las autoridades responsables renuentes a cumplir en sus términos las sentencias de la autoridad federal (artículos 162 y 164)”⁴⁷

La presente ley reguló con una mayor amplitud la figura del amparo al tener un total de 175 artículos. Dentro de sus preceptos podemos citar valiosas innovaciones que darían al Juicio de Amparo un rostro mucho más parecido al que conocemos en la actualidad.

Es en esta ley donde por primera vez reviste la jurisprudencia un carácter de obligatoriedad. Por otra parte, surge la figura de la audiencia constitucional, y el procedimiento de la suspensión también cuenta con una audiencia incidental.

En materia de efectos jurídicos y ejecución de la sentencia podemos señalar varios avances: Se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido, en perjuicio de la efectividad y agilidad del

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 149.

procedimiento. A partir de la ley de 1919, la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se produce a petición de parte.

La cumplimentación de las sentencias de amparo queda bajo el cuidado de la Suprema Corte, así como del Juez de Distrito según los juicios que hayan conocido.

El artículo 129 contempló la queja por exceso o defecto facultando a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurrieran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumplía exactamente con la sentencia de amparo.

El artículo 130 previó la hipótesis relativa a que, en los amparos en única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en el exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquélla. Esta situación es de por sí ya problemática, atendiendo a que ante el Máximo Tribunal de la nación no había ninguna instancia superior ante quien acudir, por tal motivo se estableció que los interesados acudieran en queja ante la misma Corte, debiendo presentar el recurso ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

En materia de responsabilidad, la ley contiene un capítulo más amplio que en sus predecesoras. Las sanciones son más rigurosas. Por ejemplo, la falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito se castigaba no sólo con la suspensión de empleo sino con una pena pecuniaria y penas corporales que iban de seis a dos años de prisión. También no sólo operará la suspensión de empleo, sino además la destitución o la inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por el término de cinco años (artículo 156)

G) Ley Orgánica De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Federal, Publicada El 10 De Enero De 1936.

Ley promulgada por el general Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, representa la ley reglamentaria más elaborada que el país haya tenido jamás en materia de amparo. Vigente desde el mismo día de su publicación, ha sido objeto de varias y trascendentales reformas, siendo a la actualidad la ley en vigor.

Su texto original estaba compuesto por 311 artículos y posteriormente fue adicionado con el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, que se refieren al amparo agrario.

Su denominación oficial también ha cambiado, ya que al día de hoy su nombre es el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"⁴⁸.

Ésta es la ley reglamentaria que rige el amparo en México hoy en día. Intentar exponer de forma pormenorizada la forma en que regula a la sentencia de amparo, sus efectos, contenido, cumplimentación y responsabilidades; así como sus vicisitudes a lo largo del procedimiento, sería querer agotar el tema del presente trabajo en un solo capítulo. De tal manera que sólo nos limitaremos a exponer los rasgos generales de la presente ley con el compromiso de desarrollar el tema de esta tesis con una mayor amplitud.

Podemos señalar como rasgos característicos de la ley vigente los siguientes:

"A) Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración.

⁴⁸ Ibidem, pág. 149.

"B) Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo.

"C) Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo pues, este último ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

"D) Por su amplitud, la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107 constitucional.

"E) Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el articulado relativo.

"F) Con mayor acuciosidad se regula el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.

"G) En el capítulo V se tratan los incidentes en el Juicio de Amparo y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación.

"H) En cuanto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

"I) Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.

"J) Hay una detallada regulación de los recursos de amparo: revisión, queja y reclamación.

"K) La procedencia y sustanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores: El amparo ante los Jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"L) La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de esta ley de 1936.

"M) Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria.

"N) Precisamente, es la jurisprudencia de la Corte la que ha inspirado muchas de las innovaciones de la ley de 1936, lo que es enteramente positivo dado que se aprovecha la experiencia forense.

"Ñ) En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente.

"O) Se crea el amparo directo en la materia laboral.

"P) Se insiste en la sanción por el abuso del amparo.

"Q) Ya no se hace referencia al recurso de súplica que ya había desaparecido y con claridad se expresa que se reglamentan los artículos 103 y 107 constitucionales.

"R) Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

"S) El requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.

"T) Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes"⁴⁹

La actual ley refleja grandes avances en la regulación de la figura jurídica del Juicio de Amparo, sólo por señalar algunos podemos citar la diferenciación existente en el procedimiento de los llamados amparo directo y amparo indirecto, cada uno con un articulado que contempla su procedencia, las autoridades

⁴⁹ Ibidem, pág. 150.

judiciales que conocerán de ellos, términos para su interposición, requisitos de la demanda, sustanciación del proceso, efectos jurídicos de la sentencia de amparo, procedimiento de ejecución de sentencia y capítulo de responsabilidades.

Como podemos percibir esta ley refleja y contiene la invaluable experiencia acumulada desde que surgió la primera ley reglamentaria en 1861, en su articulado conviven las opiniones de la doctrina, la experiencia del Poder Judicial a través de la jurisprudencia, y las más elaboradas figuras en materia de amparo que una a una han ido apareciendo en las diversas regulaciones reglamentarias que se han sucedido en el tiempo y que buscan hacer del Juicio de Amparo la joya más valiosa de todo nuestro sistema jurídico.

Con el compromiso de retomar y abundar en el tema de los efectos jurídicos de la sentencia de amparo; podemos decir a manera de cierre del presente capítulo que es el Juicio de Garantías el más preciado instrumento que posee el gobernado frente a la actividad estatal que vulnera sus garantías individuales. De la agilidad y efectividad del amparo pueden depender derechos tan elementales como la libertad, la vida y el patrimonio de una persona, por tal motivo el estudio que pretendemos realizar, tiene como principal preocupación el de analizar cuáles son los efectos legales exactos que puede contener una sentencia de amparo, cuál ha de ser su contenido, y sobre todo como ha de cumplimentarse; pues es ahí, al momento de ejecutar una sentencia cuando se cristaliza la pretensión del gobernado de verse eficazmente protegido por la Justicia Federal.

CAPÍTULO II

1. Concepto de Amparo A) Significación gramatical B) Conceptos doctrinales C) Concepto legal D) Concepto jurisprudencial E) El concepto que se propone F) Elementos del concepto que se propone 2. Concepto de Efectos Jurídicos A) Significación gramatical B) Conceptos doctrinales C) Concepto legal D) Concepto Jurisprudencial E) El concepto que se propone F) Elementos del concepto que se propone 3. Concepto de sentencia A) Significación gramatical B) Conceptos doctrinales de la sentencia de Amparo C) Concepto legal D) Concepto Jurisprudencial E) El concepto que se propone F) Elementos del concepto que se propone 4. Concepto de ejecución de sentencia de Amparo A) Significación gramatical del término ejecución B) Conceptos doctrinales C) Concepto legal D) Concepto Jurisprudencial E) El concepto que se propone 5. Diversos tipos de sentencias en materia de Amparo 6. Los Principios y Reglas de la sentencia de Amparo 7. Efectos jurídicos de la sentencia concesoria de Amparo.

1. Concepto de Amparo

Definir al Juicio de Amparo ha sido una tarea que han abordado un gran número de tratadistas, cada uno en su oportunidad ha vertido sus conocimientos, experiencia y hasta convicciones para dar un concepto que satisfaga todas y cada una de las interrogantes que pudieran esgrimir tanto a favor como en contra.

Definir y conceptuar algo no es cosa fácil, se requiere de un profundo conocimiento sobre la materia, pero sobre todo significa saber captar los elementos esenciales y a la vez característicos del objeto sobre el cual se ha de elaborar un concepto.

El proporcionar una definición de amparo nos ha de servir, dentro del presente trabajo, a establecer la naturaleza jurídica y alcances del Juicio de Amparo. Por tal razón, hemos considerado apropiado plasmar los conceptos que sobre este tópico han dado los más prestigiados maestros de esta disciplina, para finalmente adoptar con preferencia aquel que por su metodología y precisión consideremos más apropiado, no sin antes mencionar que las definiciones que los grandes

maestros del amparo nos han legado, constituyen un magnífico esfuerzo por hacer avanzar a la ciencia jurídica, producto de años de estudio y experiencia. Además, de apoyarnos para esta labor en la aportación trascendental que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia, tomando en cuenta también lo que la Ley de Amparo establece al respecto.

A) Significación gramatical

El significado gramatical con el que se denomina a la figura jurídica que estudiamos es un paso obligado si queremos llegar a buen puerto en el presente trabajo.

La Real Academia de la Lengua Española, es considerada como la máxima autoridad en el estudio y divulgación de la Lengua española, así como de los vocablos que la conforman, por tal motivo, es ineludible y provechoso consultar lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice respecto del vocablo “amparo” y “amparar”:

“Amparo: acción y efecto de amparar o ampararse. Persona o cosa que ampara.

“Amparar: Favorecer, proteger, valerse del apoyo o protección de alguien o algo”

De la lectura y comprensión de la cita que antecede se puede apreciar que el término amparo hace alusión directa al vocablo amparar, el cual ha sido definido con base en el efecto de protección que otorga alguien o algo.⁵⁰

En este orden de ideas, bien podemos entender la adecuada y visionaria terminología que empleo el eminente jurista Manuel Crecencio Rejón, al ser él

⁵⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, tomo I, Editorial Milenium, España, 2001, pág. 75.

creado bajo la luz reguladora del artículo 101 de la Constitución de 1957, razón por la cual cae en inexactitudes propias de la evolución que el Juicio de Amparo tuvo en la Constitución de 1917.

Por su parte, el maestro de amparo y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela, aceptó el concepto proporcionado por Ignacio L. Vallarta, pero indica que con el transcurso del tiempo, el amparo además de ser un medio de defensa de la Constitución, también se convirtió en un medio para lograr la reparación a las violaciones a las leyes secundarias⁵². Posteriormente agregó:

"Un primer esfuerzo encaminado a precisar la fisonomía del amparo debe fijar sus características como sistema de defensa de la Constitución Mexicana, permitiendo diferenciarlo de instituciones similares, mas no idénticas. Puede esbozarse con ese fin estos principios:

"1.- El amparo de un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución;

"2.- El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción;

"3.- Por su carácter eminentemente individualista no es un sistema integral de defensa de la Constitución;

"La sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes".⁵³

Si bien es cierto el presente apunte no constituye una definición, si nos muestra rasgos esenciales del Juicio de Amparo, con la salvedad que consideramos que al

⁵² Ibidem, pág. 309.

⁵³ Ídem.

realizar un estudio detallado del Artículo 103 constitucional, la Constitución si queda protegida de forma integral a través de las tres fracciones del citado precepto constitucional.

En 1902, el jurista Silvestre Moreno Cora, en su tiempo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio a su vez un preciso concepto del Juicio de Amparo:

*"...Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las forma tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"*⁵⁴

No cabe duda del valor doctrinal que tiene el citado concepto; Sin embargo, consideramos que el Juicio de Amparo, más que una institución de orden político, es una verdadera institución de corte jurisdiccional.

También es importante recordar que fue una definición acuñada bajo la normatividad del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que pese a su acertada redacción, es innegable que la ciencia jurídica ha avanzado mucho en más de un siglo.

Otro jurista reconocido, el maestro Octavio A. Hernández, nos proporciona las siguientes palabras sobre el amparo:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial

⁵⁴ MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo Conforme las Sentencias de los Tribunales Federales, Textos Universitarios, México, 1992, pág. 49.

*extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén*⁵⁵

Es importante resaltar que el Juicio de Amparo no constituye una garantía por sí misma, sino un medio de hacer efectivas las garantías que contiene la Constitución en beneficio del gobernado, en palabras del maestro Carlos Arellano García *"La garantía es el fin y el amparo es el medio de garantizar"*⁵⁶

A pesar del apunte anterior, es completamente acertada la aseveración que se hace en esta definición, pues es cierto que el amparo es un proceso judicial extraordinario por vía de acción, encomendado al Poder Judicial de la Federación, recalcando el hecho de que sólo se protege a quien solicite el amparo.

En su oportunidad el maestro Arturo González Cosío definió al amparo como:

*"El Juicio de Amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que produce por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio".*⁵⁷

⁵⁵ HERNÁNDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Editorial Porrúa, México, 1966, pág. 14.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit,

⁵⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág. 93.

Este concepto tiene varios puntos a tratar, por principio de cuentas a primera vista consideramos que se queda un poco corto en la redacción en el sentido que el amparo no sólo es un medio de control constitucional, sino también de legalidad, también es valioso señalar que el amparo no procede contra violaciones a la Constitución, sino contra presuntas violaciones a la Carta Magna que durante el proceso deberán de probarse.

Es importante que el citado maestro se refiera al principio de la relatividad de las sentencias, conocida como Fórmula Otero, pero en la redacción consideramos que no es afortunado el empleo del término precedente, ya que hace pensar en la jurisprudencia; la cual como sabemos constituye una vez consolidada, criterios que resultan obligatorios a los tribunales de la materia al momento de fallar en un nuevo juicio.

Al seguir con nuestro recorrido encontramos la acreditada opinión del maestro Juventino V. Castro quien expone lo siguiente:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra lo actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de

carácter positivo-, o el que obliga a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁵⁸

El presente precepto refleja la enorme experiencia acumulada por su autor, ya que busca abarcar todas las hipótesis en las que tiene aplicación el Juicio de Amparo. Sin embargo, podemos señalar que el amparo no es un proceso concentrado ya que admite incidentes; lo que en realidad busca la ley no es que sea un proceso concentrado, sino que sea ágil y de rápida sustanciación en beneficio del gobernado. Además, es trascendente señalar que el Juicio de Amparo puede concluir con una sentencia concesoria de la protección federal, pero también el amparo puede ser negado, produciendo consecuencias totalmente distintas a las mencionadas por el maestro Juventino V. Castro.

Los reconocidos maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han indicado: *"En nuestro concepto, el Juicio Mexicano de Amparo debiera ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren"*⁵⁹

Es un gran acierto señalar que el amparo puede tener jurisdicción concurrente, pero no se determina quienes pueden acudir al amparo, es decir, los gobernados que toman el carácter de quejoso. También podemos señalar que el presente concepto no menciona en ningún momento la invasión de esferas que se pueden

⁵⁸ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 299.

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 314.

suscitar entre las Federación y las Entidades Federativas, controversias en que es perfectamente aplicable el Juicio de Amparo.

Para el maestro Fernando Arilla Bas, *"El Juicio de Amparo es el medio de control de constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndose en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*.⁶⁰

Respecto del concepto que antecede podemos mencionar que el amparo no solo es un control de la constitucionalidad, sino que además, es un control de legalidad. Si bien es cierto que es un control jurisdiccional, es relevante hacer la mención que opera por vía de acción. Por último aunque se hace referencia al actuar de una autoridad, no se especifica que dicha autoridad debe de ser de orden estatal.

Por su parte el maestro Luis Bazdresch, define al amparo, como:

"En la legislación mexicana el juicio de Amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente el Juicio de Amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre".⁶¹

⁶⁰ ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Quinta edición, Editorial Kratos, México, 1992, pág. 7.

⁶¹ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Quinta edición, Editorial Trillas, México, 1989, pág. 19.

De la lectura de la anterior definición, podemos percatarnos que el prestigiado maestro no da una definición, sino dos, del Juicio de Amparo. Pese a que fue previsto en los artículos 103 y 107 de la actual Constitución, es innegable que existe además, una legislación reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo, y que incluso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ contienen importantes disposiciones en materia de amparo.

El concepto en comento no hace una distinción apropiada respecto a la figura de la autoridad, la cual, debe ser de orden estatal y no de todo orden. Por último puede decirse que el presente concepto se aboca a delimitar al Juicio de Amparo como un medio de defensa de las garantías individuales, dejando a un lado los conflictos de invasión de esferas entre la Federación y los Estados.

C) Concepto legal

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la actual Constitución de 1917, ha establecido en su artículo primero los tipos de controversias que podrá conocer el Juicio de Amparo:

"Artículo 1

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.-Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

El precepto legal transcrito nos da importantes directrices para definir desde una óptica legal el Juicio de Amparo. Por principio de cuentas puede palpase que el legislador secundario ha puesto especial cuidado en indicar que el amparo es efectivamente un juicio y no solo un recurso, como han sostenido algunos teóricos. Lo anterior nos da un doble mensaje, primeramente se nota que el legislador busca una pulcritud en el lenguaje al uniformizar los términos en que ha de referirse a cada institución jurídica; por otro lado también nos da una imagen de la trascendental importancia que guarda el Juicio de Amparo, al elevarlo al rango de juicio.

En sus tres fracciones el artículo primero de la Ley de Amparo ha establecido esa doble naturaleza que posee el Juicio de Amparo y que en ocasiones no han sabido plasmar quienes han intentado conceptuar esta institución jurídica; es decir, el Juicio de Amparo es a la vez la forma idónea por la cual el quejoso puede por vía de acción, pedir le sean respetadas las garantías individuales que la Carta Magna contempla a favor de todo gobernado, reclamando la protección de la Justicia Federal ante un acto de autoridad estatal que vulnera la esfera jurídica del promovente. Pero además de lo anterior, el juicio de Amparo también es un importante elemento de armonía por posibilitar la solución de conflictos de invasión de esferas recíprocas entre la Federación y los Estados.

La Ley de Amparo, además del presente precepto legal, va dando vitales rasgos del juicio de Amparo a través de sus distintos títulos y capítulos, rasgos que poco a poco van complementando la idea que el legislador tiene de la institución jurídica que nos ocupa. Por ejemplo, el artículo segundo de la ley, hace una importante

mención a la rigurosidad procesal que el amparo debe guardar, lo que la doctrina ha llamado el "Principio de Prosecución Judicial":

"Artículo 2

"El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro..."

El artículo 4, señala a su vez quienes están legitimados para acudir a un Juicio de Amparo, consagrándose el "Principio de Agravio Personal y Directo":

"Artículo 4

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

En tanto que el artículo 5 establece quienes son parte en el Juicio de Amparo, especificación llena de trascendencia, toda vez que alude directamente al papel del agraviado, como el gobernado afectado en sus garantías frente a la actuación estatal.

"Artículo 5

"Son partes en el juicio de amparo:

"I.-El agraviado o agraviados;

"II.-La autoridad o autoridades responsables;

"III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b).-El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Por su parte, el artículo 76 conserva la llamada "Fórmula Otero", rasgo esencia del Juicio de Amparo:

"Artículo 76

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Por el enfoque particular del presente trabajo, es de vital importancia hacer breve mención que el legislador ha comprendido que el Juicio de Amparo no es una finalidad en si, sino un medio de obtener un control constitucional y legal. En este orden de ideas, es importante entender que la finalidad de todo juicio es la sentencia o resolución, la cual, en el caso concreto del Juicio de Amparo deberá tener el siguiente objetivo:

"Artículo 80

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Es la sentencia donde se alcanza la justicia y en donde se justifica el valor y la importancia del Juicio de Amparo.

D) Concepto jurisprudencial

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha emitido una valiosa jurisprudencia que define el Juicio de Amparo:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben de hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado".⁶²

Tesis de un valor no sólo jurídico, sino práctico y humano, ya que preconiza el valor del Juicio de Amparo como el instrumento idóneo para la defensa de las garantías individuales, al mismo tiempo que hace un llamado a jueces, litigantes y académicos a contribuir para que el Amparo sea una realidad con una aplicación efectiva y correcta en beneficio del gobernado común.

E) El concepto que se propone

Después de hacer un breve pero sustancioso recorrido por las opiniones de los más distinguidos maestros de amparo, de estudiar lo que la propia Ley de Amparo menciona al respecto y de consultar a la jurisprudencia, nos hemos inclinado por citar el concepto que de Juicio de Amparo nos ha legado el maestro Carlos

⁶² Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 2, pp.21-22, citado por el maestro Carlos Arellano García en su libro El Juicio de Amparo, op, cit, pág, 317.

Arellano García, por considerarlo el más completo y el más apropiado desde su metodología hasta su culminación.

En su obra el Juicio de Amparo, el maestro define al Juicio de Amparo como:

*"El Amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable" un acto o una ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presunto derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"*⁶³

Como podemos apreciar el enfoque del concepto que antecede parte de delimitar al Juicio de Amparo como una institución jurídica del sistema de derecho mexicano. Continúa señalando quienes pueden ejercitarlo, haciendo mención de que es un medio de defensa por vía de acción. Establece ante quien se sustancia, contra quienes se emprende y cuales son los actos que se pueden reclamar, para culminar en la precisión de los fines que persigue el comentado Juicio de Amparo.

F) Elementos del concepto que se propone

I. Institución Jurídica.

En palabras del propio maestro, *"Entendemos por institución jurídica el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común"*⁶⁴

⁶³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 315.

⁶⁴ Idem.

En el Juicio de Amparo existen toda una serie de disposiciones constitucionales y legales que tienen una finalidad común: la de proteger al gobernado frente actos presuntamente violatorios de sus garantías individuales, así como en su caso solucionar las controversias de invasión de esferas entre la Federación y los Estados; finalidad que se alcanza en la sentencia.

II. Quejoso.

El Quejoso es el actor que ha de acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal; es decir, *"...es la persona física o moral, gobernada, que ejercita el derecho de acción"*⁶⁵.

III. Derecho de Acción.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo es un procedimiento por vía de acción, diferenciándose en todo momento de los procedimientos por vía de excepción.

IV. Órgano Jurisdiccional federal o local.

El Juicio de Amparo es conocido en el inmensa mayoría de las veces, por el Poder Judicial de la Federación, pero ocasionalmente puede conocer de el un órgano jurisdiccional local, como en materia penal por ejemplo.

V. Autoridad Responsable.

Reconocida como parte por la Ley de Amparo, la autoridad responsable será aquella de naturaleza federal, local o municipal, ordenadora o ejecutora de actos que presuntamente son violatorios de garantías individuales.

VI. Acto Reclamado.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 316.

Es otra figura de elemental existencia si se quiere entablar un Juicio de Amparo, toda vez que es el acto que *"...se imputa por el quejoso a la autoridad responsable...un acto en sentido estricto o una ley"*.⁶⁶ La ausencia de dicho acto o ley, trae consigo el sobreseimiento del juicio.

VII. Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.

Este elemento atiende directamente a la procedencia del Juicio de Amparo en su doble función como protector de las garantías individuales del gobernado y como medio de solución de conflictos de invasión de esferas entre Federación y Estados; limitantes que en palabras del propio maestro no limitan la extensión protectora del Amparo, ya que dicha institución jurídica *"...puede tutelar toda la Constitución y también la legalidad a través del alcance que comprende a la garantía de legalidad que preconizan ampliamente los artículos 14 y 16 constitucionales"*⁶⁷

VIII. Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.

De vital importancia es recordar la finalidad que persigue el Juicio de Amparo; es decir, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o impidiendo que dicha violación se presente, ya que *"El Amparo es restaurador de la esfera jurídica del quejoso, que ha sido vulnerada contra el acto o la ley de autoridad responsable o que en forma inmediata puede ser vulnerada"*⁶⁸

IX. Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Idem

Hay que recordar que el Juicio de Amparo es un medio de defensa extraordinario y que por lógica procesal la regla general ha previsto que el quejoso antes de acudir a él, deba primero agotar los medios de defensa ordinarios que la ley de la materia prevea.

2. Concepto de Efectos Jurídicos

El estudio del término "efectos jurídicos", es de vital importancia para el presente trabajo, toda vez que para atender a los efectos en específico que puede contener una sentencia concesoria de amparo, primero debemos definir que es lo que ha de entenderse por efectos jurídicos en general. Solamente así, podremos válidamente abocarnos a la resolución emanada de un Juicio de Garantías y sus efectos.

A) Significación gramatical

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha definido el vocablo "efecto" como:

*"Efecto: (del latín, effectus), Aquello que sigue por virtud de una causa, fin para lo que se hace algo"*⁶⁹

De la lectura de la anterior definición gramatical podemos entender que un efecto es el resultado que se pretende respecto de una acción o serie de acciones, mención especial merece puntualizar que dicho efecto en materia jurídica en ocasiones escapa de la voluntad de los individuos que participan en los actos previos que lo producen.

Por su parte el vocablo "jurídico" ha sido definido como:

*"Juridico: (del latín, iudicis), que atañe al derecho o se ajusta a él"*⁷⁰

⁶⁹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo III, Op, cit, pág, 132.

El concepto que antecede nos remite directamente al mundo de la Ciencia del Derecho; es decir, de sus principios, valores y doctrinas, así como de la legislación y jurisprudencia que se ha establecido.

Por lo que gramaticalmente "Efectos Jurídicos", atiende a aquél resultado que se ha producido conforme a lo previsto en el derecho o ajustado a él. Dicho resultado que tiene consecuencias jurídicas, fue producido por uno o varios actos previos y puede o no ser producto de la voluntad del individuo.

B) Conceptos doctrinales

Por efectos jurídicos podemos entender "*Las consecuencia jurídica natural de un acto*"⁷¹

Los efectos jurídicos han sido también definidos como:

*"Las consecuencias que dan origen a los hechos previstos como condición por las normas jurídicas"*⁷²

Los efectos jurídicos son las consecuencias de derecho previstas por un marco legal para un acto en particular, de tal suerte que dicho efectos jurídicos pueden incluso ser independientes de la voluntad de los sujetos que realicen el acto.

Por la naturaleza del presente trabajo, nos avocaremos ahora a los efectos jurídicos en materia de amparo y muy en especial a lo que es los efectos jurídicos de la sentencia concesoria del amparo.

C) Concepto legal

Como ya vimos en el apartado anterior, los efectos jurídicos son las consecuencias de derecho que se prevén para determinado acto. En el caso de la

⁷⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo IV, op. cit, pág. 241.

⁷¹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1980. pág. 76.

⁷² *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomo IX, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1990, pág. 1102.

sentencia de amparo, la propia ley ha determinado los efectos jurídicos que la resolución definitiva ha de tener. El artículo 80, el cual será objeto de un profundo análisis a lo largo del desarrollo de nuestro tema, establece de forma precisa que el efecto jurídico de la sentencia concesoria del Juicio de Garantías será:

“restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Los efectos jurídicos del acto procesal que es la sentencia, están previstos en la ley. Este artículo entraña una importancia vital para el tema que nos ocupa, ya que en función con lo que prescribe se ha desarrollado toda una teoría para delimitar cuales serán los alcances y las repercusiones en el mundo del derecho que puede alcanzar una sentencia que ampara al quejoso. Los efectos jurídicos de la sentencia de amparo será objeto de análisis a lo largo de todo el trabajo.

D) Concepto Jurisprudencial

En concordancia con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido con toda claridad lo que se debe entender por efectos jurídicos relacionados con la sentencia concesoria de amparo, al efecto, la jurisprudencia de la Corte indica que:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de

Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Precedentes. Amparo en revisión 1717/96. Textlamex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Amparo en revisión 2339/96. Filtros Mann, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 2512/96. Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Amparo en revisión 356/97. Televimex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2871/96. Grupo Televisa, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 2871/96, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Septiembre, página 6. Localización. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: P/J. 90/97 Página: 9 Materia: Común"

E) El concepto que se propone

Consideramos que el concepto de efectos jurídicos que nos proporciona la Enciclopedia Universal Ilustrada, es valiosa y clara, ya que con respecto al tópico que nos ocupa, indica:

*"En toda relación o institución jurídica, posee un contenido formado por derechos y deberes, que constituye el efecto jurídico de la misma"*⁷³

Concluyendo:

*"Los efectos jurídicos son las consecuencias que producen los actos jurídicos"*⁷⁴

F) Elementos del concepto que se propone

En este orden de ideas, podemos entender como elementos:

a) *Son consecuencias.*

Esto es, son el resultado de algo,

b) *que producen los actos jurídicos.*

Y ese algo son actos jurídicos; es decir, son producto de la manifestación de la voluntad que tiene repercusiones en el mundo del derecho.

3. Concepto de sentencia.

Sobre pocas figuras jurídicas se ha escrito tanto como sobre la sentencia. Puede decirse, que es el acto que da razón de ser a todo un procedimiento. La sentencia definitiva que pone fin a un Juicio debe de contener determinados elementos que la hagan clara, eficaz y exhaustiva. Debe además, de contener una síntesis de lo actuado y una valoración apropiada de las probanzas que durante la secuela

⁷³ Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XIX, Editorial Espasa- Calpe, Madrid, 1966, pág. 138.

⁷⁴ Idem.

procesal aportaron las partes, así como los razonamientos que sirvieron de guía al juzgador para resolver en un determinado sentido.

Pero la vida de la sentencia no solo consiste en la culminación del proceso, sino que, entraña el de su debido cumplimiento.

La sentencia concesoria del amparo puede contener lugar a dudas, aspectos vitales para la vida jurídica del quejoso que acudió a solicitar la protección de la Justicia Federal, por tal motivo, podemos asegurar que el velar por su cabal y exacto cumplimiento, entraña una importancia capital, pues de no ser acatada o medianamente cumplida se vulneraría aun más los derechos del quejoso y se pondría en serio predicamento el objetivo final del Juicio de Amparo: el de ser un efectivo medio de control constitucional y legal.

A) Significación gramatical

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la sentencia como:

“Sentencia: (del latín, sententia), Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Declaración del juicio y resolución del Juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a la que se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga”⁷⁵

Esta misma publicación nos da definición gramatical de sentencia definitiva, la cual es definida como:

⁷⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo VII, op, cit, pág. 89.

*"Sentencia definitiva: Aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo"*⁷⁶

De los anteriores conceptos podemos entender que una sentencia, es ante todo una resolución, la cual tiene múltiples especies, dentro de las cuales la que más nos interesa es la sentencia definitiva, ya que es ésta la que pone fin al proceso, al resolver el asunto principal de la litis, aunque exista contra ella algún recurso oponible.

B) Conceptos doctrinales de la sentencia de Amparo.

El maestro Fernando Arilla Bas, ha definido a la sentencia como:

*"La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada"*⁷⁷

La anterior definición hace especial hincapié en la sentencia como el acto procesal concluyente de la secuela procedimental, situación que nos remite directamente a la figura de la sentencia definitiva. Mientras que, en su segunda parte da la descripción de la labor del juzgador al momento de dictar una resolución; es decir, adecuar la norma jurídica abstracta y general al caso particular.

El citado autor, no brinda además los que bajo su criterio deben de ser los principios generales de las sentencias en un Juicio de Amparo:

- a) *"La sentencia debe de resolver la controversia de manera integral, toda vez que, según la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los principios reglamentarios que rigen el Juicio de Amparo, no es*

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág. 141.

permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, debe dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

- b) *"La sentencia debe resolver la controversia constitucional con exclusión de cualquier otra: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las sentencias de amparo sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.*
- c) *"La sentencia en fin, debe ser, por regla general, congruente con la pretensión, salvo aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja, expresados en el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo".⁷⁸*

De trascendental importancia son los principios aquí transcritos, ya que no sólo hacen referencia a la generalidad de las sentencias, sino que hacen una útil adecuación del principio general a las características propias de las sentencias en el juicio de Amparo.

El maestro Luis Bazdresch, en su obra "El Juicio de Amparo" plasma su propio concepto de sentencia de amparo:

"La sentencia en los Juicios de Amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; a tal efecto, el tribunal federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 142.

*planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que contravienen sus derechos ante la autoridad responsable y que en modo alguno es materia de amparo".*⁷⁹

El maestro en comento, toma como punto de partida el hecho de que todo Juicio de Amparo debe versar sobre una controversia de orden constitucional, la cual reviste un trascendental interés público en su adecuada solución. Se concentra en la actividad del juzgador, quien al momento de emitir su fallo, deberá redactar los razonamientos lógico-jurídicos que le han llevado a pronunciarse en un determinado sentido; siempre resolviendo única y exclusivamente sobre la controversia constitucional, sin adentrarse en cuestiones que le competen a la autoridad jurisdiccional del fuero común.

Arturo González Cosío, nos ofrece el siguiente concepto:

*"Para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso"*⁸⁰

Estamos completamente de acuerdo con el citado maestro al afirmar que la resolución que el órgano jurisdiccional dicta dentro de la audiencia constitucional es una sentencia, sin importar el sentido del pronunciamiento; sin embargo, hay que recordar que la ley también considera sentencia el pronunciamiento que sobresee el juicio, y que dicho pronunciamiento, puede darse dentro de la audiencia constitucional, pero que puede darse en un momento procesal distinto.

⁷⁹ BAZDRESCH, Luis, op, cit, pág. 308.

⁸⁰ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág. 134.

Es de reconocer que el propio autor en comento hace la presente reflexión, pero consideró conveniente dejar en firme la redacción antes transcrita, lo que puede inducir al error.

En su oportunidad el maestro Octavio Hernández, ha definido a la sentencia de Amparo como:

*"La sentencia en el juicio de Amparo es la decisión legítima del órgano de control jurisdiccional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea"*⁸¹

El propio maestro nos desarrolla y comenta el concepto que propone en cinco incisos, encuentra como rasgos característicos que:

"1.- La sentencia es un acto que siempre emana del juez; nunca de las partes.

"2.- La decisión del órgano de control constitucional es legítima porque ella es obligatoriamente ordenada por la ley;

"3.- La decisión judicial es de efectos relativos y en ocasiones, conforme a estricto derecho.

"4.- La palabra sentencia tiene doble acepción:

"1) Por una parte, sentencia connota la decisión misma del órgano de control constitucional, o acto resolutorio del juez sobre una cuestión dada; y

"Por la otra, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial

⁸¹ HERNÁNDEZ, Octavio, op, cit, pág. 285.

"5.- La decisión judicial que toda sentencia supone, puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien a asuntos incidentales"⁸².

El presente autor hace una sana distinción entre lo que podemos entender como sentencia en dos acepciones diversas, como decisión jurisdiccional y como el documento material que contiene dicha resolución. Además, de que siguiendo la teoría general del proceso, habla de sentencias incidentales, aun y en cuanto la ley reglamentaria no las prevé, ya que la Ley de Amparo, sólo habla de sentencias, autos y acuerdos de trámite.

El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia se limita a dar una sucinta definición de sentencia al mencionar que:

"La sentencia, es por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes"⁸³

Es evidente que dicho manual hace estricta alusión a la sentencia definitiva, pasando por alto la existencia de sentencias interlocutorias que no ponen fin al procedimiento y que sólo resuelven sobre un aspecto incidental de la controversia; también es importante señalar que la sentencia es un acto procesal, en el que el juzgador no sólo define derechos y obligaciones sino que además, valora las probanzas que le hayan mostrado las partes así como también es en la sentencia donde se realiza el estudio lógico- jurídico que desembocará en una resolución.

El eminente jurista Ignacio Burgoa ha manifestado lo que a su juicio debe ser una sentencia:

⁸² Ídem.

⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de amparo, Varios autores, Editorial Themis, México, 1988, pág. 136.

*"La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"*⁸⁴

Sin embargo, el afamado maestro hace el oportuno apunte al mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Juicio de Amparo, en su artículo 220, considera como auto aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo; por lo que la citada definición sólo puede ser aplicable en parte a la materia de amparo. Situación que nuestro autor no considera apropiada, ya que a su entender, la labor del juzgador al momento de dictar una sentencia interlocutoria es idéntica a la que realiza al momento de pronunciar una sentencia definitiva.⁸⁵

El ministro de la Suprema Corte de Justicia, el jurista Genaro Góngora Pimentel, en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", nos indica que el término sentencia puede tener múltiples acepciones, ya que después de darnos su significado etimológico, nos remite a un significado lógico el cual expone de la siguiente manera:

*"En el campo de la lógica la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)".*⁸⁶

Como fácilmente podemos entender, el término sentencia reviste la figura del silogismo aristotélico que entraña una premisa mayor, una menor y como

⁸⁴ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 510.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 516.

resultado de la interacción de ambas una conclusión, la cual en el mundo jurídico es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, a través de una actividad de deducción.

Por significado jurídico el autor en comento nos señala que la sentencia es:

"La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales de la misma".⁸⁷

Es de recordar que las partes al acudir ante un juzgador lo que esperan es que dicho juzgador emita una resolución que solucione la controversia, esta resolución es el acto jurisdiccional más importante y por lógica la razón de ser de todo un proceso.

C) Concepto legal

La Ley de Amparo no da un concepto como tal del vocablo sentencia; sin embargo, si regula la forma y contenido, así como sus efectos y forma de cumplimentación a través de una serie de disposiciones contenidas en el Capítulo X, del Título Primero, de la Ley de Amparo, de sus artículos 76 a 81, el cual lleva por título *De las sentencias*.

Con el compromiso de retomar en forma detenida el tema que nos ocupa, sólo diremos que la Ley de Amparo, a pesar que no nos da un concepto de lo que debemos entender como sentencia, si prevé cual ha de ser el contenido de la ejecutoria, sus alcances jurídicos, así como sus efectos en caso de ser protectora de las pretensiones del quejoso, la manera en que se ha de valorar las pruebas

⁸⁷ Ídem.

ofrecidas por las partes, así como los casos en que la autoridad jurisdiccional podrá suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

D) Concepto Jurisprudencial

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha emitido un gran número de jurisprudencias respecto de la sentencia de amparo, abarcando desde sus efectos hasta sus alcances contra distintas personas, así como su contenido y forma; la siguiente tesis no nos da una definición de lo que es una sentencia de amparo, pero sin lugar a duda os habla de la unidad, congruencia y contenido, por tal motivo la transcribimos ya que es bastante ilustrativa para conocer el criterio de la Corte sobre la sentencia de amparo:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe ser clara y fundada aplicable al caso, características que no pueden cumplimentarse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes, y si los puntos resolutivos no son congruentes con la parte considerativa del fallo, estos carecerán de fundamento y motivo legal. Tesis importante número 132, Tercera Sala- informe de 1984, pág. 110.

E) El concepto que se propone

Después de hacer un breve recorrido por el pensamiento de los teóricos del derecho más prestigiados y de mayor renombre, hemos considerado que el concepto que aporta el maestro Carlos Arellano García, es el más adecuado, por tomar en consideración los rasgos esenciales de la sentencia en general, pero además, dándole un enfoque propio a la materia de amparo. Por lo que expone:

*"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable"*⁸⁸

Como se puede fácilmente apreciar, el maestro construye una definición partiendo de conceptualizar a la sentencia definitiva de amparo como un acto jurisdiccional de resolución, en donde contempla a todas las autoridades judiciales que en materia de amparo pueden emitir una sentencia definitiva, así como todos los sentidos que puede contener dicha resolución; no olvidando además, que el Juicio de Amparo, puede versar sobre presuntas violaciones a las garantías individuales o sobre conflictos de invasión competencial entre la Federación y los Estados.

F) Elementos del concepto que se propone

Con especial exactitud el propio maestro ha profundizado en los elementos constitutivos del concepto por él acuñado, por lo que aquí los exponemos:

a) La sentencia definitiva de Amparo es un acto jurisdiccional.

La norma jurídica general es aplicada al caso concreto que se presenta al conocimiento del juzgador; es decir, *"se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo"*⁸⁹

⁸⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit, pág. 786.

⁸⁹ Ídem.

b) *Del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito.*

Por ser estas autoridades mencionadas las que en materia de amparo, pueden emitir una sentencia definitiva.

c) *Una vez terminada la tramitación de la controversia.*

Ya que la sentencia definitiva es un acto jurisdiccional que se encuentra al final del proceso, cuando se han cumplido todos los momentos del procedimiento y el juzgador está ya en posibilidad de emitir una resolución respecto del fondo de la litis.

d) *Planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados.*

Es importante recalcar que el Juicio de Amparo se puede plantear sobre presuntas violaciones a garantías individuales o sobre intromisiones en la esfera jurídica de la Federación por los Estados y viceversa. La violación reclamada debe ser probada, ya que *"esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer"*⁹⁰

e) *Se resuelve si se concede, niega o sobresee el Amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.*

Es el órgano jurisdiccional quien resuelve la controversia planteada, que en el caso del Juicio de Amparo, el sentido de dicha resolución puede ser el de conceder, negar o sobreseer el amparo.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 787.

4. Concepto de ejecución de sentencia de Amparo

La ejecución de la sentencia concesoria del amparo es el acto más trascendental para la vida del quejoso que ha promovido el Juicio de Garantías. Su estudio es obligado para el buen desarrollo y entendimiento de las ideas que a lo largo del presente trabajo se irán exponiendo.

Como idea introductoria sólo apuntaremos que en el caso concreto del Juicio de Amparo, la ejecución de la sentencia, representa la materialización del restablecimiento del orden jurídico que ha sido vulnerado y la satisfacción de las pretensiones del quejoso; es decir, el orden jurídico no queda restablecido por la mera declaración de la sentencia estimatoria, sino requiere de actos concretos que tengan los efectos jurídicos deseados por el promovente y al mismo tiempo, previstos en el marco jurídico y constitucional.

A) Significación gramatical del término ejecución

Siguiendo con la metodología establecida a lo largo del presente capítulo, acudiremos al Diccionario de la Lengua Española para definir el concepto de ejecución, el cual se define como:

"Ejecución: (Del latín exsecuñō) acción y efecto de ejecutar"⁹¹

Como lo podemos apreciar, la significación gramatical del vocablo que nos ocupa, nos remite directamente al término ejecutar; es decir, a la acción de hacer efectivo el cumplimiento de algo previamente dispuesto.

⁹¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo IV, op, cit, pág. 59.

B) Conceptos doctrinales

La doctrina se ha expresado en relación al concepto de ejecución de sentencia; por ejemplo, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, la describe como:

*"El acto de llevar a efecto lo determinado por el juez o tribunal en su sentencia"*⁹²

Por su parte, el Diccionario Mexicano define la ejecución de sentencia como:

*"En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial".*⁹³

Como es apreciable, los dos conceptos genéricos aquí mencionados hacen referencia directa a lo que son sentencias de condena.

En materia de amparo, el término ejecución de sentencia trae como consecuencia otras previsiones.

Como se comentará con mayor amplitud en el último capítulo del presente trabajo, la ejecución de la sentencia de amparo, entraña dentro de la doctrina y la vida diaria del Juicio de Garantías una significación especial. En efecto la ejecución remite al cumplimiento cabal del contenido del fallo constitucional; pero la jurisprudencia y la doctrina entienden por el término ejecución, el del cumplimiento forzoso de la ejecutoria de amparo; es decir, la ejecución representa un momento procesal distinto al del mero cumplimiento.

⁹² ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, Editorial Porrúa, México, 1979.

⁹³ Diccionario Jurídico Mexicano, tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 398, autor de la voz, Ignacio Medina Lima.

El cumplimiento de la sentencia es pues, el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia que le obliga; en tanto que, la ejecución de la sentencia se refiere al desacato en que ha incurrido la autoridad responsable y que trae como consecuencia una serie de apremios y medidas conocidas como "Incidente de Inejecución de la sentencia de Amparo".

C) Concepto legal

La Ley de Amparo no da un concepto como tal del vocablo ejecución de sentencia; sin embargo, si regula la ejecución de la sentencia a través de una serie de medidas de apremio tendientes al efectivo cumplimiento de la ejecutoria.

El Capítulo XII, del Título Primero, de la Ley de Amparo, de sus artículos 104 al 113, regula la ejecución de las sentencias que emanen de un Juicio de Garantías. Dentro de este capítulo, como se verá con detenimiento en la última parte de nuestro trabajo, se encuentran previstas una serie de disposiciones ante la actuación de la autoridad responsable, tendiente a dejar sin cumplimiento la sentencia que protege al quejoso. Estas medidas de apremio que van desde un apercibimiento hasta la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Ministerio Público, recibe el nombre de "Procedimiento de Ejecución de la sentencia de Amparo", el cual representa el cumplimiento forzoso de la ejecutoria emanada de un Juicio de Garantías y que abordaremos en su oportunidad con mucho mayor amplitud.

D) Concepto Jurisprudencial

La jurisprudencia ha determinado con precisión cuales han de ser los alcances del procedimiento de ejecución frente a la autoridad responsable. Pero sobre todo los

criterios jurisprudenciales han sido de indispensable valor para determinar si es posible entablar un procedimiento de ejecución contra autoridades diversas a las mencionadas el Juicio de Amparo como responsables o si al momento de ejecutar la sentencia se deben o no respetar los derechos de terceros extraños al juicio que por tal motivo resultaran afectados en su esfera jurídica.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Precedentes. Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Incidente de inejecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Tesis de jurisprudencia 25/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO". Localización. Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: 2a./J. 25/98 Página: 212 Materia: Común".

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si por virtud de una sentencia de amparo se protege a alguien en la posesión de determinados bienes, que sin forma de juicio fueron arrebatados, al ejecutar el agravio constitucional no puede causarse agravio al que tiene la posesión de esos bienes, aunque hayan pasado de ser de su propiedad, por causas posteriores a los actos que fueron origen del amparo; y como las sentencias en el juicio de garantías sólo se refieren a la posesión, no impiden que se ejerciten las acciones de propiedad, por aquel o quien le competen. (Tomo XIX, p. 798. Álvarez de García Félix, p. 802. Zamora Eugenio. Tomo XXI, p. 846. Torres Aniceto Suc. De. Tomo XXIII, p. 721 Mexican Sinclair Petroleum Corporation. Tomo XXIV, p. 553 García Vda. De Vargas Blandina)".

E) El concepto que se propone

Podemos entender que la ejecución de la sentencia no es un momento netamente procesal, sino meta procesal, por darse una vez concluido el juicio; sin embargo, es consecuencia del mismo proceso. Por lo que podemos concluir, en palabras del prestigiado maestro Cipriano Gómez Lara, que la ejecución de la sentencia es: *"La materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad"*⁹⁴

5. Diversos tipos de sentencias en materia de Amparo

Las sentencias emanadas de un Juicio de Amparo pueden ser clasificadas de diversas maneras. El maestro Carlos Arellano García nos da ejemplo de varios criterios a tomar en cuenta:

Por ejemplo:

I. Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

a) *"Sentencia que conceden el amparo;*

⁹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, editorial Oxford, México, 2000. Pág. 229.

- b) *"Sentencia que niegan el amparo;*
- c) *"Sentencias que sobreseen el amparo;*
- d) *"Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que los niegan respecto de otros actos reclamados;*
- e) *"Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados".⁹⁵*

II. Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de la controversia que resuelven:

- a) *"Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales;*
- b) *"Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de los derechos del quejosos, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales;*
- c) *"Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de los derechos del quejosos, que derivan de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;*
- d) *"Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales y sobre violaciones derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados".⁹⁶*

III. Clasificación de las sentencias de amparo según la naturaleza de la controversia que resuelven:

⁹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit, pág. 788.

⁹⁶ Idem.

- a) *"Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas"*
- b) *"Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los incidentes planteados en el Juicio de Amparo".⁹⁷*

El citado maestro aun nos obsequia diversas clasificaciones, que por lo limitado de este trabajo solo las mencionaremos:

Clasificación de las sentencias de amparo atendiendo a la inconstitucionalidad planteada, a su impugnación o no impugnación, atendiendo al carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que la dicta o respecto de sus efectos.

La doctrina generalmente reconoce tres tipos de sentencias en el Juicio de Amparo: de sobreseimiento, las que niegan el amparo, o las que conceden la protección de la Justicia Federal.

La sentencia de sobreseimiento.

En opinión del maestro Fernando Arilla Bas, la sentencia de sobreseimiento, según la técnica procesal, no es propiamente una sentencia, ya que no resuelve la controversia de fondo. Sin embargo, así la cataloga la fracción III del artículo 77 de la Ley.⁹⁸

En opinión del maestro Arturo González Cosío, la sentencia de sobreseimiento, aún y en cuanto no resuelve la cuestión de fondo, realmente tiene la naturaleza de una verdadera sentencia, ya que resuelve una situación contenciosa sobre la existencia o no de una improcedencia; pero el citado maestro considera que si el

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Idem.

sobreseimiento ha sido dictado fuera de la audiencia constitucional no pasa de ser un mero auto.⁹⁹

Para el profesor Octavio Hernández, la sentencia que sobresee *"es la que pone fin al Juicio de Amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la ley"*¹⁰⁰.

El maestro Carlos Arellano García menciona como efectos de la sentencia de sobreseimiento los siguientes:

"1.- Se da fin al Juicio de Amparo.

"2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo.

"4.- Cesa la suspensión del Acto reclamado.

*"5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado".*¹⁰¹

La sentencia denegatoria del amparo.

Respecto de la sentencia que niega el amparo, la ley de Amparo, no hace ninguna referencia en específico; Sin embargo, se entiende que tiene por efecto jurídico el de declarar la validez del acto reclamado, dejando en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

⁹⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág. 134.

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ, Octavio, op, cit, pág, 289.

¹⁰¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 799.

Para el autor Octavio Hernández, la sentencia denegatoria *“es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable”*¹⁰²

Podemos establecer como sus efectos característicos los siguientes:

“1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.

“2.- Finaliza el juicio de Amparo.

“3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.

“4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

“5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo.

*“6.- permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado”.*¹⁰³

La sentencia concesoria del amparo.

Es aquella, en que el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficiente acreditada la violación constitucional, concede la protección constitucional al quejoso.¹⁰⁴

La sentencia que concede el amparo tendrá como objetivo lo establecido por el artículo 80 de la ley; efectos jurídicos que serán expuestos con mayor profundidad en los apartados siguientes.

¹⁰² HERNÁNDEZ, Octavio, op, cit, pág, 291.

¹⁰³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 799.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág, 135.

6. Los Principios y Reglas de la sentencia de Amparo

La doctrina ha desentrañado una serie de principios que aquí exponemos:

Principio de Relatividad.

De conformidad con el artículo 107 constitucional y con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias en el juicio de Garantías no pueden hacer declaraciones generales sobre el acto o la ley que motivó la demanda, y solo se ocupan de los individuos particulares, de las personas jurídicas privadas o públicas, que hayan solicitado y obtenido el correspondiente amparo.¹⁰⁵

Principio de Estricto Derecho:

El Principio de Estricto Derecho obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene el escrito inicial de demanda, sin que pueda suplir al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señale. Este principio ha encontrado una atenuación en beneficio de cierto tipo de quejosos.

Principio de suplencia de la queja deficiente.

Este principio permite al órgano jurisdiccional suplir la queja deficiente, de modo tal que pueda otorgarse la protección de la Justicia Federal con base en los conceptos de violación corregidos oficiosamente por el juzgador, según lo previsto por el artículo 76 bis de la ley reglamentaria.

Principio de Apreciación de la Pruebas.

Este principio se encuentra regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, y consiste en que el juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubieran sido rendidas ante la autoridad responsable para

¹⁰⁵ Ibidem, pág. 136.

comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado. Lo que representa un resabio del llamado Amparo-casación.

Pese a lo anterior la jurisprudencia ha establecido dos limitantes a dicho principio:

"1.- En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, y

"2.- Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado".¹⁰⁶

7. Efectos jurídicos de la sentencia concesoria de Amparo

El efecto genérico de la sentencia concesoria es el previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El citado precepto legal, si bien tiene el enorme mérito de establecer cuales son los efectos jurídicos que una sentencia de amparo puede contener, es limitativo y omiso en lo referente a determinados casos que el Juicio de Garantías conoce, por lo que como se verá en el transcurso del siguiente capítulo, resulta ser un artículo incompleto.

¹⁰⁶ Ibidem, pág. 139.

CAPÍTULO III

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO EN LA DOCTRINA

1.- Opinión del Lic. Romeo León Orantes 2.- Dr. Ignacio Burgoa 3.- Lic. Alejandro Ríos Espinosa 4.- Lic. Alfonso Noriega 5.- Lic. Octavio Hernández 6.- Dr. Juventino V. Castro y Castro 7.- Dr. Mariano Azuela 8.- Lic. Luis Bazdresch 9.- Dr. Carlos Arellano García 10.- Otros autores.

1.- Opinión del Lic. Romeo León Orantes

La mayoría de los autores que han abordado el tema de los efectos de la sentencia concesoria de amparo, han situado su pensamiento alrededor de dos puntos de común consenso: el principio de la relatividad de las sentencias y lo dispuesto en el artículo 80 de la ley reglamentaria.

El autor Romeo León Orantes, en su obra denominada "El juicio de Amparo", acorde con lo antes mencionado, inicia su exposición del tema tomando como base el artículo 80 de la Ley de Amparo, al respecto menciona:

"dicho mandamiento, tiene como objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que declare la nulidad de su resolución negativa, o a que ejecute, simplemente, el deber legal que había omitido cumplir con perjuicio del quejoso, cuando se trate de actos negativos o de simple abstenciones".¹⁰⁷

¹⁰⁷ LEÓN ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1963, pág. 90.

Finalmente el catedrático en comento, menciona que la ejecutoria que deniegue la protección o que sobresea el juicio, tendrá como efecto jurídico el de dejar firme el acto de autoridad reclamado.

Respecto a la llamada Fórmula Otero y sus repercusiones dentro de los efectos de la ejecutoria de amparo, sobre el tema opina que los efectos de las sentencia de amparo son siempre relativos en cuanto a que no afectan en su totalidad al acto inconstitucional. Por lo que ejemplifica:

"Si éste es particular pero comprende a varios agraviados y sólo uno de ellos ocurrió en amparo y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad, esta declaración no puede beneficiar a los demás, para quienes el acto seguirá produciendo todos sus efectos, como si todo estuviera arreglado a la Constitución; si el acto tiene la generalidad de una ley o es la ley misma la inconstitucional, no obstante la declaración obtenida por el que promovió el amparo, la ley seguirá rigiendo a todos los que quedan comprendidos dentro de sus prescripciones y no ocurrieron oportunamente al juicio".¹⁰⁸

Como es apreciable, el pensamiento del maestro Romeo León Orantes, representa parte de la teoría clásica que se ha desarrollado alrededor del Juicio de Amparo, al señalar con toda precisión los efectos que en la práctica tiene la Fórmula Otero.

Creemos que su pensamiento adopta los tópicos comunes sobre el tema, abordando el principio de relatividad de las sentencias así como lo establecido en el artículo 80 de la ley de Amparo, sin profundizar tanto como otros autores subsecuentes; lo anterior como resultado lógico, pues la ciencia jurídica no es

¹⁰⁸ Ibidem, pág. 18.

estática y por lo tanto el pensamiento de un escritor, no es más que el punto de partida de teóricos posteriores.

2.- Dr. Ignacio Burgoa

El profesor emérito de nuestra Facultad de Derecho, el doctor Ignacio Burgoa, en su libro que ha sido consulta obligada para generaciones de abogados, "El Juicio de Amparo", nos señala que los efectos de la sentencia concesoria del amparo, los encontramos en el artículo 80 de la ley reglamentaria. Al respecto del citado precepto nos comenta:

*"Como se ve, en este precepto se establecen, en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en el Juicio de Amparo, dos hipótesis según varían los efectos jurídicos de aquéllas. Efectivamente, cuando el acto reclamado se de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de Amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"*¹⁰⁹

Sin embargo, el afamado maestro no se conforma con lo que la ley no dice y se pregunta como es que debe darse dicha restitución de la garantía violada, al respecto reflexiona:

"Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis:

"a) cuando los actos reclamados no hayan originado aun la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia (para utilizar la terminología aristotélica), por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá

¹⁰⁹ BURGOA, Ignacio, op, cit, pág, 513.

en obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía amenazada. Parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues sólo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y como en el caso que estudiamos el quejoso propiamente no ha sido privado de goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución. Sin embargo, el mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particular, pues debió de hablar no sólo de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación.

*"b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el Amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constrañendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida."*¹¹⁰

Como podemos ver el maestro tiene el enorme mérito de contemplar la inadecuada utilización del vocablo "restituir", ante los casos en que el acto reclamado fue oportunamente suspendido y por lo tanto impedido de cometer la violación a las garantías individuales del gobernado; es decir, los casos en que la violación fue sólo una amenaza. Una reflexión que hasta ese momento ninguno de los teóricos había abordado.

¹¹⁰ Ibidem, pág. 514.

Siguiendo la metodología habitual, el autor que nos ocupa, determina con gran precisión cuales han de ser los efectos que debe contener la ejecutoria para los actos de autoridad en sentido negativo:

“El propio artículo 80 se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate”.¹¹¹

El maestro encuentra dentro del orden de su exposición una nueva razón para tildar de incompleta y limitativa la redacción del artículo 80 de la Ley de Amparo al señalar con perfecta lucidez jurídica que dicho precepto:

“Sólo trata las consecuencias jurídicas de las sentencias de amparo en que se haya otorgado al quejoso la protección federal por violación a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías”.¹¹²

Esta limitación correctamente señalada por el maestro Ignacio Burgoa, sería detectada con posterioridad por otros reconocidos maestros de la materia. Por lo que opina que la redacción debe de contener cuales serán los efectos de la sentencia de amparo ante los casos en que la violación se haya mantenido en potencia, así como en los casos de invasión de esferas competenciales.

A manera de síntesis nos menciona que el efecto genérico de la sentencia estimatoria de amparo será el de: *“la anulación del acto o de los actos reclamados*

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Ídem.

*y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado".*¹¹³

En tanto a lo referente a la Fórmula Otero y sus repercusiones dentro de los efectos de la sentencia concesoria de amparo, el maestro comenta:

*"Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico- política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviere alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya considerado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial".*¹¹⁴

Nuestro autor aduce a la necesaria armonía y equilibrio entre los poderes del Estado; bajo este tenor, expone que teóricamente es incorrecto que una ley declarada inconstitucional siga siendo aplicada a los gobernados que no hayan solicitado y obtenido un amparo; sin embargo, políticamente es comprensible, ya que de no ser así, el poder Judicial podría invalidar erga omnes, los efectos aplicativos de una ley general, lo que acarrearía la correspondiente reacción del poder Legislativo en derogar dicha facultad del poder Judicial.

Como conclusión nuestro autor aborda el tema de la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo, preguntándose si es de orden declarativa o condenatoria, a lo que responde que es imposible hacer un pronunciamiento general, ya que las

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Ibidem, pág. 278.

sentencias de sobreseimiento y denegatorias son eminentemente declarativas, en tanto que, las estimatorias son sentencias de condena.¹¹⁵

3.- Lic. Alejandro Ríos Espinosa

El maestro Alejandro Ríos Espinosa, en su libro "Amparo y Casación", realiza un interesante estudio comparativo entre ambas figuras jurídicas; por lo que aborda determinados aspectos de la sentencia concesoria de amparo. Al referirse a los casos en que la ejecutoria se refiere a la protección de la Justicia Federal contra una ley tachada de inconstitucional expone:

*"La norma incompatible con la Ley Suprema, puede parecer de una nulidad con efectos absolutos o generales, en lo que respecta a la extensión y en otro caso, de una nulidad con eficacia relativa o particular".*¹¹⁶

Es de entenderse que se refiere al llamado Principio de Relatividad de las Sentencias. Es de hacer notar que nuestro autor expone sus puntos de vista más que nada hacia la sentencia emanada de amparo directo, por la naturaleza propia del trabajo comparativo que realiza; sin embargo, nos da importantes puntos de reflexión, ya que indica:

"No obstante la diversa naturaleza de las sentencias sometidas al control constitucional de legalidad del amparo y de las impugnables por el control jurisdiccional de la casación, las sentencias dictadas en ambas instituciones, por la naturaleza idéntica de éstas, dentro del ámbito de las JURISDICCIONES DE

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ RÍOS ESPINOZA, Alejandro, Amparo y Casación, Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 196.

*ANULACIÓN y por su paralelismo como remedios indispensables para el control de la unidad del orden jurídico, producen efectos positivos y negativos”.*¹¹⁷

Más adelante expone refiriéndose específicamente a la sentencia estimatoria de amparo:

*“Según lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo...cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto es diferente de cuando sea de carácter negativo. En el primer caso, sea cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, en un hacer, la sentencia tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...Y cuando el acto sea de carácter negativo el efecto consistirá en obligar a la autoridad responsable que cumpla con lo determinado con la garantía de que se trate”.*¹¹⁸

Como dijimos anteriormente, el enfoque de la obra citada es el de hacer un estudio comparativo entre el amparo directo y la casación, por lo que el maestro hace una interesante observación para los casos en que concedido el amparo, este tenga el efecto de reenvío a la autoridad responsable para dictar nueva resolución, sobre los alcances y sus efectos menciona:

“El Juez A quo está vinculado por la sentencia de amparo, estimatoria de errores in indicando, exclusiva y únicamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, como antes vimos y sólo en tanto que haya sido decidida por la

¹¹⁷ Ibidem, pág. 198.

¹¹⁸ Ídem.

ejecutoria; pero tiene libertad absoluta para decidir en todo aquello, materia del juicio controvertido, pero no del Juicio de Amparo".¹¹⁹

De esta forma el autor se refiere al llamado Amparo para Efectos, en el cual el Tribunal Colegiado obliga a la autoridad responsable, en este caso una autoridad también jurisdiccional, a que valore determinados elementos establecidos en la ejecutoria de amparo y que con base en ellos emita una nueva resolución, resolución que no siempre será favorable para el quejoso que obtuvo la protección de la Justicia Federal.

Nuestro autor ha expuesto su pensamiento sobre los puntos en que los teóricos clásicos han vertido sus opiniones por lo tanto su estudio fue de vital importancia ya que así podremos ir evaluando la evolución que el tópico que nos ocupa fue teniendo en la doctrina nacional.

4.- Dr. Alfonso Noriega

El eminente profesor de la Facultad de Derecho, en su obra "Lecciones de Amparo", aborda el tema al definir a la sentencia concesoria de Amparo, al conceptualizarla como:

"Aquellas en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo en consecuencia, el Amparo y auxilio de la justicia federal".¹²⁰

Respecto de los efectos que puede contener dicha ejecutoria atiende a lo previsto al artículo 80 y expresa:

¹¹⁹ Ibidem, pág. 206.

¹²⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op. cit, pág. 732

"El efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es el primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable llevar al cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales, que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual, se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo.

"En el caso de que se trate de un acto negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia por actos negativos, debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, y por tanto, al concederse la protección de la justicia federal en contra de algunos de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley".

El autor está en sintonía con lo que otros catedráticos han expresado al respecto; sin embargo, se detiene en el llamado Amparo-casación, al mencionar que:

"Las sentencias estimatorias se plantea una situación especial en lo que se refiere a los amparos judiciales en los que el acto reclamado es una sentencia definitiva, que se estima por el quejoso está viciada por errores de forma o de fondo y que la autoridad de control, estima que efectivamente es violatoria de garantías.... en este aspecto el procedimiento en el Juicio de Garantías como en otros, en la esencia misma del juicio, el desenvolvimiento de la institución y su estructura se

inspiró en las formas procesales de la casación creando lo que se ha denominado Amparo- casación".¹²¹

El profesor hace referencia al llamado amparo directo, el cual se interpone como último recurso contra una sentencia definitiva cuyos efectos puede acarrear la nulidad del procedimiento para subsanar la violación aludida y así dictar una nueva resolución apegada a derecho.

Por último hace referencia en la obra citada al Principio de la Relatividad de las sentencias de Amparo, el cual atañe directamente en los efectos de la ejecutoria.

Sobre el particular expresa:

"Implica la necesaria consecuencia que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y por otra, que la ley o el acto reclamado, pertenecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia".¹²²

Importante es la siguiente reflexión que explica de mejor manera el espíritu de la Fórmula Otero:

"Debe destacarse con especial cuidado, que el mecanismo e la Fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de una ley impugnada, esto implica de que la

¹²¹ Ídem.

¹²² Ibidem, pág. 697.

*autoridad de control, se encuentre imposibilita para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva".*¹²³

Las líneas antes transcritas son de una importancia vital para el buen estudio de este principio y sus repercusiones en la sentencia de amparo, ya que la autoridad de control, no sólo está en posibilidad, sino que debe de realizar el estudio constitucional respectivo para poder determinar que el acto reclamado o la ley reclamada tiene vicios de inconstitucionalidad, en cuyo caso se limitará a amparar al quejoso, sin hacer una declaración general, pero esto se verá hasta los puntos resolutivos, que es donde se cristaliza dicho principio. Dicho de otra manera, la ley no prohíbe el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, solo que sea declarado en los puntos resolutivos en forma general como inconstitucional.

5.- Dr. Octavio Hernández

El autor Octavio Hernández, en su obra "Curso de Amparo", realiza una interesante y profunda investigación jurídica sobre los efectos de la sentencia que concede el amparo. Al analizar por separado los efectos de las distintas sentencias que pueden suscitarse dentro de un Juicio de Garantías, las define una por una, enumerando sus efectos y características propias, al llegar a la sentencia concesoria del amparo, expone:

*"La sentencia que concede el Amparo, es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable"*¹²⁴

¹²³ Ídem.

¹²⁴ HERNÁNDEZ, Octavio, op, cit, pág. 289.

Al abordar el tema de los efectos jurídicos, sostiene la doble naturaleza de los mismos al precisarlos como:

"A. Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada; o

*"B. Impedir, en su caso, que dicha violación se cometa."*¹²⁵

Es evidente que el maestro toma como base de su disertación lo dictado por el artículo 80 de la ley reglamentaria, ya que al abundar en el tema sostiene que:

*"Si el acto reclamado es positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, de la autoridad responsable y no en la abstención o en la negativa de dicha autoridad, el efecto será, como dice el artículo 80, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y en el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación"*¹²⁶

En tanto que siguiendo la metodología del citado artículo, prevé una segunda hipótesis:

*"En la segunda hipótesis el efecto de la sentencia que ampara, no sería restitutorio sino preventivo, puesto que en rigor no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. En acato de la sentencia, la autoridad responsable deberá, en efecto, mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume, fundamentalmente, que puede serlo de un momento a otro. La sentencia previene, así, que la violación sea cometida"*¹²⁷

Dentro de esta segunda hipótesis, el autor contempla una segunda variante, la que tiene un acto reclamado de naturaleza negativa:

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Ibidem, pág. 290.

¹²⁷ Ídem.

*"Si el acto reclamado es negativo, el efecto de la sentencia que ampara será. Según indica el artículo 80 en comentario, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía exija"*¹²⁸

De esta forma este autor, aborda de forma afortunada los efectos que la teoría clásica ha reconocido teniendo como fundamento el artículo 80 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en otra parte de su obra retoma como apunte adicional, el efecto que tiene en la sentencia de amparo la llamada "Fórmula Otero":

*"La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y sólo con él"*¹²⁹

Continúa su exposición bajo la premisa que dicho principio puede impactar a la sentencia de amparo en dos vertientes. En un sentido positivo, ya que la sentencia solo afectará a las partes del juicio y al acto reclamado concreto. Mientras que en un aspecto negativo, ya que en nada afectará a quienes no hayan sido partes en el juicio, aunque su situación jurídica sea la misma que quienes participaron en dicho proceso con tal carácter. Ni afectará a leyes o actos de autoridad no reclamados en un Juicio de Garantías aunque su esencia constitucional sea idéntica a la de aquellos actos de autoridad reclamados en un Juicio de Amparo. Finalmente, es este orden de ideas, manifiesta que existe una excepción jurisprudencial por lo que hace a la autoridad responsable, ya que resalta que la ejecutoria de Amparo deberá ser cumplida inmediatamente por cualquier autoridad

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ibidem, pág. 82.

que participe por cuestión de sus atribuciones en su ejecución, aunque no haya sido señalada como autoridad responsable en el juicio.

Atreviéndonos a completar el pensamiento del autor en comentario, podemos indicar que igual caso ocurre frente a terceros extraños al juicio, al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria, ya que la jurisprudencia ha determinado que el fallo de amparo debe ser cumplido aunque afecte los derechos de terceros extraños al juicio. Tema que abordaremos a profundidad en parte posterior de este trabajo.

6.- Dr. Juventino V. Castro y Castro

El reconocido catedrático Juventino V. Castro y Castro, quien ha dedicado su vida al estudio del derecho y a la creación de múltiples obras de carácter jurídico, ha puntualizado en su libro titulado "Garantías y Amparo", cuales han de ser los efectos que debe contener una sentencia que otorgue el amparo.

Como es obligado, el maestro toma como fundamento de su análisis lo dispuesto en el artículo 80 de la ley reglamentaria, coincidiendo con otros teóricos al señalar que dicho precepto plantea dos hipótesis:

*"Plantea dos hipótesis: Aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo – en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación- y aquella otra en que el acto reclamado sea de carácter negativo- caso en el cual el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada, y a cumplir con lo que la misma garantía exija"*¹³⁰

Nuestro autor parte de la posición aceptada por la doctrina en general, ya que con base en el artículo 80 distingue dos clases de hipótesis dentro de los efectos que

¹³⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, op, cit, pág. 534.

puede contener una sentencia concesoria del amparo. Por principio, clasifica los actos reclamados en aquellos de carácter positivo y aquellos del orden negativo. Esta división, si bien considerada exigua por otros autores, nos da las bases para la solución favorable de diversos casos prácticos, en los que la sentencia estimatoria no sería satisfactoriamente cumplimentada sin tomar en cuenta la anterior clasificación, ya que como textualmente se menciona:

"Si se reclama, por ejemplo, la inconstitucionalidad o ilegalidad de un auto de formal prisión, que es un acto positivo, es correcto afirmar que la sentencia que concede el Amparo anula al auto de formal prisión ...Este amparo tendrá como efecto dejar las cosas como se encontraban antes de la violación de las garantías, o sea al quejoso libre y sin tener que responder dentro del proceso penal.

*"Pero si en cambio se reclama la violación del artículo 8 constitucional- que establece el derecho de petición- porque una autoridad a la que se dirigió el quejoso no le contestó una solicitud, la consecuencia de la sentencia estimatoria no puede ser nulificar un acto material de la autoridad, que viola garantías, precisamente porque lo que se le imputa a esa autoridad es el acto negativo de no contestar a la petición, razones por las cuales el efecto de la sentencia que concede el amparo es el de obligar a la autoridad a dar la contestación que estime pertinente al caso"*¹³¹

Como es entendible los efectos en materia de ejecución de sentencia de amparo, no siempre pueden ser de orden material y por lo tanto anulatorios, sino que la práctica pone de manifiesto que en ocasiones los efectos consistirán en obligar a la autoridad responsable a un actuar. Tal es el caso de los actos de autoridad de

¹³¹ Idem.

orden negativo, en los que hablar de retornar al estado que guardaban las cosas antes de cometida la violación, es simplemente una sinrazón.

El autor que nos ocupa, en otra de sus obras "El Sistema del Derecho de Amparo",¹³² realiza una serie de reflexiones adicionales respecto a la sentencia de amparo estimatoria, al señalar que el Juicio de Amparo es por excelencia un proceso de anulación y que por lo tanto le impide resolver sobre el fondo de la litis, constriñéndose el juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado. De lo anterior indica que la sentencia de amparo cuenta con un principio declarativo, ya que en dicha ejecutoria no se ordena, como en las sentencias de condena.

Sin embargo, este principio es difuso y hasta contradictorio, porque en materia de amparo hay innumerables ejemplos en los que la ejecutoria encierra obligaciones que deberá cumplir la autoridad responsable, revistiendo por este sólo hecho la figura de una sentencia de condena, ya que como es sabido la sentencia declarativa es aquella que no puede ir seguida de ejecución forzosa, situación que por fortuna no se da en el Juicio de Amparo, de lo contrario no existiría un incidente de inejecución de sentencia, que es el procedimiento para hacer cumplir de forma forzosa la resolución del juzgador.

También aborda la naturaleza jurídica del llamado amparo para efectos, en el cual el juzgador sólo se limita a conceder un reenvío a la autoridad responsable, señalándole la omisión o la falta por la cual se declara la anulación, pero al mismo tiempo dando la orden de que se dicte una nueva resolución que esté de acuerdo

¹³² CASTRO Y CASTRO, Juvenino V, El Sistema del Derecho de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 102.

con la constitucionalidad debida; pero, esta nueva resolución, como ya hemos mencionado anteriormente, no siempre será a favor del quejoso que ganó el amparo para efectos; Sin embargo, la ley le permite volver a inconformarse contra el nuevo acto reclamado, quedando a criterio del juzgador de amparo conceder o no la protección de la Justicia Federal.

El citado maestro no se conforma con lo anteriormente desarrollado y retoma el tema de los efectos de la sentencia concesoria del amparo, pero esta vez enfocado la Fórmula Otero.

De innegable aplicación en la vida de los efectos de la ejecutoria de amparo, la Fórmula Otero, puede revestir distintas particularidades dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, haciendo variar con esto, los propios efectos de la sentencia estimatoria.

El autor en comento se pronuncia contra este principio, por lo que hace a las leyes inconstitucionales, ya que a su juicio deberían de poder ser anuladas o cuando menos ser declarada su invalidez. En este orden de ideas, la Fórmula Otero hace que la ley pierda su carácter impersonal y general, ya que es enteramente aplicable a todos y al mismo tiempo inaplicable a quienes no solicitaron y obtuvieron el correspondiente amparo, aunque los individuos estén en idéntica situación jurídica.¹³³

Al continuar con su exposición, hace una interesante reflexión al mencionar que hay actos de autoridad reclamados que no son de ninguna manera de naturaleza legislativa, contra los cuales debe de aplicarse en todo su rigor el principio de la relatividad de las sentencias; sin embargo, también hace una pertinente

¹³³ *Ibidem*, pág, 237.

observación al señalar que los tribunales han encontrado una manera de suavizar este principio a través de la jurisprudencia, ya que según sus propias palabras:

*"El sistema de derecho de amparo prevé la posibilidad de que se establezca una jurisprudencia obligatoria con diversos precedentes en el mismo sentido, los cuales deben llenar ciertos requisitos solemnes que están legalmente previstos, y en estos casos la norma individual creada en cada uno de los precedentes, se transforma en norma general aplicable obligatoriamente a todas las controversias idénticas o similares, porque los tribunales de amparo, facultados para ello, han interpretado ciertas normas generales que no resultan claras o evidentes, resultando así el acto del tribunal creador de otras normas generales derivadas de las primeras"*¹³⁴

Estas líneas transcritas nos dan muestra del profundo conocimiento del tema por parte del autor en comentario, ya que efectivamente, los precedentes que han formado jurisprudencia tienen aplicabilidad obligatoria para todos los casos idénticos o similares según la propia Ley de Amparo, aun cuando no hayan sido invocados por el abogado del quejoso.

7.- Dr. Mariano Azuela

El autor Mariano Azuela Jr, en su libro "Introducción al Estudio del Amparo" se refiere al Principio de Relatividad de las Sentencias, conocido como "Fórmula Otero", al respecto indica:

"El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de

¹³⁴ Ibidem, pag. 239.

actuar en relación a las autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad adoptando aire de soberano. En este punto, una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es fundamental. En la Teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley hecha por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para convertirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La Fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona el medio técnico para la declaración de la nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden meramente judicial.

“Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de preverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en si la tentación del abuso. Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar las leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo

equilibrio con los poderes controlados, se erige un poder soberano y puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese peligro no existe, por lo menos con carácter serio, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, jueces de carrera a quienes no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional¹³⁵

Creemos que la exposición del autor en comentario es original y en gran medida mucho más apegada a la real naturaleza humana. El hombre, vive toda su vida entre la disidencia de lo que es y lo que quiere llegar a ser, entre lo que hace y lo que quisiera hacer.... Entre el ser y el deber ser. No es una falsedad afirmar que el poder corrompe y que el poder absoluto corrompe de forma absoluta, pues el ácido más corrosivo es aquel que derrite las paredes del alma y destruye los principios y valores que definen a un hombre ante sí y ante los demás.

Con suma visión el maestro nos habla de que detrás de una teoría pura del derecho existen otras motivaciones que pueden viciar el original destino de una disposición jurídica. El Estado no sólo es una entidad jurídica y política, no sólo es la más grande de las ficciones jurídicas a la cual el derecho le concede personalidad jurídica y representabilidad; es ante todo una obra hecha de humanos para los humanos; integrada por hombres de carne y hueso, con pasiones y temores, con virtudes y defectos, con prejuicios e intereses propios que les hacen obrar en uno u otro sentido.

Junto a lo jurídico, siempre estará lo político, porque es el poder político el que en determinado momento posibilita la creación de un orden jurídico, ya que una

¹³⁵ Citado por BURGOA, Ignacio, op, cit, pág, 278.

norma jurídica sin la voluntad política para que sea aplicada, invariablemente terminará siendo letra muerta.

Por tal motivo, nuestro autor nos habla de una faceta distinta de la Fórmula Otero, presentándolo como el medio técnico que le permite al gobernado encontrar en el Juicio de Amparo la protección que requiere ante la inconstitucional actuación estatal, pero al mismo tiempo, en aras de un interés general, permite la armonía entre los poderes de la Unión, evitando que se cree una supremacía de un poder sobre los otros.

Por último, el autor citado, aborda la problemática de si se debe o no hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad respecto de una ley, opinando lo siguiente:

*"El que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la Fórmula Otero puede incurrir en error considerando que el juez de amparo no puede emitir opinión acerca de la inconstitucionalidad de la ley. Lo que prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerandos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de nulidad de la ley con efectos absolutos. La sentencia de amparo termina con una frase tradicional: La Justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de tal o cual autoridad. El tantas veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo, es restrictivo de sus efectos".*¹³⁶

Es una idea interesante que merece un comentario aparte. Sería incluso una violación a los derechos de las partes que dentro de la sentencia de amparo no se

¹³⁶ Ibídem, pág. 281.

establecieran las consideraciones por virtud de las cuales se falla en un sentido determinado. Lo que el autor comenta, es una idea que comparten varios teóricos del derecho y que desde nuestro punto de vista es acertada. Ya que la limitante que encierra la Fórmula Otero, no entraña la imposibilidad de hacer un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto reclamado; establece la limitante de que dicha declaración se establezca en los resolutivos de la sentencia, lo que le daría efectos absolutos.

La claridad del autor en comento es sobresaliente. Por la anterioridad de sus obras y por la validez de sus ideas ha sido citado en las obras de reconocidos autores como Ignacio Burgoa o Carlos Arellano García, por lo que es uno de los escritores clásicos de la teoría que alrededor del amparo se ha ido formando.

8.- Dr. Luis Bazdresch

El destacado amparista Luis Bazdresch, en su obra "El Juicio de Amparo", realiza importantes reflexiones sobre los efectos jurídicos que contiene la sentencia concesoria del amparo.

Situando su visión, desde lo establecido en el artículo 80 de la Ley reglamentaria no deja lugar a dudas al exponer:

"El artículo 80 determina cual debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional; con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, o sea, que el quejoso debe ser

puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, obstruccionado o impedido, y si el acto reclamado fuere de carácter negativo, entonces la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera tal que respete la garantía a que se refiera el fallo de amparo".¹³⁷

Para el citado autor, el artículo 80 de la ley, es claro y completo, por lo que no existe necesidad alguna de profundizar en cada caso particular que pueda presentarse:

"Los términos del citado artículo 80 son perfectamente claros y concretos, y aunque en términos generales, comprenden todos los casos posibles, por lo cual es innecesaria la práctica muy extendida de expresar en las sentencias de amparo el efecto particular de la protección concedida en cada caso; esto es, el fallo de la justicia federal debe limitarse, cuando así procediere, a conceder la protección solicitada, y el efecto de tal protección no puede ser otro que el que marca el repetido artículo 80, naturalmente entendido según los antecedentes y las circunstancias peculiares de cada caso".¹³⁸

Coincidimos con el pensamiento del maestro, en virtud de que el artículo 80 de la Ley de Amparo, contiene la invaluable aportación de especificar cuales han de ser los efectos jurídicos de la sentencia emanada del Juicio de Garantías, pues hubiera sido fatal que el legislador hubiera incurrido en una omisión de esta naturaleza. También coincidimos en que la redacción del citado precepto es clara y concreta, y que dichos efectos deben de ser llevados al campo material de la

¹³⁷ BAZDRESCH, Luis, op, cit, pág. 316.

¹³⁸ Ídem.

realidad y no sólo quedar en el mundo jurídico. Sin embargo, nos atrevemos a diferir de la opinión del maestro, en el sentido de que el artículo 80, como toda obra humana, es perfectible, y que si bien es cierto su redacción es clara y concreta, también es cierto que es un tanto limitativa y omisa en determinados casos, ya que puede establecer los parámetros generales pero, a nuestro modo de ver, sería conveniente una prudente especificación dentro del mismo artículo de los efectos jurídicos de la sentencia de amparo para determinados casos.

9.- Dr. Carlos Arellano García

El maestro Carlos Arellano García, en su libro que lleva por nombre "El Juicio de Amparo", nos otorga un basto estudio sobre los efectos de la sentencia concesoria del Juicio de Garantías. Con un profundo conocimiento del tema, encuentra diecisiete hipótesis en donde los efectos jurídicos de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal varían según el caso concreto:

"1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo)

"2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

"3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia.

"4.- Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

"5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo que ha concedido el amparo sobre una violación de procedimiento el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

"6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

"7.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable

dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

"8.- Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

"9.- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón la autoridad jurisdiccional de amparo a Hacienda la imposición de una multa.

"10.- La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuanta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

"11.- La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

"12.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

"13.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

"14.- La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

"15.- La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser una parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

"16.- La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad tantas veces mencionado y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

"17.- La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios".¹³⁹

Es importante entender que el Juicio de Amparo tiene una inmensa aplicabilidad dentro de los parámetros que el legislador le ha confiado. Como medio de control constitucional y legal, el amparo conoce de infinidad de controversias sobre presuntas violaciones de garantías individuales consagradas en la Constitución, sobre conflictos de distribución competencial entre los Estados y la Federación, y conoce además, sobre violaciones de procedimiento a través del amparo directo.

El maestro en comento ha desarrollado un listado valioso donde analiza los distintos efectos que puede tener una sentencia de amparo según determinados casos en particular, va más allá que la propia ley y disecciona el limitativo artículo 80 de la ley reglamentaria para dar mayor claridad al tópico que nos ocupa.

Es de subrayarse que el efecto primordial de la sentencia de amparo será el de anular el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes

¹³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 800.

de producirse la violación de garantías. Pero como lo comenta el presente autor, también una sentencia puede obligar a la autoridad responsable a que obre conforme a lo establecido por la propia garantía invocada.

También tiene la virtud de mencionar el efecto que puede tener una sentencia que resuelva sobre una controversia de invasión de esferas entre la Federación y los Estados, en lo que es omisa la ley y en concreto el artículo 80.

También se menciona con gran claridad, elementos clásicos sobre los efectos de una sentencia de amparo, como es el principio de relatividad de las sentencias, en el que el efecto protector de la resolución solo abarcará al quejoso y sobre el caso específico sin que se haga una declaración general sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; y si el acto reclamado es una ley, la sentencia no tendrá efectos derogatorios,

Pero el maestro va más allá y resalta vitales aspectos que solo la experiencia como catedrático y como litigante puede aportar. Por ejemplo, hace mención de que la sentencia que cause ejecutoria dentro de un Juicio de Amparo, tendrá el valor de cosa juzgada, impidiendo definitivamente a la autoridad responsable actuar conforme al acto reclamado.

También, se toma en cuenta que el llamado "Amparo para efectos", sentencia que sólo tendrá el efecto de reponer el procedimiento hasta el momento de la violación reclamada, ordenando a la autoridad responsable dicte nueva resolución, la cual podrá tener el sentido que sea, según la apreciación de dicha autoridad.

Atiende también al hecho de que una sentencia de amparo puede contener una interpretación sobre la Constitución, y que puede llegar a formar parte de una jurisprudencia declarada firme por la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, el presente autor, menciona elementos que le son ajenos a una sentencia de amparo, por ejemplo, el de ordenar pago de daños y perjuicios al quejoso, el de ordenar el pago de costas o el de establecer dentro de sus resolutivos una sanción a la autoridad responsable.

10.- Otros autores.

En su obra intitulada "El Juicio de Amparo", el maestro Fernando Arilla Bas, sólo realiza unas breves reflexiones sobre la sentencia concesoria del Juicio de Amparo, refiriéndose casi en exclusiva, al llamado "Amparo para Efectos", por lo que aquí transcribimos su opinión:

"Los efectos de la sentencia que concede el amparo varían. Si concede el amparo, lisa y llanamente, sin expresar efecto alguno, produce la nulidad del acto reclamado. Si, por el contrario, expresa los efectos para el que se concede, origina únicamente la modificación del acto, de acuerdo con dichos efectos".¹⁴⁰

Por su parte, el manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicación que representa el criterio jurídico del Máximo Tribunal sostiene con respecto a los efectos de las sentencias estimatorias que:

"Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si estos son de carácter positivo; o forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables resultan obligadas a dar

¹⁴⁰ ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág, 144.

satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 es terminante al establecer que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada,(y habría que agregar en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un estado o de la autoridad de este invasor del campo de atribuciones de autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". La Suprema Corte de Justicia a su vez expresa que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".¹⁴¹

Como podemos ver, este manual desde el punto de vista legal y quizá no tomando mucho en cuenta la doctrina existente, se ha limitado a mencionarnos los efectos de la sentencia según lo previsto en el artículo 80 de la ley reglamentaria. Sin embargo, los redactores de este trabajo han hecho bien al aducir los efectos jurídicos que puede entrañar una ejecutoria cuando resuelva sobre una controversia de distribución de competencias entre Federación y Estados, una omisión que varios autores han resaltado del comentado precepto legal.

Por último, comentaremos lo que respecto de los efectos jurídicos de la sentencia estimatoria de Amparo, opina el reconocido jurista Humberto Briceño Sierra en su

¹⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op, cit, pág. 137.

obra intitulada "El Control Constitucional de Amparo", que en realidad la sentencia de amparo es un mero pronunciamiento declarativo:

"En puridad, cabría sostener que el amparo, por aparecer en un pronunciamiento meramente declarativo, carecería de resultados; pero debe atenderse al artículo 80 de la Ley de Amparo, porque de ahí derivan sus efectos, y de los artículos 198 a 210, que imponen las consecuencias. Reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales y sancionar a quienes obstaculicen el cumplimiento de los fallos, son las vías adecuadas para alcanzar el cumplimiento.

"Debe recordarse que la resolución no es, en manera alguna, una sentencia de condena, sino que es simplemente declarativa, y que la ley impone una conducta específica a las responsables, de manera que si se emplea la denominación de ejecutoria, esto se debe a una tradición procesal mantenida por el amparo, al considerarlo un juicio, con independencia de su naturaleza específica.

"La sentencia, en realidad, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada a cumplir, no con la sentencia sino con el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunicela obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión"¹⁴²

Sin duda interesante el planteamiento de profesor, ya que a diferencia de otros autores considera a la sentencia de amparo como un pronunciamiento de orden declarativo, y no así de condena. Al relacionar la anterior idea con el artículo 80 de la ley reglamentaria, el cual contiene los efectos jurídicos de la sentencia de amparo, precisa que en ningún momento la redacción de dicho precepto indica el

¹⁴² BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990, pág. 773.

término “condenar”, sino “restituir”, y que por tal motivo la obligación que puede tener la autoridad responsable respecto del contenido de la sentencia, difiere de lo que sería una prestación en un juicio ordinario; es decir, en un dar, hacer o no hacer,, ya que dicha restitución operará conforme a lo marcado por el orden constitucional y legal de nuestro sistema jurídico.¹⁴³

Importante es la opinión de nuestro autor; sin embargo, consideramos, que en los casos de una sentencia estimatoria de amparo, dentro de sus resolutivos, se puede gestar la obligación de la autoridad responsable a que nulifique el o los actos reclamados viciados de inconstitucionalidad, efectuando todos los actos materiales para lograr restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en cuyo caso, dicho mandato puede contener obligaciones de hacer, por lo que reviste la forma de una sentencia de condena.

¹⁴³ Ibidem, pág. 692.

CAPÍTULO IV

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

1.- Normas Constitucionales 2.- Ley de Amparo 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles 5.- Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6.- Jurisprudencia.

1.- Normas Constitucionales

Como ya se ha expuesto, el Juicio de Amparo es ante todo una creación de corte constitucional, por lo que es inevitable iniciar este capítulo con el estudio de los preceptos constitucionales que dan fundamento a los efectos de la sentencia que concede el amparo.

Por principio de cuentas nos encontramos con el artículo 103 constitucional.

Dicho artículo establece que son los tribunales federales los que tienen la facultad de resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por de actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o viceversa.

Como rasgos trascendentes de este precepto constitucional, tenemos los siguientes:

"a) La sentencia de amparo la ha de dictar los tribunales de la Federación, pues a ellos les compete resolver.

"b) La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados".¹⁴⁴

¹⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos., op, cit, pág. 787.

Por su parte, el artículo 107, en su fracción II, contiene la llamada "Formula Otero", por lo que indica que:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

Los párrafos segundo al quinto establecen las limitantes y parámetros sobre los cuales podrá operar la llamada suplencia de la queja deficiente, situación que puede repercutir directamente en el proyecto de sentencia, ya que *"... al dictarse sentencia sólo se justifica la suplencia de la deficiencia de la queja en las hipótesis que tienen un fundamento de carácter constitucional en los indicados párrafos. Fuera de esos casos de excepción, en los juicios de Amparo, al dictarse sentencia rige el principio de estricto derecho"*.¹⁴⁵

El artículo 107, pero en su fracción VII, establece que en el amparo indirecto, la sentencia se dictará en la propia audiencia constitucional, situación que por la carga de trabajo de los tribunales, rara vez ocurre en la práctica.

En su fracción VIII, el mismo artículo 107 constitucional, indica que las sentencias que emitan los Jueces de Distrito son impugnables por virtud del recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado respectivo.

Por último, el precepto constitucional en comento, pero en su fracción IX, indica que el recurso de revisión será inaplicable en contra de las resoluciones que en materia de amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, excepto cuando dichos tribunales decidan sobre una cuestión de

¹⁴⁵ Ídem.

inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Sin embargo, la resolución del Tribunal Colegiado correspondiente no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que se haya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de la Constitución.¹⁴⁶

2.- Ley de Amparo

El Capítulo X de la Ley de Amparo aborda de manera exclusiva la temática de la sentencia emanada de un Juicio de Garantías. Dentro de sus artículos se abarca la forma, contenido, efectos, y disposiciones particulares sobre el tópico que nos ocupa, así que analizaremos cada precepto de este trascendental Capítulo, con la finalidad de poder establecer cual es la visión específica que la Ley de la materia, da sobre la sentencia de amparo.

a) Artículo 76.

El presente artículo establece lo siguiente:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este precepto da vida y vigencia a la "Fórmula Otero", o también conocida como el Principio de la Relatividad de las Sentencias. Para algunos tratadistas este principio debe de subsistir en todo su rigor, en atención a que permite que las

¹⁴⁶ Ibídem, pág. 788.

autoridades estatales o del fuero común, mantengan su soberanía, ya que el amparo se limitará simplemente a la aplicación del acto de autoridad o la ley, que es lo que realmente viola la garantía individual invocada, protegiendo al quejoso en el caso concreto, sin realizar una declaración general sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto de autoridad o la ley, lo que provocaría una suplantación de la autoridad del fuero común por la autoridad jurisdiccional federal.¹⁴⁷

b) Artículo 76 Bis

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

“I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

“III.-En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

“IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

“V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

“VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

¹⁴⁷ BAZDRESCH, Luis, op, cit, pág. 299.

Este artículo de creación reciente indica con apego a la fracción II del artículo 107 constitucional, cuales han de ser los casos específicos y las materias en que se podrá suplir la deficiencia de la queja en la demanda.

a) Artículo 77

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Con el compromiso de abordar el tema del contenido de la sentencia de amparo en un apartado posterior de esta obra, sólo diremos que la Ley de Amparo no da una forma específica de redacción, sino que indica cuales han de ser los elementos que no pueden faltar en la sentencia de amparo.

d) Artículo 78

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Este precepto nace como elemento de equidad en favor de las autoridades del fuero común que debieron emitir una resolución atendiendo a las pruebas que le fueron presentadas por las partes. De tal suerte que la autoridad federal debe de juzgar el acto tal y como aparezca ante la autoridad responsable, sin admitir prueba alguna que no se hubiese exhibido frente a dicha autoridad.

Sin embargo, la limitante lógica estriba en que durante el procedimiento ordinario el quejoso hubiera tenido la oportunidad de rendir pruebas a su favor, de lo contrario este precepto sería tiránico ya que se le negaría de nueva cuanta al promovente la oportunidad de defensa; por lo anterior puede decirse que este precepto en particular está enfocado al amparo directo, en donde ya ha habido una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, dentro de un procedimiento ordinario.

Es importante señalar que este principio de apreciación probatoria no será aplicable si el quejoso es un tercero extraño al juicio.¹⁴⁸

En su segundo párrafo, se establece la limitante que tiene la autoridad jurisdiccional federal, para atender cuestiones de fondo de la litis que le presentan,

¹⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 793.

por lo que solo deberá de comprobar la existencia del acto reclamado, y posteriormente decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por último, el tercer párrafo es de trascendental importancia, ya que faculta al juzgador a recabar pruebas que considere necesarios, y que no obrando en autos, hubieran sido presentadas ante la autoridad responsable.

b) Artículo 79

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Este artículo, consagra el principio de la suplencia del error en la cita de la garantía individual, regla que está en concordancia con el antiguo dicho romano "dame los hechos y yo te daré el derecho", recordando que el experto en la aplicación de las leyes es el juzgador y no las partes, por lo que la única limitante que tiene el juzgador es que no varíe los hechos ni los conceptos de violación.¹⁴⁹

Consideramos pertinente indicar que la diferencia entre la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia del error, consiste en que la primera aduce a la inexactitud de los conceptos de violación reclamados por el quejoso; en tanto, que la segunda atiende al error en el precepto legal que se cita como fundamento del concepto de violación.

¹⁴⁹ Ídem.

e) Artículo 80.

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

El presente artículo es el fundamento legal de los efectos jurídicos que debe de poseer una sentencia concesoria del amparo, limitativo en su redacción, aun así nos arroja importantes directrices sobre el tema. Divide la modalidad de sus efectos en dos sentidos:

Si se trata de actos reclamados en sentido positivo, la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si se trata de actos reclamados en sentido negativo, la autoridad responsable deberá obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A pesar, de tener la virtud de indicar cuales han de ser los efectos jurídicos de la sentencia concesoria del amparo, este artículo incurre en el defecto de ser omiso respecto de los efectos de la sentencia en el caso de controversias suscitadas por la distribución competencial entre Estados y la Federación.¹⁵⁰

f) Artículo 81.

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 794.

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Este precepto legal debiera de ubicarse en el capítulo referente a la responsabilidad de las partes; sin embargo, el legislador creyó conveniente su inclusión dentro del presente capítulo.

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contiene trascendentales disposiciones en materia de amparo. Dicha ley, al ser la normatividad que ha de regir la vida diaria de los tribunales de la Federación, incluso de la Suprema Corte de Justicia, establece parámetros que complementan lo previsto por la Constitución y por la Ley de Amparo.

Dentro de sus disposiciones nos encontramos con la más intrínseca realidad de la vida íntima del Juicio de Garantías, con disposiciones que desglosan y dan sentido fáctico a los preceptos que la Ley de Amparo sólo prescribe, lo anterior sin que en ningún momento se contradiga su contenido.

El objetivo de este apartado es el de conocer y relacionar las disposiciones que ambas leyes ofrecen respecto del Juicio de Amparo y su relación con la sentencia estimatoria.

El artículo 10 de la ley en comento, en sus fracciones I, II y III, nos define cuales han de ser los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de conocer sobre un recurso de revisión, así como de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, apartando así del conocimiento de estos casos a los Tribunales Colegiados:

“Artículo 10

“La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

“I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

“a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Es importante señalar que según la propia Suprema Corte de Justicia, debe entenderse como acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales:

"Las controversias constitucionales son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes – Ejecutivo, Legislativo o Judicial- o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal- Por una invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general –por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto las de materia electoral- que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal

"Las acciones de inconstitucionalidad son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales".¹⁵¹

Por no ser nuestro tema sólo diremos a manera de complemento que la diferencia que encuentra la doctrina entre estas dos figuras y el amparo contra leyes es que en las acciones de inconstitucionalidad el actor es una minoría parlamentaria, el Procurador General de la República o un Partido Político. En las controversias constitucionales el actor es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia, mientras que en el Amparo contra leyes puede promover cualquier gobernado.

Es de trascendental importancia las fracciones II y III del precepto en comento, porque determinan cuando un recurso de revisión podrá llegar a ser conocido por el Máximo Tribunal, casos que como se enumeran son limitativos toda vez que para tal efecto se crearon los Tribunales Colegiados.

Si el número de hipótesis no fura reducido, o se dejara a la voluntad del promovente decidir quien había de dirimir la controversia de la que es parte, simplemente se volvería a presentar el terrible problema del rezago en la Suprema Corte de Justicia. De ahí que los casos que se prevén son aquellos en que la resolución de Amparo ya sea directo o Indirecto, entraña una problemática de

¹⁵¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, SCJN, México, 2002, pág. 13 y 15.

interpretación constitucional, en cuyo caso, como es sabido, al ser el Máximo Tribunal el único facultado para interpretar la Constitución, deberá ser él quien conozca.

La facultad de atracción es una medida de seguridad que el pleno se reservó para conocer de casos que por su importancia así lo ameritaran según también lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en tanto que la Corte también conocerá del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia de amparo que emane de una controversia prevista en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, cuyo contenido es idéntico a las fracciones II y III del primer artículo de la Ley de Amparo, las cuales nos remiten a controversias de orden competencial entre Federación y Estados.

Lo anterior tiene vital importancia para nuestro estudio, ya que mientras el recurso de revisión se encuentre en trámite, la sentencia de amparo no tendrá el carácter de cosa juzgada; en tanto que una vez que la Suprema Corte de Justicia de su pronunciamiento, por ese sólo hecho se convertirá en cosa juzgada, ya que no habrá tribunal superior ante quien apelar, iniciándose así la vida plena de la ejecutoria con todos los efectos que se han estudiado previamente en este trabajo.

“Artículo 21

“Corresponde conocer a las Salas:

“I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Este precepto, en sus fracciones citadas, no es más que la prolongación del citado con anterioridad, pero aplicado al funcionamiento de la Corte en salas, preconizando el monopolio de la interpretación constitucional en por parte del Máximo Tribunal, así como la facultad de atracción antes comentada, sólo que ahora referida a la capacidad para atraer controversias de orden común que por su importancia así lo ameriten, otra salvedad es que dentro de sus atribuciones le permite a la sala conducente conocer de forma efectiva del amparo directo que se interponga en casos de especial importancia, sin tener que esperar al recurso de revisión que sobre ellos recaiga.

Sólo mencionaremos que el artículo 37 hace referencia de la competencia específica de los Tribunales Colegiados de Circuito. Este artículo nos indica cuales han de ser los amparos directos en que podrá tener intervención los tribunales colegiados; listado que como es de hacer notar es amplísimo, ya que los tribunales colegiados fueron creados ex profeso para conocer de la inmensa mayoría de los amparos directos que se promovían, aligerando en gran medida con esto el trabajo de la Suprema Corte de Justicia. En tal tenor y con igual ánimo incluyente se muestra el artículo 158 de la Ley de Amparo. En este orden de ideas son los tribunales colegiados los órganos jurisdiccionales encargados de emitir las sentencias de amparo directo, así como quienes deberán resolver de la mayoría de los recursos de revisión que se interpongan, por lo que también serán estos los

que deberán de velar por el exacto cumplimiento de las ejecutorias por ellos dictadas.

Como es sabido los Juzgados de Distrito son los encargados de conocer sobre los amparos indirectos que en las distintas materias se interpongan. Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, realiza del artículo 114 de la Ley de Amparo un desglose en cuatro artículos, del 21 al 23, así como el 55, para determinar por materia cual ha de ser la competencia de los Juzgados de Distrito en distinto.

El Poder Judicial Federal, ha organizado a los Juzgados de Distrito de Amparo, por materias, a saber, penal, civil, administrativo y laboral; lo anterior para una mejor impartición de justicia, ya que se busca la necesaria especialización del Juzgador que le permitirá tener una mejor apreciación del acto reclamado y de la presunta violación constitucional; consideramos apropiado el desglose que se ha realizado en los artículos que preceden, en beneficio de una mejor especificación que guíe al litigante en su lucha por el respeto de las garantías individuales de su defendido, pero también consideramos que dicho listado debería de encontrarse dentro de la Ley de Amparo.

Al igual que en el caso de los tribunales colegiados, llegamos a la conclusión que son los Juzgados de Distrito las autoridades ex profeso para conocer sobre amparos indirectos que sean interpuestos en las diversas materias previstas; por lo que sus resoluciones al causar ejecutoria deberán de contener los efectos propios de la sentencia estimatoria cuando sea el caso. De tal suerte que son los Jueces de Distrito los encargados de velar por el exacto cumplimiento de sus disposiciones y por lo tanto los responsables de ejercitar todas las medidas de apremio que la ley reglamentaria contempla para lograr la ejecución respectiva.

"CAPITULO IV

"De las actuaciones judiciales

"Artículo 157

"Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

"Artículo 158

"Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

"Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto. Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito.

"En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales".

Estos dos artículos son de gran importancia para la real eficacia de la sentencia concesoria del amparo, toda vez que facultan a los Magistrados y a los Jueces de Distrito, incluyendo algunos de los servidores públicos que laboran con ellos; para que personalmente acudan a realizar diligencias que por su urgencia y su naturaleza deban de realizarse fuera de las oficinas de los órganos jurisdiccionales, incluso fuera del lugar de residencia del Tribunal Colegiado o del Juzgado de Distrito. Previo aviso al Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior reviste una trascendencia mayor, si recordamos que el artículo 111 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, indica que: *"el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria".*

Como es entendible, ambas legislaciones son concientes de la externa necesidad de que el personal del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, acuda a cumplir personalmente con una diligencia que requiera de una intervención directa y urgente; tal es el caso de la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, en cuyo caso se podrá acudir incluso al auxilio de la fuerza pública, a fin de dar debida cumplimentación a la ejecutoria emanada de un Juicio de Garantías.

"CAPITULO VII

"De la jurisprudencia

"Artículo 177

"La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

"Artículo 178

"La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto".

Ambos preceptos hacen especial mención de la Jurisprudencia, la cual es de vital importancia para la vida diaria del Juicio de Amparo, ya que a través de ella, se establecen criterios obligatorios para todos los casos en que existe plena identidad. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece la obligatoriedad de la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, extensiva a las salas, si es del pleno, a los Tribunales Colegiados y a los Juzgados de Distrito, Militares y del Orden Común, así como a los tribunales Administrativos y Laborales, sean locales o federales; con lo que se permite que las sentencias de amparo, adquieran homogeneidad de criterios entre los diversos tribunales que conocen del Juicio de Garantías, pudiendo incluso invocarla en su favor el quejoso.

Para nuestro tema, la jurisprudencia adquiere una importancia especial, primero, porque la jurisprudencia se forma a través de ejecutorias que forman precedentes y segundo, porque muchas de las reglas que sobre los efectos de la sentencia estimatoria de amparo se han establecido, se han creado por virtud de la jurisprudencia, tal y como lo veremos al final del presente capítulo.

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles

La propia Ley de Amparo, establece con toda claridad en su artículo segundo que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. De tal suerte que el Código de Procedimientos Civiles es la legislación supletoria respecto del Juicio de Amparo.

Lo anterior tiene igual aplicabilidad en lo referente a la sentencia estimatoria del Juicio de Garantías; Sin embargo no debe caerse en el error de pensar que toda disposición que dicho ordenamiento contenga respecto de las sentencias, es aplicable por ende a las ejecutorias de Amparo, ya que no hay que olvidar que sólo lo serán, en tanto, que en la Ley de Amparo, no exista una disposición expresa para el supuesto a aplicarse. La doctrina ha considerado que los preceptos que tienen ingerencia en el Juicio de Amparo, respecto de la sentencia son los siguientes:

"Artículo 219:

"En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales, sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

Como se mencionará con mayor detenimiento en el capítulo siguiente, la práctica judicial ha establecido para la resolución de amparo, la forma tradicional que incluye un rubro, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

"Artículo 220:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan el fondo del negocio"

El precepto en comento ha despertado gran polémica entre los autores de obras sobre el juicio de Garantías, ya que éste artículo es aplicado de manera supletoria y sirve de fundamento para indicar que en el Juicio de Amparo no hay sentencias incidentales; es decir, pronunciamientos que resuelvan controversias adyacentes a la cuestión de fondo.

Otros autores por el contrario acuden a la doctrina para afirmar que aunque la Ley de Amparo no haga ningún pronunciamiento, en el Juicio de Garantías pueden presentarse incidentes que por fuerza acarrearán un pronunciamiento que reviste la figura procesal de la sentencia incidental.

"Artículo 222:

"Las sentencia contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

El presente artículo ha sido considerado como supletorio para determinar la forma que debe tener al sentencia de amparo, para algunos autores no hay necesidad de acudir a este precepto, ya que el artículo 77 de la Ley de Amparo contiene los lineamientos elementales que la ejecutoria de amparo debe contener.

"Artículo 223:

"Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente y se promoverá ante el tribunal que haya dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

Mucho se ha discutido sobre si en el Juicio de Amparo se puede ejercitar la aclaración de la sentencia. El maestro Fernando Arilla Bas, considera aplicable dicha figura al Juicio de Amparo, pero menciona que ni la adición o aclaración podrán alterar sustancialmente la sentencia, por lo que no podrá versar sobre

puntos litigiosos que no hubieran sido objeto de examen en la sentencia originaria.¹⁵²

Por su parte, el maestro Genaro Góngora Pimentel nos comenta:

*"Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Si sus cláusulas o palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplirse una omisión que contenga la sentencia sobre un punto discutido en el litigio"*¹⁵³

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia, se apoya en los criterios que ha emitido el Máximo Tribunal para asegurar que la aclaración de la sentencia no es aplicable al Juicio de Garantías, ya que dicha institución no se encuentra prevista en la Ley de Amparo.

Al efecto menciona que la Suprema Corte de Justicia ha señalado como requisitos para que se pueda dar la aplicación supletoria de disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles al Juicio de Amparo que:

- a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo, no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndole sea insuficiente.¹⁵⁴

Siguiendo este orden de ideas, llegamos a la conclusión que la aclaración de la sentencia de amparo, no se puede dar dentro del Juicio de Garantías, ya que no es una figura contemplada dentro de la ley reglamentaria.

¹⁵² ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág, 144.

¹⁵³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op, cit, pág, 582.

¹⁵⁴ Ídem.

5.- Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001, emitidos por la Suprema Corte de Justicia nos dan una interesante muestra de cómo la Corte a través de acuerdos ha ido buscando colaborar para el mejor desempeño jurisdiccional dentro del Juicio de Amparo. Al respecto los mencionados acuerdos, definen en que momento la Suprema Corte de Justicia deberá conocer de un recurso de Revisión interpuesto contra una sentencia de amparo; retardando así su ejecutoriedad. En lo principal, para los casos en que subsista un problema de constitucionalidad.

Respecto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sentido de su evolución que inicia la reforma constitucional de 1988 y se consolida con las de 1994 y 1999, resulta claro e indiscutible reservar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las cuestiones estrictamente constitucionales, como la interpretación directa de la Constitución, la inconstitucionalidad de leyes, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. No obstante, la SCJN aún conserva competencia en cuestiones que, aunque trascendentes, no implican examen de constitucionalidad, como las contradicciones de tesis, inejecuciones de sentencias, inconformidades y repeticiones del acto reclamado, etcétera.

Sin embargo, no tardó en aparecer el ancestral fantasma del rezago, inspirador e impulsor de las más trascendentes reformas del Poder Judicial de la Federación, y aunque no era alarmante si empezaba a ser significativo, lo que motivó que la Suprema Corte, con apoyo en la interpretación constitucional, delegara competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en última instancia la constitucionalidad de determinadas leyes, entre ellas las locales.

En efecto, la Suprema Corte estableció en los acuerdos generales 10/2000 y 5/2001 que de la interpretación del séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución se deriva la facultad de remitir para su conocimiento, mediante acuerdos generales, a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que subsistiera el problema de constitucionalidad, y se hubiera señalado jurisprudencia.

Las reformas constitucionales de 1951 que crean los Tribunales Colegiados de Circuito, la de 1988 que les otorga competencia para decidir de todo el amparo legalidad, así como las de 1994 y 1999, encuentran como una de sus causas determinantes, expresamente declarada en su exposición de motivos, la necesidad de abatir el rezago.

Los argumentos fundamentales en que se basa esta interpretación se encuentran contenidos en el considerando tercero del decreto 10/2000:

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la SCJN la facultad para expedir acuerdos generales con el fin de crear una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete. De esta manera asuntos que debieran llegar a la Corte, se podrán remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho si se hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia"

En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que paso a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, *la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico; y que era imprescindible permitirle, como sucede en otras naciones concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia.*

Lo previsto en estos acuerdos constituye una arista muy importante respecto de la vida jurídica y los efectos de la sentencia de Amparo. Ya que si en un fallo de garantías se presenta un problema de constitucionalidad, el efecto será que vía revisión sea conocido por la Corte, aun y en cuanto la sentencia provenga de un amparo directo; siempre y cuando no exista jurisprudencia establecida que le permita la Máximo Tribunal delegar el asunto a otro Colegiado.

6.- Jurisprudencia.

Antes de citar las jurisprudencias que establecen los distintos efectos de la sentencia de amparo, según distintos casos, citaremos algunas reglas que sobre la sentencia de garantías ha establecido la jurisprudencia:

1.- La sentencia de amparo sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones del orden común.

2.- La sentencia definitiva de amparo, que sea estimatoria tendrá por efecto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

3.- La sentencia de amparo, de acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el Juicio de Amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que, en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional del caso concreto en su integridad.¹⁵⁵

Como ha quedado plenamente expuesto, el efecto genérico de la sentencia concesoria de amparo, según lo prevé el artículo 80 de la ley reglamentaria, es de naturaleza restitutoria. Así lo ha manifestado la Corte en su jurisprudencia:

*"AMPARO. EFECTOS QUE DEBE TENER LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE, CUANDO SE RECLAMAN UNA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y SU EJECUCIÓN. El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que **la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo**; luego, si los actos reclamados son una orden de aseguramiento y su ejecución, esto es, son de carácter positivo, la protección de la Justicia Federal que se conceda, para cumplir con este dispositivo legal, debe tener como efecto dejar insubsistentes los actos reclamados y, a fin de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes del aseguramiento, debe ponerse a la parte quejosa en la posesión que tenía antes de la violación de garantías, sobre los bienes asegurados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Precedentes. Amparo en revisión 208/96. Alma Sandra Astorga Díaz. 2 de octubre de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: René Leyva*

¹⁵⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág. 140.

Pacheco. Localización Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: III.1o.A.33 K Página: 651 Materia: Común"

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella. Precedentes. Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Localización. Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 2a. XIX/2001 Página: 192 Materia: Común Tesis aislada".

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la

sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Precedentes. Amparo en revisión 1717/96. Texlamex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Amparo en revisión 2339/96. Filtros Mann, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 2512/96. Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Amparo en revisión 356/97. Televimex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2871/96. Grupo Televisa, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 2871/96, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Septiembre, página 6. Localización. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: P/J. 90/97 Página: 9 Materia: Común"

Como es sabido, el juzgador puede otorgar un amparo liso y llano o sólo para efectos, lo que permite a la autoridad responsable subsanar los vicios de inconstitucionalidad y volver a emitir un nuevo acto. Aquí algunos ejemplos del criterio que ha seguido la Corte para determinar sus efectos jurídicos:

"SENTENCIA DE REENVÍO, VINVLACIÓN DE LAS. Tesis que establece precedente, pero no jurisprudencia. La segunda sentencia que **una autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación con ella. Si la ejecutoria señala los puntos resolutivos y los fundamentos que debe observar la autoridad responsable, habrá vinculación total de la sentencia de reenvío a la ejecutoria. Si**

en otro aspecto, ésta remueve impedimentos o dilatorias, para que la resolución reclamada entre al fondo del negocio y lo resuelva la autoridad responsable, ejerciendo la plenitud de su "jurisdicción" (competencia), existe vinculación parcial. Si la autoridad responsable violó el procedimiento por omisión de examen, de calificación o enlace de "pruebas", como lo manda la ley, la segunda sentencia estará vinculada totalmente con la ejecutoria en cuanto al fondo sustancial del negocio. Esta diferenciación no sólo es de doctrina, sino de una gran trascendencia, material para las partes, porque en la vinculación parcial o total, en los puntos no vinculados, la autoridad responsable al dictar la sentencia de reenvío reasume plenamente su "jurisdicción" (competencia), y en cualquiera de las violaciones que se cometieren no será desobediencia a la ejecutoria de Amparo, porque tendrá el carácter de autos autónomos de los juzgados por dicha ejecutoria y, por tanto, será impugnables mediante nuevo Amparo. Sólo en el caso de que la autoridad responsable no se ajuste a la vinculación determinada por la por la ejecutoria y persista en su actitud anterior, juzgada ya por esta Suprema Corte, se estará frente a un caso de desobediencia, que podrá ser intencional o por defecto de interpretación, evento en el que el remedio está en la queja y no en el Amparo, que sería procedente. (Queja 204/58, sexta época, cuarta parte, vol. XXI, pág.151)".

"SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentren en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución. Precedentes. Incidente de inejecución 125/97. Sergio Ramírez Lozano.

10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Localización. Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: 2a. CXVII/98 Página: 444 Materia: Común, Administrativa Tesis aislada".

Los efectos de la sentencia de Amparo frente a las autoridades no señaladas como responsables en el juicio correspondiente, han sido precisados por la jurisprudencia. A continuación transcribimos algunas tesis jurisprudenciales de importancia sobre el tema:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, **debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.** Precedentes. Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Incidente de inejecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Tesis de jurisprudencia 25/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO". Localización. Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: 2a./J. 25/98 Página: 212 Materia: Común".

"SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. **Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado.** En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los

hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes. Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez. Localización. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis: I.3o.C.225 C Página: 1423 Materia: Civil, Común Tesis aislada".

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE ADVIERTE QUE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, INCURRE EN CONDUCTAS QUE OBSTACULIZAN LA EJECUCIÓN, Y QUE PUDIERAN CONFIGURAR ALGÚN DELITO, DEBE HACERSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO. Si al estar tramitando un

incidente de inejecución de sentencia de amparo, o al dictar alguna resolución en el mismo, se advierte que un servidor público, aun cuando no tenga la calidad de autoridad responsable, incurrió en conductas que obstaculizan la ejecución y que pudieran configurar algún delito, deberá hacerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público, en acatamiento a lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. Precedentes. Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil. Localizaciones. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis: P. CLXXIII/2000 Página: 6 Materia: Común Tesis aislada".

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que **"las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo"**. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que,

además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer. Precedentes. Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil. Localización. Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis: P. CLXXV/2000 Página: 5 Materia: Común Tesis aislada".

CAPÍTULO V

ESTUDIO PARTICULAR

1.- Forma y contenido de la sentencia de Amparo 2.- Procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de Amparo 3.- Ejecución de la sentencia de Amparo 4.- Recursos contra la sentencia concesoria del Amparo 5.- Notificación de la sentencia de Amparo 6.- Término para el cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo 7.- Información respecto del cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo 8.- Vista al quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo 9.- Diversas manifestaciones del quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo 10.- Procedimiento relativo a la ejecución de la sentencia de Amparo 11.- Incidente de Inejecución de la sentencia de Amparo 12.- Incidente de Incumplimiento de la sentencia de Amparo por repetición del acto reclamado 13.- Sentencia Interlocutoria 14.- Responsabilidad por incumplimiento de las autoridades responsables 15.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo 16.- Recursos relativos al incumplimiento de la sentencia de Amparo 17.- La Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo

1.- Forma y contenido de la sentencia de Amparo

Toda sentencia de amparo debe realizarse por escrito, tanto en los casos de amparo directo como de amparo indirecto. Sobre los requisitos de forma no existe disposición expresa sobre el respecto, por lo que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Federal de Procedimiento Civiles.

Dicho ordenamiento, prevé en su artículo 219 lo siguiente:

“En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales, sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”.

En la práctica, las sentencias de amparo, revisten la tradicional forma que las divide en cuatro apartados: El rubro, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

a) El encabezado o rubro de la sentencia que indica:

1.- Fecha de la sentencia.

2.- Juzgado, tribunal, o sala de la Suprema Corte de Justicia que la dicta.

3.- Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.

4.- Nombre del quejoso o quejosos, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.

5.- Número de expediente.

b) Capítulo de “resultando” en el que se hace una breve narración de los hechos dentro del proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado, en caso que lo hubiera, y a las pruebas aportadas en el juicio.

c) Capítulo de “Considerandos” en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales invocadas, y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, la jurisprudencia o precedentes aplicables al caso concreto si los hubiera.

d) Los puntos resolutiveos en los que se precisa si se concede o no la protección de la Justicia Federal, si se sobresee el juicio, y se ordena notificar la sentencia dictada.¹⁵⁶

Por su parte, algunos teóricos como el maestro Fernando Arilla Bas, interpretan la ley en el sentido de que, consideran que no hay necesidad de acudir a la legislación supletoria, pues el artículo 77 de la Ley de Amparo, contiene tanto elementos de forma como de fondo. En este orden de ideas, él considera que los elementos formales de la sentencia de amparo son los siguientes:

"1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados;

"2.- La apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

"3.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"4.- Los puntos resolutiveos con que se deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobresee, conceda o niegue el Amparo".¹⁵⁷

El contenido de la sentencia de Amparo.

El maestro Carlos Arellano García, a diferencia de otros autores, hace una división entre la forma y contenido de la sentencia de amparo; el maestro considera que el artículo 77 de la ley reglamentaria sólo contiene los elementos de fondo y que la forma se ve regulada por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág. 791.

¹⁵⁷ ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág. 144.

El artículo 77 e la Ley de Amparo indica textual lo siguiente:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

“I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

“II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

“III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

En palabras del citado maestro, el contenido del artículo 77 coincide plenamente con la forma tradicional de la sentencia en general; por lo que interpretando su pensamiento, nos remite a pensar que realiza la división comentada entre forma y fondo de la sentencia por razones didácticas y porque al referirse a la forma se refiere al modo en que se ha de redactar el documento físico que ha de contener la sentencia de Amparo. A mayor abundamiento citamos sus palabras:

“Desde un ángulo lógico es factible señalar que toda sentencia, y la sentencia de amparo no es la excepción, tiene tres partes necesarias:

“En la primera parte, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada: Antes de decidir una controversia el juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente.

“En la segunda parte, el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decir el derecho, con resolución de la controversia en

determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión.

“En la tercera parte, el juzgador ha de concretizar el sentido del fallo, de manera escueta y precisa”¹⁵⁸

De la lectura de lo anterior, podemos asegurar que el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo, no es opuesto a la regla general consagrada en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Que ambos se complementan para mejor entendimiento de litigantes y juzgadores.

El amparista Octavio Hernández, también considera que el artículo 77 de la ley reglamentaria se refiere en exclusiva al contenido de la sentencia de amparo, contenido que en sus palabras es consecuencia lógica de la finalidad del propio Juicio de Garantías *“declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad que, según afirmación hecha por el quejoso en su demanda, es violatorio de sus garantías individuales, vulnera o restringe la soberanía de los estados o invade la esfera de la autoridad federal”¹⁵⁹*

En atención a la forma de la ejecutoria, el autor en comento coincide en la opinión de que la ley de la materia no exige una forma determinada y que incluso en atención a la amplia variedad de controversias que abarca el Juicio de Amparo, sería imposible establecer una regla rígidamente aplicable a la elaboración gramatical del fallo constitucional.¹⁶⁰

¹⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 791.

¹⁵⁹ HERNÁNDEZ Octavio, op, cit, pág, 293.

¹⁶⁰ Ídem.

Por su parte Arturo González Cosío, habla exclusivamente del contenido de la sentencia y fundamentándose en el artículo 77 de la ley expresa que debe contener:

"1.- Los llamados en la práctica resultandos en los que debe hacerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

"2.- Los denominados considerandos que comprenden los fundamentos legales y razonamientos jurídicos del juzgador en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"3.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo"¹⁶¹

En la práctica se acostumbra incluir entro del capítulo de considerandos el análisis sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado, tomando como punto de partida los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene que han sido vulnerados por la autoridad responsable.

Ha quedado claro que en la vida diaria de los tribunales la ejecutoria de amparo tiene partes plenamente identificables. A manera de cierre del presente apartado comentaremos lo expresado en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia respecto de las partes de la sentencia; de gran importancia por ser de eminente carácter práctico y por remitirnos directamente al criterio del juzgador:

¹⁶¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág, 135.

“La primera parte, llamada Resultandos, se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

“La segunda parte, la de los Considerandos, es aquella en que, siguiendo la secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio”.¹⁶²

Es aquí donde se hará el estudio de los conceptos de violación, de su correcto análisis dependerá en gran medida si el juzgador considera o no pertinente otorgar la protección de la Justicia Federal, por lo que indica:

“En cuanto al tratamiento que debe darse al análisis de los conceptos de violación, al orden en que los mismos deben ser estudiados y a la eficacia que se les reconozca, es pertinente atender a varias reglas:

“Si en los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquellas, ya que si resultasen fundados habrá que amparar para el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuvieran trascendencia alguna los demás. Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá

¹⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op, cit, pág. 138.

*otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo”.*¹⁶³

Por último, al referirse a los punto resolutivos menciona:

*“Los Puntos Resolutivos es la tercera parte de la sentencia en la que realmente contiene la decisión del juez. En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en la tercera y última parte, la de los puntos resolutivos, en la que realmente se concreta el fallo”.*¹⁶⁴

Si son varios los conceptos de violación aducidos por el quejoso, y algunos son fundados y suficientes, en tanto que otros son inoperantes, el juzgador deberá de conceder el amparo respecto de los conceptos de violación que así lo ameriten, sin caer en el error de técnica jurídica de conceder el amparo respecto de los primeros y negarlo respecto de los segundos, lo que sería un contrasentido.

2.- Procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de Amparo

Es momento de hacer una precisión elemental el buen desarrollo del presente capítulo. Los términos de ejecución y cumplimiento de la sentencia son distintos y corresponden a dos momentos procesales diversos.

El cumplimiento es el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ibidem, pág. 142.

La ejecución es un acto de imperio que incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones, que implica el cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo a través de una serie de actos y medidas, tendentes a dicho fin.

Lo ideal es que siempre que una sentencia fuera notificada a la autoridad responsable, dicha autoridad se apresurará a darle cumplimiento, informando con posterioridad al juzgador sobre el efectivo cumplimiento de su resolución. Pero con frecuencia la autoridad responsable es omisa en el cumplimiento de la resolución estimatoria o da una cumplimentación inexacta a la que en realidad entraña el fallo constitucional; es ahí donde surge el cumplimiento forzoso que la doctrina denomina ejecución.

En realidad aunque la Ley de Amparo denomina a su Capítulo XII *De la Ejecución de las sentencias*, en realidad este capítulo también regula el cumplimiento de la sentencia, el cual hemos de exponer aquí:

El procedimiento de cumplimiento se inicia con la notificación de la resolución que decide amparar al quejoso y la prevención terminante de que debe informar sin dilación alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

La ilación correcta en este orden de ideas es que la autoridad diera cabal cumplimiento a la resolución que le fue notificada o que de inmediato realizara los actos tendientes a cumplirla, rindiendo inmediato informe a la autoridad jurisdiccional sobre los avances en el acatamiento de la sentencia, pero como hemos comentado, no siempre es así.

El procedimiento de cumplimiento de la sentencia termina de forma normal con el auto que el juzgador emite y que determina que la resolución ha sido

efectivamente acatada, según el informe que rinda al efecto la autoridad responsable; dando vista al quejoso para que emita su complacencia o en su caso, esté en posibilidad de manifestar su inconformidad.

De otra forma, el procedimiento de cumplimiento termina cuando se presenta la denuncia de que la autoridad no ha acatado la disposición judicial, iniciando con ello el procedimiento de ejecución.

En opinión del destacado amparista Alfonso Noriega Cantú, *“El procedimiento se inicia como un acto de autoridad, de imperio, por medio del cual se ordena, se impone la ejecución de la sentencia, y este procedimiento se transforma, ante la realidad que exige el necesario respeto al Poder Judicial Federal, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, en un procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias emanadas de dicho poder que actúa como autoridad de control.”*¹⁶⁵

3.- Ejecución de la sentencia de Amparo

Sólo puede ejecutarse la sentencia de Amparo que ha causado ejecutoria. La sentencia ejecutoria es:

*“La que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal”*¹⁶⁶

Dicha ejecutoriedad puede ser dada por ministerio de ley o por declaración judicial. La importancia de lo anterior radica en que sólo hasta que la resolución estimatoria adquiera firmeza podrá ser objeto del procedimiento de ejecución.

¹⁶⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op, cit, pág 742.

¹⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op, cit., pág, 143.

La trascendencia que implica el cumplimiento de la resolución de amparo es capital para la vida misma del Juicio de Garantías, ya que como lo expresaba el amparista Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Arellano García:

“De nada serviría que una ejecutoria declarada inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a punto y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria”¹⁶⁷

Nos encontramos situados en el punto más importante desde la visión del quejoso. El Juicio de Amparo, no es una joya de aparador, un objeto que produzca las delicias de aquellos teóricos, amantes del mundo de las ideas sin sustento real. El Juicio de Amparo es y debe ser una herramienta de aplicación genuina, en donde sus ejecutorias sean invariablemente acatadas por la autoridad responsable a fin de conseguir la efectiva tutela de los derechos del gobernado que ha acudido al Juicio de Garantías como quejoso.

Tal es el pensamiento de estudiosos del derecho como el maestro Carlos Arellano García que expresa:

“El Juicio de Amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de la autoridad estatal. El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se

¹⁶⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 812.

iniparte al afectado en sus garantías individuales o el afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados”¹⁶⁸

De lo antes dicho entendemos que el cumplimiento de la sentencia de amparo, no es potestativa para la autoridad responsable, sino que está de por medio la hegemonía de la Constitución y de todo el aparato de justicia federal. La autoridad responsable tendrá la irrenunciable obligación de cumplir con **toda celeridad** la sentencia que le ha sido notificada y de mantener al tanto al juzgador sobre el desarrollo de dicha cumplimentación. Más aun, el cumplimiento no quedará al libre albedrío de la autoridad responsable, sino que tendrá que ser estrictamente apegada a lo que la propia sentencia de amparo establece, lo contrario tendrá como efecto un exceso o defecto en su cumplimiento y el quejoso podrá interponer el recurso correspondiente hasta lograr la exactitud de lo que el órgano jurisdiccional ha ordenado.

La sentencia de amparo causa ejecutoria:

- a) Cuando la parte a quien la perjudique la consienta de forma expresa o tácitamente al no interponer el recurso correspondiente **dentro del término legal**, es decir, no puede ser otro que el de Revisión.
- b) Cuando el recurrente se desiste del recurso de Revisión **interpuesto** en contra de la sentencia definitiva. El desistimiento debe ser de forma expresa.
- c) Cuando la Suprema Corte de justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito declaren la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria.

¹⁶⁸ Idem.

d) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito confirme en todas sus partes la sentencia que haya sido recurrida en Revisión.

e), Las sentencias dictadas en un Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito, de forma *ipso iure*, salvo lo previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo; es decir, cuando en la sentencia subsista un problema de constitucionalidad.¹⁶⁹

Una vez que el término para que la autoridad cumpliera voluntariamente la sentencia, ha transcurrido sin que dicha autoridad haya dado satisfacción a lo dispuesto por el juzgador se presenta la llamada ejecución de la sentencia de amparo.

Dicho desacato puede revestir diversas formas:

1.- Abstención total.

2.- La autoridad ha cumplido parcialmente la ejecutoria; es decir hay defecto en el cumplimiento.

3.- La autoridad hace más de lo que la sentencia manda; es decir, hay exceso en el cumplimiento.

4.- Retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5.- La autoridad da evasivas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

6.- La autoridad emplea procedimientos ilegales para evitar el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

7.- Repetición del acto reclamado.¹⁷⁰

¹⁶⁹ ARILLA BAS, Fernando, op cit, pág, 145.

¹⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 814.

Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria adquiere plena obligatoriedad, ya que la efectiva cumplimentación de la resolución estimatoria entraña la supremacía práctica de los preceptos constitucionales, que de otro modo quedarían violentados por la actuación de la autoridad, en perjuicio del quejoso.

Por lo anterior, la sentencia de amparo debe ser ejecutada a toda costa, pues encierra, no solamente el interés particular del agraviado, sino además un interés público de preservar un estado de derecho.

En este orden de ideas, la obligatoriedad de la sentencia de amparo es amplia y accidentalmente puede ir dirigida e incluso afectar a personas distintas a la autoridad señalada como responsable en el procedimiento respectivo. Por tal motivo es importante estudiar los efectos que la ejecución de la sentencia puede provocar frente a diversas personas.

Podemos decir que la sentencia de amparo es obligatoria para:

- a) Las autoridades responsables que hayan sido parte en el juicio.
- b) Para las que no lo hayan sido, pero, por virtud de sus atribuciones tengan que intervenir en la ejecución de la resolución.
- c) Respecto de los terceros perjudicados, que hayan sido llamados a juicio en esa calidad.
- d) Respecto de los terceros en general, aunque que no hayan sido parte en el juicio.¹⁷¹

Por su particularidad y por que en principio pareciera que no debieran estar obligados por la sentencia de amparo, nos detendremos en hacer algunos

¹⁷¹ ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág. 146.

comentarios respecto de dos figuras, las autoridades que no hayan sido parte del juicio y los terceros extraños.

La Autoridad Responsable y otras autoridades que no han figurado como parte dentro del Juicio de Amparo, frente a la ejecución de la sentencia estimatoria.

Desde luego que la primera obligada por una sentencia definitiva es la propia autoridad responsable, quien queda sujeta a nulificar el acto reclamado y a efectuar todos los actos tendientes a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, en los términos del artículo 80 de la ley de la materia. Pero la autoridad responsable no debe limitarse con emitir una nueva resolución que se ajuste con los requerimientos de la sentencia de amparo, sino incluso debe vigilar que el fallo constitucional sea acatado por sus inferiores.

Pero eventualmente las autoridades que no han sido parte dentro del Juicio de Amparo pueden resultar obligadas por un fallo constitucional, ya que si por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están constreñidas de igual manera a lo dispuesto en la sentencia; ya que dicha resolución debe ser cumplida por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución.¹⁷² Tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya citadas en la parte final del capítulo anterior de este trabajo.

¹⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op, cit, pág, 163.

Los terceros extraños al juicio de Amparo frente a la ejecución de la sentencia estimatoria.

Es importante señalar que un tercero de buena fe es ante todo un tercero extraño, que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que emana la resolución que se trata de ejecutar.¹⁷³

Contrario a lo que pudiera pensarse, la ejecución de la sentencia debe de realizarse aun en perjuicio de los terceros de buena fe extraños al Juicio de Amparo, ya que así lo ha previsto la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia. Al tenor de lo anterior, la sentencia estimatoria debe ejecutarse aun y en cuanto se lesionen derechos adquiridos por terceros de buena fe; quienes estarán impedidos de promover un juicio de Garantías contra dicha ejecución, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la ley reglamentaria.

Representa una falla de técnica jurídica que un tercero de buena fe, tenga que acatar lo dispuesto en un juicio del que no fue parte; sin embargo, lo anterior es necesario por la seguridad jurídica que requiere quien se haya amparado contra un acto inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia encontró una endeble solución al conflicto, al establecer por virtud de su jurisprudencia que el tercero afectado podrá acudir a los tribunales ordinarios para reclamar la privación de sus derechos, derivada de la ejecución.¹⁷⁴

Posteriormente se intentó dar solución a este tópico permitiendo que el tercero que adquirió derechos de buena fe y que ha sido afectado por la sentencia de

¹⁷³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op, cit, pág, 751.

¹⁷⁴ Ídem.

amparo, pudiera interponer el recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecución; sin embargo, la problemática sigue en pie, porque no se ha resuelto de manera satisfactoria la hipótesis en que se lesionen los derechos del tercero extraño sin que al mismo tiempo se esté cometiendo un exceso o defecto en la ejecución.

4.- Recursos contra la sentencia concesoria del Amparo

Sólo existe un recurso posible contra una sentencia definitiva concesoria de amparo. La ley de la materia ha previsto que dicho recurso sea el de Revisión.

Al efecto el artículo 83 señala, en su fracción IV:

“Procede el recurso de REVISION:

“IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”.

Es de enfatizar que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no serán impugnables por recurso alguno, salvo que subsista un problema de constitucionalidad, en cuyo caso lo resolverá la Corte y sólo para los efectos meramente constitucionales. Así lo prevé el mismo artículo 83, pero en su fracción V:

“Procede el recurso de REVISION:

“V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

El mencionado recurso deberá ser interpuesto ante el propio juzgador que haya conocido del juicio de Amparo, y el término para ello será de 10 días hábiles contados a partir de del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada:

Es importante mencionar que el agraviado no debe presentar el recurso directamente ante la autoridad jurisdiccional que ha de resolverlo, pues provocará que los escritos sean remitidos ante la autoridad que conoció del Juicio de Amparo, corriendo el riesgo de agotar el término fijado por la ley.

“Artículo 86

“El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

“La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.

Como lo establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, la autoridad jurisdiccional que ha de conocer del recurso de Revisión, por regla general ha de

ser un Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente lo resolverá la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior por la simple razón que los Tribunales Colegiados de Circuito nacieron de forma ex profeso para conocer de los recursos de Revisión que se interponen contra las resoluciones definitivas que emiten los Juzgados de Distrito, aligerando así, la enorme carga de trabajo del Máximo Tribunal.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, en el que el promovente expondrá los agravios que la sentencia definitiva le causa. El promovente deberá de acompañar el escrito original con copias de traslado para cada una de las partes del juicio, ya que de no hacerlo se le prevendrá para que las presente en un término de tres días. De no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el caso en que el recurso de Revisión sea interpuesto contra la sentencia de un amparo directo, el promovente deberá de transcribir en su escrito, la parte de la sentencia en que subsista el problema de inconstitucionalidad. Tales son las previsiones del artículo 88:

“Artículo 88

“El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

“Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

“Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.

Es de hacer patente que cualquiera de las partes dentro del Juicio de Amparo, puede interponer el recurso de Revisión; es decir, tanto el quejoso que no ha sido amparado, como la autoridad responsable que es obligada al cumplimiento de una sentencia estimatoria, así como algún tercero perjudicado si lo hubiera, pueden interponer el recurso en comento. Pero tratándose de las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra la sentencia que afecte directamente el acto emitido por ellas. Lo anterior para los casos en que existen más de una autoridad responsable y más de un acto de autoridad reclamado. Tal y como lo menciona el artículo 87 en su primer párrafo de la ley reglamentaria:

“Artículo 87

“Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso”.

Una vez que ha sido interpuesto el recurso y se ha corrido traslado a las partes, quien ha sido favorecido por la sentencia definitiva puede adherirse al recurso de Revisión dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la

admisión del mismo, a fin de que pueda expresar razonamientos jurídicos que refuercen la perfecta validez legal de la sentencia definitiva que se impugna. Así lo expresa el artículo 83 en su fracción V, último párrafo:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Una vez recibido el recurso, la autoridad que conoció del Juicio de Amparo, deberá de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, el escrito original así como copia para el Ministerio Público dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas. Tal como lo expresa el artículo 89 en su primer párrafo:

“Artículo 89

“Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal”.

Lo mismo se observará para los casos en que el recurso se interponga contra una sentencia definitiva emanada de un Juicio de Amparo Directo, en cuyo caso El Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer constar si en la sentencia recurrida ha

hecho alguna interpretación directa a la Constitución o si ha decidido sobre la constitucionalidad de una ley.

“Artículo 89, último párrafo:

“Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”.

Una vez admitido el recurso y notificadas las partes, la autoridad jurisdiccional que corresponda resolverá lo procedente dentro de un término de quince días. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá interponer una multa al promovente que haya interpuesto el recurso de forma infundada, aduciendo que existía un problema de constitucionalidad, cuando en la práctica **no era** así.

“Artículo 90

“El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

“Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

“Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

“Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.

La resolución que emita el Juzgador respecto del recurso de Revisión, es de importancia capital para la vida jurídica de la Sentencia de amparo, ya que mientras el recurso esté interpuesto, la sentencia no puede ser ejecutada y menos aún puede considerársele ejecutoriada. Sólo hasta que ha expirado el plazo para la interposición del recurso o hasta que se ha resuelto sobre el mismo, la sentencia de amparo adquiere ejecutoriedad, ya que contra la resolución del recurso de Revisión, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia no se admite recurso alguno.

5.- Notificación de la sentencia de Amparo

Por notificación debemos entender *“la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas*

*jurídicas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos normativos establecidos”.*¹⁷⁵

La figura de la notificación y sus efectos hace su aparición en la Ley de Amparo en su artículo 34:

“Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I.-Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.-Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia”.

Las notificaciones que no sean hechas conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, serán nulas, de conformidad con lo establecido en su artículo 32, nulidad que es relativa, pues si la parte notificada se hace sabedora de la notificación, de forma automática la convalida.

En el caso concreto de la sentencia concesoria de amparo, como acto procesal, tiene que ser notificada a más tardar al día siguiente de su emisión.

Apegado a lo dispuesto en la Constitución, el legislador incluyó en el capítulo XII de la Ley de Amparo, de los artículos 104 a 113, las disposiciones aplicables sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias emanadas de un Juicio de Garantías.

¹⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, pág. 648.

La resolución que determine amparar al quejoso, debe de ser notificada a la autoridad responsable en los términos del artículo 104 de la ley reglamentaria, que a la letra indica:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”.

Podemos entender de la lectura y correcta comprensión del precepto transcrito que en todos los casos tanto en amparo directo como en amparo indirecto, la ejecutoria debe ser notificada según lo previsto por la ley, Esta notificación no es privativa para la autoridad responsable, sino que el juzgador deberá también de notificar a cuantas partes sean en el juicio.

La sentencia de amparo, entraña aspectos fundamentales para la vida jurídica del quejoso, por lo que el órgano jurisdiccional, una vez que la sentencia cause ejecutoria, deberá de notificarla por oficio a la autoridad responsable con toda celeridad para su cumplimiento. En la práctica le es remitida a la autoridad responsable una copia de la ejecutoria.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la orden de cumplimiento puede girarse por vía telegráfica; sin embargo, lo anterior no impide que con posterioridad le sea remitida a la autoridad responsable el texto íntegro de la ejecutoria.

Finalmente, la autoridad responsable está en la obligación adicional de informar sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo. Es de hacer notar que las reglas previstas en el artículo 104 de la ley reglamentaria, sólo son aplicables a la sentencia concesoria del amparo, por lo que las sentencias denegatorias o de sobreseimiento no son reguladas por este precepto.

6.- Término para el cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo

La parte inicial del primer párrafo de artículo 105 de la Ley de Amparo establece el término dentro del cual debe darse cumplimiento a la ejecutoria:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita...”.

De la lectura de las líneas que anteceden, podemos entender que el cumplimiento de la sentencia de amparo reviste una importancia capital, ya que el legislador ha comprendido que dicha ejecutoria puede contener consecuencias trascendentales para el quejoso que ha interpuesto el Juicio de Garantías, por lo que si la

naturaleza del acto lo permite, la autoridad responsable debe de cumplimentar el contenido de la sentencia dentro del término de veinticuatro horas.

La autoridad responsable tiene la obligación además, de comunicar al órgano jurisdiccional si ya ha cumplido su ejecutoria o si se encuentra en vías de darle cabal cumplimiento. Las veinticuatro horas deberán de contarse a partir de recibido el oficio que notifique la ejecutoria, según lo dispuesto por el artículo 34 en su primera fracción.

Si la autoridad responsable no cumple voluntariamente la sentencia de amparo dentro del término antes mencionado, se iniciará el periodo conocido como de ejecución de la sentencia; en donde a instancia de parte o de oficio el juzgador comenzará a adoptar una serie de medidas y requerimientos a fin de lograr se acate la resolución que ha emitido.

7.- Información respecto del cumplimiento de la sentencia concesoria de Amparo

El artículo 104, en su último párrafo establece que:

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”

Cuando la autoridad responsable acata el fallo del órgano jurisdiccional, después de cumplimentar la ejecutoria a la brevedad posible, informa con toda oportunidad sobre dicho cumplimiento o en su defecto sobre los avances tendientes a acatar la sentencia.

El informe que la autoridad responsable rinda a la autoridad jurisdiccional es de una importancia capital para determinar si la sentencia ha sido debidamente cumplimentada o si está en proceso de cumplirse.

La omisión de la autoridad responsable en emitir dicho comunicado, hace suponer que la ejecutoria no ha sido cumplida y que la autoridad ha incurrido en desacato; iniciándose con ello, ya sea de oficio o a petición de parte, el incidente de inejecución de sentencia.

8.-Vista al quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo

No solamente la sentencia de amparo debe de ser notificada al quejoso, sino además, el auto que la de por cumplimentada, lo anterior en los términos del artículo 34 de la ley reglamentaria.

El tercer párrafo del artículo 105 de la ley de amparo, habla de que el quejoso podrá oponerse al auto que de por ejecutada la sentencia de Amparo. Del siguiente señalamiento se entiende que la dicha resolución deberá serle notificada al quejoso para que dependiendo su interés jurídico, pueda oponerse dentro del plazo fijado para ello, respecto del auto en mención que indebidamente de por cumplida la sentencia de amparo. Tal es la finalidad que tiene según lo apunta la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DEL AUTO FIRME QUE LA TIENE POR CUMPLIDA. El auto firme que tiene por cumplida la sentencia constitucional, no impide que las partes promuevan un nuevo juicio de amparo ni que interpongan el recurso de queja, sino que su única finalidad es la de tener por precluido el derecho de las partes para inconformarse contra aquel proveído, según se advierte del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes. Reclamación 22/2000. Gaspar Zavala Arredondo. 2 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis: I.4o. C.8 K Página: 1423 Materia: Común Tesis aislada”.

9.- Diversas manifestaciones del quejoso respecto del cumplimiento de la sentencia de Amparo

Si el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, resuelven dando por cumplida la sentencia estimatoria, deberá de notificar al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, tal y como ya se ha mencionado en el apartado anterior.

El quejoso podrá darse por conforme con el auto que de por ejecutada la sentencia de amparo. En caso contrario, podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación, que se envíe el expediente a la Suprema Corte para que este tribunal decida lo que proceda; si dicha manifestación no se realiza dentro del plazo mencionado, se entenderá que la resolución fue consentida en los términos del artículo 105, tercer párrafo y 113 de la Ley de Amparo.

“Artículo 105, tercer párrafo:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

10.- Procedimiento relativo a la ejecución de la sentencia de Amparo

El Capítulo XII, del Título Primero, de la Ley de Amparo, de sus artículos 104 al 113, regula la ejecución de las sentencias que emanen de un Juicio de Garantías. Existe cierta confusión respecto del procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Dicha confusión radica en la problemática de

identificar plenamente el tipo de desobediencia o desacato que la autoridad responsable comete, ya que esta puede revestir tres formas distintas:¹⁷⁶

1.- Omisión total de los actos tendientes a dar efectivo cumplimiento a la sentencia estimatoria. En esta hipótesis la autoridad responsable simplemente ignora la resolución judicial, ocasionando que se actúe conforme a lo previsto en los artículos 105 y 106 de la ley reglamentaria. Da origen a un Incidente de Inejecución de la sentencia de amparo.

2.-Retardo en el cumplimiento de la sentencia, por evasivas o procedimientos ilegales. Esta previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo y se presenta cuando la autoridad, responsable o no, mediante evasivas o procedimientos que no prevé el derecho aplicable provoca el aplazamiento indefinido de la sentencia de amparo, defraudando así, las expectativas del quejoso de verse efectivamente restituido en el goce de su garantía violada. También da origen a un Incidente de Inejecución de la sentencia de amparo.

3.-Repetición del acto reclamado. Previsto en el artículo 108, encierra una problemática grave de técnica jurídica, pues entraña la necesidad de distinguir con toda claridad cuando la autoridad responsable realiza la repetición del acto reclamado o emite un acto de autoridad nuevo. Lo que da pie a un incidente de Inejecución de la sentencia de Amparo por la repetición del acto reclamado.

4.- Cumplimiento inexacto de la ejecutoria por exceso o defecto en la cumplimentación por parte de la autoridad responsable, lo que puede ocasionar una queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág, 145.

La ejecución de sentencias frente a la autoridad responsable. En el caso de otorgar la protección la sentencia de amparo puede tener dos modalidades:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan sido efectuados, la ejecución de la sentencia se limita a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar lo que la garantía amenazada prescribe, derechos que de no haberse interpuesto el amparo, hubieran sido vulnerados.

2.- Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia estimatoria obligará a la autoridad responsable a nulificarlos y a realizar todos aquellos actos tendientes a la restitución de los derechos violados del quejoso, según el artículo 80 de la ley reglamentaria.

11.- Incidente de Inejecución de la sentencia de Amparo

La substanciación del incidente de inejecución en el amparo indirecto, nos remite a la actuación del Juez de Distrito, quien conoce de este tipo de amparos. Este juzgador deberá comunicar la sentencia una vez que haya causado ejecutoria, sin retraso alguno a la autoridad o autoridades responsables para su cabal acatamiento, con la prevención de que deberán de comunicar sobre el cumplimiento de dicha ejecutoria. La sentencia se debe notificar a las demás partes y en casos de notoria urgencia puede ordenarse el cumplimiento vía telegráfica, sin perjuicio de que posteriormente la notifique en su totalidad.

Si dentro de un plazo prudente la autoridad responsable no comunica al juzgado sobre el cumplimiento de la ejecutoria, el juez, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable o al superior jerárquico de éste, para que la ejecutoria sea cumplida. Si la autoridad responsable no tiene superior se le requerirá directamente a ella:

“Artículo 105, primer párrafo:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último”.

El superior jerárquico desde el momento que sea requerido para el cumplimiento de la sentencia, también estará sujeto a responsabilidad ante el incumplimiento de la ejecutoria.

En caso de que el incumplimiento persista por parte de la autoridad responsable, se estará a lo previsto por el artículo 105, en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, en cuyo caso, el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se haya interpuesto el recurso de revisión, remitirán el expediente original del juicio a la Suprema Corte de Justicia para que, previo estudio del caso, determine la separación inmediata del cargo y consignación penal de la autoridad o autoridades que hayan incurrido en desacato, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

“Artículo 105, segundo párrafo:

“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley”.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Amparo, las autoridades que eluden el cumplimiento de la sentencia de amparo incurrir en el delito de abuso de autoridad y se sanciona en los términos del Código Penal Federal. Exceptuándose a aquellas autoridades que conforme al artículo 108 de la Constitución, tengan Fuero, en cuyo caso se procederá a remitir el expediente y constancias necesarias para el correspondiente juicio constitucional de desafuero:

“Artículo 109

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Tales son las sanciones en verdad drásticas que prevé la Ley de Amparo, por lo menos en teoría, porque como lo comenta el maestro Alfonso Noriega Cantú, “en

la práctica las sanciones mencionadas, de hecho no se aplican o se cumplen en muy pocos casos”.¹⁷⁷

Por último puede venir la ejecución forzosa de la sentencia, por lo que se debe guardar copia certificada de la misma, así como las constancias necesarias para procurar su exacto cumplimiento, según lo previsto en el artículo 111 de la ley reglamentaria, el cual prevé diversos medios para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Para los casos de la substanciación del presente incidente, pero tratándose del amparo directo, coincide en lo fundamental con lo antes mencionado, sólo que en este caso es el Tribunal Colegiado quien remitirá a la o las autoridades responsables el fallo constitucional por medio de oficio; apercibiendo de que se deberá rendir informe sobre el cumplimiento.

Si dentro de las veinticuatro horas no quedare cumplida la ejecutoria o en vías de ejecución, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo:

“Artículo 106

“En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

¹⁷⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op, cit, pág, 745.

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior”.(Excepto en lo referente al cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios).

En los casos en que sea una Sala quien haya dictado la sentencia, dictará las medidas necesarias para lograr el debido cumplimiento, siendo en este caso el Juzgado de Distrito el encargado de obrar según el citado artículo 105 de la Ley de Amparo.

“Artículo 112

“En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables”.

El artículo 111 de la ley de la materia, es el último y supremo esfuerzo que presenta la ley para que la resolución judicial de amparo sea efectivamente acatada; ya que independientemente de la remisión del expediente al Máximo Tribunal, como prevé el artículo 109, el juzgador que conoció del Juicio de Garantías debe de hacer cumplir la ejecutoria, dictando las medidas necesarias para ello. Si éstas no fueran acatadas se podrá comisionar al secretario o al actuario para que de cumplimiento a la sentencia, o en su caso el propio juez de Distrito o el magistrado designado para ello se constituirán en el lugar donde debe cumplimentarse el fallo constitucional.

En el supuesto que nos ocupa, el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito podrán salir de su lugar de residencia sin pedir la autorización de la Suprema Corte de Justicia, bastando con dar visto de ella y su motivo, así como del regreso. Como ultimo recurso el juzgador que haya conocido del Juicio de Amparo, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución.

De las previsiones anteriores se descartan aquellas ejecutorias en las que solamente la autoridad responsable puede dar cumplimiento.

"Artículo 111

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

Ante la limitante que encierra el propio artículo 11 en su segundo párrafo aquí transcrito, inmediatamente salta la incertidumbre al pensar que aunque la autoridad que incurra en desacato sea removida de su cargo y posiblemente, sujeta a un proceso penal, según el segundo párrafo del artículo 108 de la ley, puede suceder que a pesar de todo esto, la sentencia quede incumplida y la finalidad del amparo, así como las pretensiones del quejoso queden tristemente defraudadas, ya que habrá casos en que **sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate**, pero lo más preocupante son los casos en que **la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado**, lo que nos remite al Amparo-casación.

Ante esta posibilidad salta a la vista la función de la jurisprudencia de la Corte que en la medida de lo posible ha subsanado las omisiones de la ley reglamentaria, en un esfuerzo por dar certidumbre jurídica y eficacia a las sentencias de amparo, pero es importante poner el dedo en la llaga y señalar con toda precisión que el proceso de ejecución de la sentencia estimatoria tiene deficiencias que deben ser corregidas en la ley, si se le quiere dotar de una mayor fuerza al Juicio de Amparo.

12.- Incidente de incumplimiento de la sentencia de Amparo por repetición del acto reclamado.

Esta modalidad específica de incumplimiento de la ejecutoria, la regula el artículo 108 de la ley de Amparo. Si una autoridad, no solamente ignora el sentido de la ejecutoria, sino que incluso, repite el acto reclamado, el quejoso podrá acudir ante el tribunal que conoció del juicio de Garantías, el cual dará vista a la propia autoridad responsable y a los terceros perjudicados si los hubiera, dentro del término de cinco días, con el propósito de que expongan lo que a su derecho convenga. Posteriormente, el órgano jurisdiccional emitirá su resolución en un término de quince días.

Esta hipótesis entraña la dificultad de identificar cuando existe una repetición del acto reclamado o simplemente se da la emisión de un acto nuevo por parte de la autoridad responsable. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos comenta que habrá repetición del acto reclamado cuando:

“La autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional, realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente, aunque la fundamentación sea distinta o bien, cuando careciéndose en lo absoluto de facultades legales para realizar el acto, éste se

*dicta con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso; y tratándose de una ley, si una vez que la Justicia Federal amparó al quejoso y declaró la inconstitucionalidad en cuanto a la aplicación de los preceptos combatidos, se le vuelve a aplicar dicho ordenamiento en lo tocante a los preceptos tachados de inconstitucionales".*¹⁷⁸

El tópico que nos ocupa es tan controvertido que incluso enfrenta a la doctrina con la jurisprudencia; tal y como lo muestra el siguiente criterio de la Corte, completamente opuesto a lo antes mencionado:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, **una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo**, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio. Precedentes. Inconformidad 34/90. Magdalena Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot. Inconformidad 100/96. Miguel Machiche Samaniego. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario:

¹⁷⁸ BURGOA, Ignacio, op, cit, pág. 561.

José Pablo Pérez Villalba. Inconformidad 230/96. Gregorio Lepe Vázquez. 22 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila. Inconformidad 56/97. Ecología Motriz, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz. Inconformidad 106/98. Raúl Quechol Paredes. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 30/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Localización. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: 1a./J. 30/98 Página: 337 Materia: Común".

Esta repetición es posible sólo hasta que la autoridad responsable ya ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada contra el primer acto de autoridad emitido por ella y siempre que el acto sea de carácter positivo, ya que de lo contrario, si no ha habido cumplimiento, lo que se presenta es un desacato y no una repetición del acto, ya que la conducta negativa no puede reiterarse, sino que es una y de prolongarse constituye desacato contra la ejecutoria.

Si la resolución entraña la existencia de una repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, se deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia que resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes. De otro modo, el expediente sólo se enviará al Máximo Tribunal, si media petición de la parte que estuviera inconforme contra la resolución que ha negado la existencia de la repetición del acto reclamado, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente; transcurrido el término mencionado sin la presentación de la petición, la resolución se tiene por consentida.

Al igual que en el caso de la inejecución de la sentencia, con fundamento en los artículos 105 y 106 de la ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia,

determinará la separación inmediata de su cargo de la autoridad responsable y su consignación al Ministerio Público por la responsabilidad penal que resulte.

“Artículo 108

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

13.- Sentencia Interlocutoria

La Ley de Amparo, no usa dentro de su terminología el vocablo sentencia interlocutoria, ni califica de modo alguno a las resoluciones que deciden algún punto dentro del juicio, por lo que es necesario acudir a la legislación supletoria; al

respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, ya citado en este trabajo, califica a estas resoluciones de “autos”.

El maestro Octavio Hernández, define con toda claridad lo que es la sentencia interlocutoria:

*“La sentencia interlocutoria es, por su propia naturaleza, intermedia y provisional. Su etimología confirma esta aseveración... La palabra interlocutoria proviene de Inter. Y locutio, lo que significa decisión intermedia. Según otros, el vocablo proviene de interinloquere, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional”.*¹⁷⁹

El citado maestro considera innegable la existencia de sentencias interlocutorias dentro del Juicio de Amparo, pero reconoce que reciben un tratamiento distinto al de las sentencias interlocutorias de los juicios ordinarios.

La aplicación de la sentencia interlocutoria en el amparo es restringida, pues sólo puede versar sobre incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que la ley reglamentaria excluye de su conocimiento a los incidentes comunes, los cuales serán resueltos dentro de la sentencia definitiva.

Es importante mencionar que en el juicio de Amparo, el incidente por excelencia es el de suspensión del acto reclamado, el cual es resuelto por un auto y no sentencia interlocutoria, ya que de ser considerada esta resolución como una sentencia; el juzgador no podría revocarla, situación que sí es posible en los términos del artículo 140 de la ley reglamentaria.¹⁸⁰

¹⁷⁹ HERNANDEZ, Octavio, op, cit, pág, 287.

¹⁸⁰ Ibidem, pág, 288

El maestro Carlos Arellano García hace un razonamiento jurídico en relación al primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, que indica:

“Artículo 35

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley”.

Sobre el particular comenta que *“cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia interlocutoria, aunque no se le quiera dar esa denominación. En efecto, la sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a una principal”*¹⁸¹

Otros teóricos han puntualizado que en el Juicio de Amparo sólo existen sentencias definitivas, ya que las que resuelven sobre un incidente reciben la denominación de autos.¹⁸²

En opinión de muchos tratadistas del Juicio de Amparo, la denominación que ha de utilizarse es la que establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que indica:

“Artículo 220: Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

Las sentencias interlocutorias en materia de amparo, según el citado artículo deben de llamarse autos, de ahí la controversia entre los estudiosos del amparo.

¹⁸¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit, pág, 789.

¹⁸² ARILLA BAS, Fernando, op, cit, pág, 141.

14.- Responsabilidad por incumplimiento de las autoridades responsables

La responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por el desacato de la ejecutoria de amparo se encuentra regulada por los artículos 110 y 208 de la Ley de la materia.

"Artículo 110

"Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208".

"Artículo 208

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

La responsabilidad en que incurre la autoridad en desacato es doble. Primero administrativa que acarrea la destitución del cargo y posteriormente penal, con la consignación al Ministerio Público para ser sujeta a proceso por los delitos que resultaren, como lo comprueba la siguiente jurisprudencia:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro

primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que **cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada.** Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó. Precedentes. Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil. Localización. Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis: P. CLXXIV/2000 Página: 6 Materia: Común Tesis aislada".

15.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo

Hay ocasiones en que resulta, por diversas circunstancias, verdaderamente difícil o incluso prácticamente imposible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; por tal motivo se reformó el artículo 105 de la Ley de la materia por virtud de Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984 y que entró en vigor sesenta días de dicha publicación; esta reforma permitió el cumplimiento sustituto de una ejecutoria.¹⁸³

La Ley de Amparo en su artículo 105, párrafo cuarto, ha previsto la posibilidad de que el quejoso solicite de que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que ha sufrido, en tal caso el juez oírá incidentalmente a las partes y hará un pronunciamiento; el cual si determina la procedencia del cumplimiento sustituto, indicará la forma y cuantía de la restitución.

Existe también la posibilidad de que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, determine de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria; si con ello se evita mayores perjuicios a terceros, de los beneficios económicos que el quejoso pudiera obtener. En cuyo caso, se remitirá el expediente al Juez de Distrito para que obre en los términos antes mencionados.

Artículo 105 cuarto, quinto y sexto párrafo:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a

¹⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op, cit, pág. 165.

terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

“Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El juzgador que oiga incidentalmente a las partes dará un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.

Para el maestro Fernando Arilla Bas, es la consagración del principio *transactio de re judiacta*, aun y cuando sólo pueda ser aplicado a los casos que sólo afecten el área exclusivamente patrimonial.¹⁸⁴

De gran interés es la siguiente jurisprudencia que establece las reglas que ha de observar la autoridad jurisdiccional para cuantificar el monto de la cuantía por cumplimiento sustituto:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la

¹⁸⁴ ARILLA BAS, Fernando, op. cit, pág. 149.

sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo. Precedentes. Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Localización. Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: P.JJ. 99/97 Página: 8 Materia: Común

Por su parte, la siguiente jurisprudencia nos habla de la procedencia del incidente de daños y perjuicios para su cumplimiento sustituto, sin que por tal motivo se tenga que agotar previamente otros recursos o incidentes contemplados en la ley reglamentaria:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que **la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en**

relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación. Precedentes. Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 85/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Localización. Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: P./J. 85/97 Página: 5 Materia: Común”

Por último la siguiente jurisprudencia es interesante pues ejemplifica cuando se podrá iniciar el incidente de inejecución de sentencia en los casos de cumplimiento sustituto:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LO DETERMINADO EN LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el

cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Precedentes. Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Localización. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: 2a. LXX/98 Página: 588 Materia: Común”.

Sería conveniente, después de analizar la presente figura jurídica, que se le permitiera también solicitar a la autoridad responsable el cumplimiento sustituto de la sentencia que le obliga mediante una indemnización al quejoso, lo anterior si se lograra acreditar que de ser cabalmente cumplida la sentencia causaría un grave trastorno social o económico.

16.- Recursos relativos al incumplimiento de la sentencia de Amparo

La Ley de Amparo sólo reconoce la existencia de tres recursos dentro del Juicio de Garantías. En palabras del maestro Arturo González Cosío:

“El recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso”¹⁸⁵

Por su parte el Manual de la Suprema Corte de justicia define al recurso como: *“El medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que o se esté conforme, y que tiende a lograr la resolución o la modificación de dichos actos”.*¹⁸⁶

¹⁸⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op, cit, pág, 149.

¹⁸⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, op, cit, pág, 144.

Para que un recurso prospere, es necesario que esté previsto en la ley, sea idóneo y se interponga de forma oportuna; en cuyo caso la pretensión del promovente será o no satisfecha dependiendo de si los agravios son o no fundados.

Ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, la ley reglamentaria ha previsto la figura del Incidente de Incumplimiento, cuando la autoridad responsable ha hecho caso omiso a la ejecutoria. Pero puede darse el caso de que la autoridad sí haya cumplimentado dicho fallo, pero en forma inexacta, no abarcando todo lo que la ejecutoria contenía o actuando más allá de lo que el amparo ordenaba. En el primer caso, se dice que hay un defecto en el cumplimiento y en el segundo, un exceso.

Ante una situación como la anterior, la ley ha previsto la figura jurídica del Recurso de Queja. La queja es un recurso diseñado para los casos en que no puede operar la revisión y que, de no ejercitarse la acción jurisdiccional el Juicio de Amparo quedaría sin eficacia.

La doctrina ha hecho notar la falta de técnica jurídica que encierra dicho recurso, ya que carece de una armonía que permita un completo entendimiento de la razón y funcionalidad de las once fracciones del precepto legal que lo regula.

La razón de la crítica anterior radica en que, el recurso de Queja permite tanto la impugnación de actos emitidos por los órganos de control constitucional, así como de la autoridad responsable que es parte del juicio.

Al efecto el artículo 95 de la Ley de Amparo contiene dentro de sus fracciones, las hipótesis en que la queja tendrá aplicabilidad, dentro de dichas hipótesis, por el tema de nuestro trabajo, revisten una especial importancia las fracciones IV y IX,

ya que contienen la denominada "Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia".

Artículo 95

El recurso de queja es procedente:

IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional se refieren al caso del amparo Indirecto o bi-instancial, y a las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, que no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

En este caso, la hipótesis se refiere a las resoluciones emanadas de un Juicio de Amparo Directo o uni-instancial.

17.-La Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo

El artículo 96 de la Ley de Amparo, contempla que cuando exista **exceso o defecto** en la ejecución de la sentencia estimatoria que ampare al quejoso, **el recurso de Queja**, podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, derecho que es extensivo a todo aquél que justifique legalmente, que le agravia la ejecución o

cumplimiento de dicha sentencia; es decir, se contempla la figura del tercero extraño a juicio que ha adquirido derechos de buena fe.

"Artículo 96

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

Por su parte el artículo 98 establece que en los casos que prevé la fracción IV del artículo 95, el recurso deberá ser interpuesto ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de Amparo, en los términos del artículo 37 de la ley de la materia, referente al amparo penal. En tanto que el precepto en comento señala que tratándose de los casos previstos por la fracción IX del citado artículo 95, el recurso deberá ser interpuesto ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio.

En ambos casos, deberá presentarse por escrito, acompañado de una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve y cada una de las partes del juicio.

"Artículo 98

"En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para

cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo”.

Referente al plazo para la interposición, la ley es muy clara al indicar en su artículo 97, fracción III, que la Queja por exceso o defecto será de un año contado a partir de que se le notifique al quejoso el auto que da por cumplida la sentencia de amparo, salvo que se trate de actos que importen la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja puede ser interpuesta en cualquier momento.

“Artículo 97

“Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

III.-En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo”

A pesar de lo antes mencionado debemos de hacer comentario que la Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha establecido el criterio de que la Queja por exceso o defecto podrá interponerse en todo Tiempo:

“QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCIÓN. La Corte ha establecido la jurisprudencia uniforme de que no existe término para hacer valer el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque la observancia y puntual ejecución de los fallos de la Corte, es de interés público y éste no puede jamás ceder al interés particular, de suerte que, aunque la parte

que obtuvo el amparo, omita o retarde denunciar la falta de cumplimiento del fallo protector, esto no priva la facultad a la Corte, para intervenir en cualquier momento u ocasión en que advierta esa falla de observancia. Tomo XXI. Comisión Nacional Agraria, p. 1127”¹⁸⁷

Otro comentario que nos permitimos realizar es que el precepto en comento, es omiso al referirse en el plazo que tendrá el tercero extraño al juicio y cuya ejecución le afecta, a fin de poder interponer el recurso de Queja.

Una vez que el recurso ha sido aceptado, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este término, se haya rendido o no el informe, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“Artículo 98, segundo párrafo:

“Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”.

La ley, sólo hace una única excepción a los tiempos de tramitación y resolución del recurso de Queja por exceso o defecto y es para el caso en que la resolución la tenga que dictar el Tribunal Colegiado de Circuito:

“Artículo 99, cuarto párrafo:

“La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola

¹⁸⁷ Citado por el maestro Alfonso Noriega Cantú, op, cit, pág. 746.

salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días”.

También es importante lo que el artículo 99, pero en su tercer párrafo, ya que hace patente que el recurso en comento podrá oponerse cuando se considere que hay un exceso o defecto en el acatamiento de la sentencia, para los casos de cumplimiento sustituto.

“Artículo 99, tercer párrafo:

“En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La ley también previene que si la autoridad responsable se abstiene de rendir el informe que el juzgador le requiere sobre la queja que se le imputa, se tendrá la presunción de que los hechos denunciados son ciertos, además de que la autoridad responsable se hará acreedora a una multa:

Artículo 100

La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Por último, Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso por ser notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que al recurso verse contra alguno de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte ha determinado que al momento de decidir lo conducente, el juzgador deberá de realizar un profundo estudio del sentido y alcances de la sentencia estimatoria, a fin de poder determinar con plena exactitud si hubo o no exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, en tales términos se expresa la Corte a través de la siguiente jurisprudencia:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo. Precedentes. Inconformidad 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Incidente de inejecución 389/99. María Dolores Rangel Ramírez. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. Inconformidad 323/99. Miguel Ángel Cardona Zagal y otro. 26 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N.

Silva Meza. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. Incidente de inejecución 127/2000. Jaime Mauro Rodríguez Acevedo. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 56/2001. Antonio Molina Gómez. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 37/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Localización. Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Junio de 2002 Tesis: 1a./J. 37/2002 Página: 115 Materia: Común Jurisprudencia".

Como último comentario apuntaremos que el Ministerio Público tiene el ineludible deber, como representante social, de vigilar que ningún Juicio de Amparo sea archivado sin que la sentencia estimatoria haya sido cabalmente cumplimentada. Así lo prevé el Artículo 113 en su primer párrafo de la ley reglamentaria.

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

CONCLUSIONES

1.-El Juicio de Amparo, es producto de las distintas constituciones y leyes reglamentarias que en México se han sucedido en el tiempo; así como de la invaluable experiencia acumulada desde que surgió la primera ley reglamentaria en 1861. En la Ley de Amparo vigente se reflejan las opiniones de la doctrina y la experiencia del Poder Judicial a través de la jurisprudencia, lo que ha convertido al Juicio de Amparo en la joya más valiosa de todo nuestro sistema jurídico.

2.-El Juicio de Garantías es el máspreciado instrumento que posee el gobernado frente a la actividad estatal que vulnera sus garantías individuales. De la agilidad y efectividad del amparo pueden depender derechos tan elementales como la libertad, la vida y el patrimonio de una persona.

3.- Definir al Juicio de Amparo ha sido una tarea que han abordado un gran número de tratadistas. Cada uno en su oportunidad ha vertido sus conocimientos, experiencia y hasta convicciones para dar un concepto que satisfaga todas y cada una de las interrogantes que se pudieran esgrimir tanto a favor como en contra. Sin embargo, definir y conceptualizar no es cosa fácil, se requiere de un profundo conocimiento sobre la materia, pero sobre todo significa saber captar los elementos esenciales y a la vez característicos del objeto sobre el cual se ha de elaborar un concepto. Por lo anterior, es seguro que sobre la definición del Juicio de Amparo no se haya dicho aun la última palabra. Pese a lo antes mencionado, las definiciones que los grandes maestros de amparo nos han legado, constituyen un magnífico esfuerzo por hacer avanzar a la ciencia jurídica, definiciones que son producto de años de estudio y de experiencia.

4.- La ciencia jurídica no es estática y por lo tanto el pensamiento de un escritor, no es más que el punto de partida de teóricos posteriores, que a su vez serán retomados y valorados por nuevos estudiosos del derecho.

5.- La Fórmula Otero ha sido objeto de polémica a lo largo de los años, sus virtudes y defectos han sido comentados por todos los teóricos que han hecho del Juicio de Garantías su objeto de estudio. De innegable aplicación en la vida de los efectos de la ejecutoria de amparo, la Fórmula Otero, puede revestir distintas particularidades dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, haciendo variar con esto, los propios efectos de la sentencia estimatoria.



6.- En el caso particular del amparo contra leyes, la Fórmula Otero hace que la ley pierda su carácter impersonal y general, ya que es enteramente aplicable a todos y al mismo tiempo inaplicable a quienes solicitaron y obtuvieron el correspondiente amparo, aunque dichos individuos estén en idéntica situación jurídica de aquellos que no solicitaron la protección de la Justicia Federal.

7.- La jurisprudencia ha permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de casos donde exista una interpretación directa a algún precepto de la Constitución, atribución en inicio exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Ya que al establecerse una jurisprudencia firme sobre los alcances, sentido y efectos de una precepto constitucional, el Tribunal Colegiado se limitará a aplicarla al caso concreto, sin que con ello incurra en una indebida actuación, ya que no estará interpretando nada por su cuenta, sino tan sólo aplicando lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- Mucho se ha discutido sobre si en el Juicio de Amparo se puede ejercitar la aclaración de la sentencia. Muchos tratadistas se han pronunciado a favor y otros en contra, sin embargo, consideramos que la aclaración de sentencia debe ser admitida en los términos del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin necesidad de recurrirla, si sus palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplirse una omisión que contenga la sentencia sobre un punto discutido en el litigio, de esta manera se evitaría la sustanciación de un recurso de impugnación.



9.- Los términos de ejecución y cumplimiento de la sentencia son distintos y corresponden a dos momentos procesales diversos. El cumplimiento es el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional. La ejecución es un acto de imperio que incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones, que implica el cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo a través de una serie de actos y medidas, tendientes a dicho fin.

10.- El cumplimiento de la sentencia de amparo no es potestativo para la autoridad responsable, ya que está de por medio la hegemonía de la Constitución y de todo el aparato de Justicia Federal. La autoridad responsable tiene la irrenunciable obligación de cumplir con toda celeridad la sentencia que le ha sido notificada y de mantener al tanto al juzgador sobre el desarrollo de dicha cumplimentación. Más aún, el cumplimiento no debe quedar al libre albedrío de la autoridad responsable,

sino que tiene que ser estrictamente apegado a lo que la propia sentencia de amparo establece, lo contrario tiene como efecto un exceso o defecto en su cumplimiento y el quejoso puede interponer el recurso correspondiente hasta lograr la exactitud de lo que el órgano jurisdiccional ha ordenado.

11.- Representa una falla de técnica jurídica el que un tercero de buena fe, tenga que acatar lo dispuesto en un juicio del que no fue parte; quien estará impedido de promover un juicio de Garantías contra dicha ejecución, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la ley reglamentaria. Si bien es cierto que lo anterior es necesario por la seguridad jurídica que requiere quien se ha amparado, no se puede dejar de denunciar la endeble solución que la jurisprudencia ha ideado al indicar que el tercero afectado puede acudir a los tribunales ordinarios para reclamar la privación de sus derechos derivada de la ejecución de una sentencia. Debiera permitirse que el tercero ajeno al juicio pudiera acudir en queja ante la autoridad que haya concedido el amparo, y no sólo cuando exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sino siempre que sus derechos fueran vulnerados como efecto secundario de la sentencia de amparo.

12.- El proceso de ejecución de la sentencia estimatoria tiene deficiencias que deben ser corregidas en la ley, si se le quiere dotar de una mayor fuerza al Juicio de Amparo.

13.- Existe cierta confusión respecto del procedimiento a seguir para lograr la ejecución de la sentencia. Dicha confusión radica en la problemática de identificar plenamente el tipo de desobediencia o desacato que la autoridad responsable comete, ya que ésta puede revestir cuatro formas distintas: omisión total de los

actos tendientes a dar efectivo cumplimiento a la sentencia estimatoria, retardo en el cumplimiento de la sentencia, repetición del acto reclamado, cumplimiento inexacto de la ejecutoria por exceso o defecto en la cumplimentación por parte de la autoridad responsable; lo anterior a reserva de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que sólo contempla la repetición del acto reclamado y la elusión de la sentencia por parte de la autoridad responsable. Sería conveniente que la Ley de Amparo estableciera con mayor metodología los tipos de desacato y los respectivos incidentes o recursos a que dan origen.

14.- La limitante que encierra el artículo 111, su segundo párrafo, de la Ley de Amparo es muy grave, ya que aunque la autoridad que incurra en desacato sea removida de su cargo y posiblemente sujeta a un proceso penal, según el segundo párrafo del artículo 108 de la ley, puede suceder que a pesar de todo esto, la sentencia quede incumplida y la finalidad del amparo, así como las pretensiones del quejoso queden tristemente defraudadas, ya que habrá casos en que *sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate*, pero lo más preocupante son los casos en que *la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado*, lo que nos remite al amparo directo.

15.- Aunque la doctrina y la jurisprudencia han intentado resolver la figura jurídica del la "Repetición del Acto Reclamado", la verdad es que la Ley de Amparo no señala con precisión cuando se está frente a la repetición del acto reclamado que originó el Juicio de Garantías y cuando nos encontramos ante la emisión de un

nuevo acto de autoridad, por lo que proponemos que la Ley de Amparo establezca y defina con toda claridad la figura en comento.

16.- El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo surgió ante la dificultad de dar estricto cumplimiento a la ejecutoria; sería conveniente, después de analizar la presente figura jurídica, que se le permitiera también a la autoridad responsable, y no sólo al quejoso, solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia, lo anterior si la naturaleza del acto lo permite y se logra acreditar que de ser cabalmente cumplida la resolución causaría un grave trastorno social o económico.

17.- El Recurso de Queja adolece de falta de técnica jurídica, ya que carece de una armonía que permita el completo entendimiento de la razón y funcionalidad de las once fracciones del precepto legal que lo regula, es decir, del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, ya que el Recurso de Queja permite tanto la impugnación de actos emitidos por los órganos de control constitucional, como los de la autoridad responsable que es parte de juicio.

18.- La ejecución de la sentencia concesoria del amparo es el acto más trascendental para el quejoso que ha promovido el Juicio de Garantías, pues al momento de ejecutar una sentencia se cristaliza la pretensión del gobernado de verse eficazmente protegido por la Justicia Federal.

19.- En especial, para el orden jurídico es de capital importancia el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues la ejecución representa la materialización del restablecimiento del orden legal que ha sido vulnerado y la satisfacción de las pretensiones del quejoso; es decir, el orden jurídico no queda restablecido por la

mera declaración de la sentencia estimatoria, sino que requiere de actos concretos que tengan los efectos jurídicos deseados por el promovente, que están previstos en el marco jurídico y constitucional.

20.-La trascendencia que implica el cumplimiento de la resolución de amparo es indispensable para la vida misma del Juicio de Garantías, ya de nada serviría que en una ejecutoria fuera declarado inconstitucional y se nulificara el acto reclamado, de nada aprovecharía al quejoso que la Ley de Amparo le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la Constitución, si la resolución no es acatada en la realidad o si no existe una autoridad encargada de su ejecución. El correcto cumplimiento de la ejecutoria es lo que le da sentido de existencia al propio Juicio de Amparo.

21.-El Juicio de Amparo, no es una joya de aparador, un objeto creado para producir las delicias de teóricos, amantes del mundo de las ideas que se olvidan del sustento real. El Juicio de Amparo es y debe ser una herramienta de aplicación genuina, del que sus ejecutorias sean invariablemente acatadas por la autoridad responsable, a fin de conseguir la efectiva tutela de los derechos del gobernado que ha acudido al Juicio de Garantías como quejoso.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros:

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

-----, Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1997.

-----, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 2001.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Editorial Kratos, México, 1992.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Editorial Trillas, México, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas, México, 1990.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

-----, El Sistema del Derecho de Amparo. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición, editorial Oxford, México, 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Segunda edición, editorial Porrúa, México, 1995.

COSÍO GONZÁLEZ, Arturo. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa, México, 1966.

LEÓN ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1963.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo Conforme las Sentencias de los Tribunales Federales. Textos Universitarios, México, 1992.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo y Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 2002.

RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo y Casación. Editorial Porrúa, México, 1960.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Varios autores, Editorial Themis, México, 1988.

b) Diccionarios y Enciclopedias:

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1990.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XIX, Editorial Espasa- Calpe, Madrid, 1966.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. tomo II, Editorial Porrúa, México, 1979.

Diccionario Jurídico Mexicano. tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989.

Diccionario de la Lengua Española. vigésimo segunda edición, Real Academia de la Lengua Española, Editorial Milenium, España, 2001.

c) Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2003.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, 2003.

d) Documental:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Medios de Control de la Constitucionalidad. SCJN, México, 2002.

e) Internet:

WWW. SCJN. Gob. mx.